

725
2-67

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL TRABAJO DEL RECLUSO DENTRO DE LAS PRISIONES Y LA OBLIGACION DEL ESTADO DE DESARROLLARLO PARA BENEFICIO DEL INTERNO Y DE LA ECONOMIA NACIONAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROLANDO ROBLES MENDEZ Y HERNANDEZ



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES Y TITULACIONES**

Ciudad Universitaria, D. F.

1967



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

C A P I T U L O I

EVOLUCION DEL TRABAJO PENITENCIARIO DURANTE LAS DISTINTAS EPOCAS DE LA HISTORIA MEXICANA.

A) Epoca Precortesiana.....	1
B) Epoca de la Colonia.....	27
C) Epoca de la Independencia a la Reforma.....	51
D) Epoca de la Revolucion.....	73
E) Las sanciones en la post-revolucion.....	79
F) La prision en la epoca actual.....	89

C A P I T U L O II

ENFOQUE JURIDICO DEL TRABAJO PENITENCIARIO. SU REGLAMENTACION EN DIVERSOS CODIGOS Y LEYES MEXICANAS.

A) En la Constitucion General de los Estados Unidos Mexicanos.....	105
B) En el codigo federal de procedimientos penales.....	115
C) En el codigo penal del fuero comun para el Distrito Federal.....	117
D) En el codigo de procedimientos penales en el Distrito Federal.....	124
E) En la Ley de Normas Minimas.....	129
F) En el Reglamento para Reclusorios del Distrito Federal.....	136

G) En la Ley Federal del Trabajo.....	142
---------------------------------------	-----

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DEL TRABAJO PENITENCIARIO DE LAS PERSONAS SUJETAS A - PROCESO.

Introducción.....	147
A) Obligtoriedad del Trabajo.....	152
B) Remuneración Económica.....	156

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LOS SENTENCIADOS.

Introducción.....	160
A) Remuneración Económica.....	168
B) Obligtoriedad del Trabajo.....	176
C) Trabajo adecuado a la personalidad de cada recluso....	181
D) Jornadas, horarios y descansos laborales.....	189
E) Posibilidad de disminución de la pena en base al trabajo.....	196

C A P I T U L O V

LA INICIATIVA PRIVADA EN EL TRABAJO PENITENCIARIO Y LA RELACION QUE PODRIA GUARDAR ESTA CON LA ECONOMIA NACIONAL.

A) Ventajas y Desventajas de la intervención de la Iniciativa Privada en el trabajo penitenciario.....	201
B) Posibilidades de que la Iniciativa Privada promueva -- dentro de las prisiones, talleres y trabajos especializados.....	208

C) Ventajas que reportaría a la Iniciativa Privada la promoción del trabajo especializado.....	215
D) Beneficio de la Economía Nacional con el incremento de talleres especializados en las prisiones.....	220
E) Futuro y beneficio que tendrían los privados de la libertad con una carrera técnica calificada.....	230
CONCLUSIONES.....	238
BIBLIOGRAFIA.....	241

I N T R O D U C C I O N .

En el transcurso del tiempo, el trabajo y los trabajadores Penitenciarios, han sido motivo de injusticias y abusos, - las administraciones de justicia poco o nulamente se han preocupado de ellos cosa que debe ser alarmante y de mucha preocupación para cada uno de nosotros.

El hecho de caer en una prisión no implica que se ha -- perdido la conciencia o se ha dejado de valer lo que uno vale, sólomente constituye un alejamiento de el mundo en que se vive y al que pronto se retornará.

No se debe olvidar que todos somos seres humanos y que el hecho de delinquir no priva a nadie de recibir el apoyo y - la ayuda de el Estado y la sociedad. Porque si ellos no lo -- ayudan, entonces quién lo hará. El Estado poco ha hecho, por- que por presiones de otros grupos de trabajadores, se ha consi- derado que el trabajo en las cárceles es ventajoso, cosa que - además de ser falsa, es injusta para todos aquéllos que buscan- do un porvenir o un poco de aprendizaje en el lugar en que tie- ne que vivir varios años de su vida. Debe pensarse que el he- cho de tener un trabajo especializado en una prisión no o debe- ser motivo de apoyo y de ayuda de cada grupo de trabajadores - libres, porque debe pensarse que tal vez puede causar una cier- ta cooptencia desleal pero qué importa ésta si con ellas se - beneficia a tantas y tantas personas.

Es mi deseo transmitir mis inquietudes y tratar de que

cada uno de nosotros nos preocupemos más por el trabajo que de
sempañan muchas personas en las prisiones y también es mi in-
quietud que algún día en alguna época, el Estado vea a éste, -
como un medio de desarrollo industrial benéfico para el mismo
y para la propia sociedad, ya que con un buen empleo y un buen
futuro existirá muy poca reincidencia.

C A P I T U L O I

EVOLUCION DEL TRABAJO PENITENCIARIO DURANTE LAS DISTINTAS EPOCAS DE LA HISTORIA MEXICANA.

- A) EPOCA PRECONTESTIANA.**
- B) EPOCA DE LA COLONIA.**
- C) EPOCA DE LA INDEPENDENCIA A LA REFORMA.**
- D) EPOCA DE LA REVOLUCION.**
- E) LAS SANCIONES EN LA POST REVOLUCION.**
- F) LA PRISION EN LA EPOCA ACTUAL.**

A).- EPOCA PRECORTESIANA.

a) LOS AZTECAS.- El Derecho penal precortesiano es el símbolo de la civilización que no había evolucionado ni perfeccionado su legislación. Las principales bases de este derecho es la severidad humana y moral, una dura concepción de la vida y de una notable cohesión política. En esta clase de sistema penal no era necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen a un delincuente, - únicamente se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos.¹

La ley azteca era impresionante como medio de cohesión, así el individuo desde la infancia tenía que seguir una conducta social correcta, ya que el que vulneraba o violaba las leyes sufría serias consecuencias, la severidad moral era impresionante por eso era frecuente que no existieran los encarcelamientos como medio de castigo al delincuente y aunque la ética social y la religión azteca no eran muy afines entre ambas, sí pagaban en conceder la pena a la mayoría de los delitos que - era la de MUKTIL. La represión política era también una grave amenaza para los ciudadanos, estos tenían que ajustarse a los lineamientos que establecía el Estado los cuales eran demasiado estrictos, formas que no readaptaban al delincuente, sino que los mantenían bajo un régimen de terror al igual que a toda la comunidad.

1.- Carranca y Rivas Radl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México 1951.

En estos tiempos la existencia estaba sujeta al favor - divino; todo el mundo llevaba una vida parecida, no existía li bertad de pensamiento, libertad individual ni fortunas perso-- les, pero la gente vivía de acuerdo con un código que había da do resultados supuestamente positivos, sistema que en realidad encadenaba al hombre y lo limitaba.

Fray Diego Durán² nos señala cuál es el prototipo de la cárcel precortesiana. Había una cárcel a la cual se le llama- ba de dos maneras; el primer nombre era CUAUHCALLI que signifi- ca "Jaula o Casa de Palo" y la segunda manera de denominarse era PETLACALLI que quiere decir "Casa de Entera". Esta cárcel era una galera grande, ancha y larga, donde a cada lado había una jaula de maderos gruesos con unas plantas gruesas por co-- berto, se abría por arriba con una compuerta por donde se me- tían a los presos, tapándose después con una losa grande. Se señala que estos lugares tuvieron horca para los delincuentes, cosa que no ha sido confirmada, pero sí se sabe que existieron cuatro géneros de muertes con que castigaban los delitos:

PRIMERA.- Aprender a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros y auras.

SEGUNDA.- A los fornicadores de fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres o con pa- rieta, era apaleado y quemado y echadas las cenizas al aire.

2.- El Derecho Penal de los Aztecas, Revista Criminalia, Tomo III.

TERCERA.- Otra muerte era arrastrar a los delincuentes con una soga por el pescuezo y echarlos en las lagunas, estos castigos eran para quienes hurtaban las cosas sagradas de los templos.

CUARTA.- Otra forma de muerte era la del sacrificio -- donde iban a parar los esclavos, unos morían abiertos por medio, otros degollados, quemados, asados, asetados, despeñados, empalados y unos más degollados con los más crueles e inhumanos sacrificios.

Como se señala, la severidad de las penas hacía que el sistema de readaptación fuera muy primitivo, era más frecuente la pena en forma inhumana, indicio de una civilización primitiva que contrarresta con los muchos aspectos sociales y los espléndidos monumentos que surgieron de la cultura azteca.

El maestro Carrancó y Trujillo opina que en la época precortesiana existían las oligarquías dominantes y como consecuencia la justicia penal diferenciada según las clases, así las penas eran diversas según la condición del infractor.³

En el Código Penal de Netzahuacóyotl según el maestro Carrancó y Trujillo "el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión ya sea en cárcel o en el

3.- Carrancó y Trujillo Radi, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1974. pág. 71.

domicilio⁴

Aunque Texcoco era un reino aparte del de los Aztecas, su proximidad a Tenochtitlán lo identifica con su organización social, los texcocanos tenían un sistema penal severo existiendo la brutalidad en la represión. Carrancá y Trujillo nos señalan ciertos datos históricos que existían en la Ordenanza de Netzahualcóyotl:

- Lapidación de los adúlteros.- Muerte para el homicida intencional. - Indemnización y esclavitud para el homicida culposo. - La excluyente o cuando menos, la atenuante de embriaguez completa; la excusa absolutoria de robar siendo menor de diez años; la excluyente absolutoria por estado de necesidad de robar espigas de maíz por hambre. Se tiene conocimiento de que existían también las siguientes penas:

- El ladrón, debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado. - El homicida decapitado. - El que se embriagará hasta perder la razón, si era noble ahorcado, y si era plebeyo pérdida de su libertad (no se especifica si en cárcel o como esclavo de un tercero) a la primera infracción y sancionado con la muerte a la segunda. - Pena de muerte para los historiadores que consignaran hechos falsos y para los ladrones de campo que robaran siete o más mazorcas.

4.- Carrancá y Trujillo Edtl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1974, págs. 72 y 73.

Es indudable que al existir tal cantidad de datos con respecto a las penas, la ejecución de la muerte era la forma más utilizada y la que consideraban más útil, ya que ha pesar de que existían la pérdida de la libertad entre los aztecas -- (también entre texcocanos y tlaxcaltecas) ésta no era utilizada y por ende no existía un derecho carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, un pleno período de la Ley del Tali6n, tanto en el derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

El Emperador era el que juzgaba y ejecutaba las sentencias, los pleitos duraban 80 días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada 80 días el TLATOCAN (formado por cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos y entre los cuales se encontraba el sucesor del Emperador) celebraba audiencias públicas, sentenciado sin apelación.

Carlos R. Alba cita dos casos interesantes en los que la pena es la cárcel. " Se castigará con pena de cárcel la riña y al que lesione a otro fuera de riña ". Estos son según el extenso catálogo de penas, las únicas que merecen cárcel, surgiendo así nuevamente la afirmante conclusión de que el Derecho Penal y la Organización Jurídica Azteca no le daba importancia a las cárceles. La pena debía aflagrar, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales.

El profesor Mendieta y Núñez en su monografía llamada el Derecho Precolonial señala que la riña se castigaba con a-

resto en la cárcel, no así la inmensa mayoría de los delitos que eran castigados con penas mayores a los de la cárcel.

Francisco Javier Clavijero nos menciona que existe, --- otro tipo de cárcel de los antiguos mexicanos, ésta se llamaba TEILPILOYAN que era el lugar para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte. Aunque Clavijero se refiere a las cárceles, la verdad es que ellas no figuraban entre las penas principales. Así mismo es interesante precisar si las leyes en que se señalaban to dos estos delitos estaban o no inscritas. En opinión de Clavijero éstas no estaban inscritas pero duraban en la memoria de los hombres, tanto por la tradición oral como por las pinturas, además de que los padres de familia instruían en ellas a sus hijos.⁵

La síntesis anterior nos conduce a la certidumbre de -- que los antiguos mexicanos necesitaban poco de la pena de cárcel. La cárcel no les hubiera proporcionado, en su organización religiosa y social, los supuestos beneficios que ellos tenían en sus penas.

Los principales delitos y las penas correspondientes entre los aztecas, eran los siguientes:⁶

5.- Historia Antigua de México, Editorial FORNIA, México, 1968

6.- Carrancá y Rivas Rold. Derecho Penitenciario, Editorial Forrúa, México 1981.

DELITOS	PENAS
- Traición al Rey o al Estado:.....	Descuartizamiento.
- Encubrimiento de tal traición, por parte de los parientes:.....	Pérdida de la liber <u>ta</u> d.
-Encubrimiento general:	La misma pena con -- que se castigaba el hecho delictuoso co- metido o que iba a - cometerse.
- Espionaje:	Desollamiento en vi- da.
- Rebelión del señor o príncipe vasallo del Imperio Azteca, que trate de liberarse de él:	Muerte por golpes de porra en la cabeza - y confiscación de -- bienes.
- Encubrimiento de los parientes hasta el - cuarto grado, que habiendo tenido conoci- miento de traición al soberano no lo han- comunicado:.....	Esclavitud.
- Uso en la guerra o en alguna fiesta, de - las insignias o armas reales de México, - de Texcoco o de Tacuba:	Muerte y confisca- ción de bienes.
- Deserción en la guerra:.....	Muerte.

DELITOS	PENAS
- Indisciplina en la guerra:.....	Muerte.
- Insubordinación en la guerra:	Muerte.
- Cobardía en la guerra:	Muerte.
- Robo en la guerra:	Muerte.
- Traición en la guerra:	Muerte.
- Robo de armas e insignias militares:.....	Muerte.
- Dejar escapar, un soldado o guardián, a un prisionero de guerra:.....	Degello.
- Hacer en la guerra, alguna hostilidad a los enemigos, sin orden de los jefes:.....	Degello.
- Acometimiento, en la guerra, antes de tiem- po:	Degello.
- Abandono, en la guerra, de la bandera:.....	Degello.
- Quebrantamientos de algún bando publicado - en el ejército:.....	Degello.
- Maltrato de algún embajador, ministro o co- rreo del rey, dentro del campamento real:.....	Degello.
- Retorno de un embajador sin respuesta algu- na:.....	Degello.
- Incumplimiento del cometido por parte de -- los embajadores:.....	Degello.
- Amotinamiento en el pueblo:.....	Muerte.
- Desprendimiento o cambio de los mojoneros -- puestos con autoridad pública en las tie- rras:.....	Muerte.
- Hacer un juez sentencia injusta o no con- forme a las leyes:.....	Muerte.

DELITOS

PENAS

- Relación infiel, por parte de un juez, de alguna causa al rey o al superior:.. Muerte.
- Dejarse un juez corromper con dones - (cohecho):..... Muerte.
- Peculador:..... Muerte.
- Peculado cometido por un administrador real:..... Muerte y confiscación de bienes.
- Malversación:..... Esclavitud.
- Ejercicio de funciones, en jueces y MAGISTRADOS, fuera de palacios:..... Traspasamiento en público y destitución de empleo, en casos leves; muerte, en casos graves.
- Negativa para cumplir la sentencia, por parte de los ejecutores:..... La misma pena que se nieguen a ejecutar.
- Alteración, en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces:..... Muerte, sin dilación, en el lugar de los hechos.
- Incumplimiento de sus tareas en los funcionarios del mercado:..... Pérdida del empleo y destierro.

DELITOS	PENAS
- Hurto en el mercado:.....	Lapidación en el sitio de los hechos.
- Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo:.....	Muerte.
- Privación de la vida de otro por medio de bebedizos:.....	Ahorcadura.
- Privación de la vida de la mujer propia, aunque se le sorprenda en adultorio:.....	Muerte.
- Acceso carnal a la mujer, cuando conste que ella ha violado la fe conyugal:	Muerte.
- Adulterio (no se reputaba tal el comercio del marido con una soltera):...	Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos lozas.
- Incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad:.....	Ahorcadura.
- Pecado nefando (sodomía):.....	Ahorcadura.
- Pecado nefando (sodomía) cuando el delincuente es sacerdote:.....	Muerte en hoguera.
- Alcahutería:.....	Muerte en hoguera; que man los cabellos con teas de pino y embarraban la cabeza con la resina del mismo - síbol Agravación de -

DELITOS

PENAS

La pena en razón del rango o situación social de las personas a quienes servía de tercera.

- Prostitución en las mujeres nobles:.... Ahorcadura.
- Vestirse de mujer el hombre, o de hombre la mujer:..... Ahorcadura.
- Lesbianismo:..... Muerte por garrote.
- Homosexualidad en el hombre:..... Espalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas por el orificio anal para el pasivo.
- Comercio carnal con alguna mujer libre, de parte del sacerdote, en el tiempo en que está dedicado al servicio del templo:..... Privación del sacerdocio y destierro. En algunos casos muerte.
- Excesos contra la continencia que se profesa, de parte de los mancebos o vírgenes que se educan en los seminarios:..... Castigo riguroso, incluso la muerte.

DELITOS	PENAS
- Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas:.....	La muerte con garrote secretamente, incineración del cadáver, demolición de casa y confiscación de bienes.
- Encubrimiento del delito anterior:.....	Muerte.
- Introducción subrepticia en los lugares donde se educan las doncellas:.....	Muerte.
- Conversación clandestina entre una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo o una joven educada, con alguna persona del sexo masculino:.....	Muerte.
- Robo de cosas leves:.....	Satisfacción al agraviado; lapidación si la cosa ya no existe, o si el ladrón no tiene con qué pagar su equivalente.
- Hurto de oro o de plata:.....	Paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad, y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.

DELITOS

PENAS

- Hurto de cierto número de mazorcas de --
maíz de alguna sementera, o arrancadura
de cierto número de plantas útiles:..... Pérdida de la liber-
tad en favor del due-
ño de la sementera.
- Venta de algún niño perdido simulando --
que es esclavo:..... Pérdida de la liber-
tad y de los bienes.
De cuyo producto se-
aplica la mitad al -
niño para sus alimen-
tos, y del resto se-
paga el precio al --
comprador para resti-
tuir al dicho niño -
su libertad.
- Venta de tierras ajenas que se tienen --
en administración:..... Esclavitud y pérdida
de los bienes.
- Irresponsabilidad de los tutores al no -
dar buena cuenta de los bienes de sus --
pupilos:..... Ahorcadura.
- Disipación de vicios, de parte de los --
hijos que han heredado la hacienda de --
sus padres:..... Ahorcadura.
- Arrogancia frente a los padres, en los -
nobles o en los hijos de los príncipes: Destierro temporal.

DELITOS	PENAS
- Despilfarro, en los plebeyos, del patrimonio de los padres:.....	Esclavitud.
- Despilfarro, en los nobles, del patrimonio de los padres:.....	Estrangulación.
- Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos:.....	Corte de cabello y pintura de las orejas, -- brazos y muslos; aplicándose esta pena por los padres.
- Injurias, amenazas o golpes, en la persona del padre o de la madre:.....	Muerte al activo, y -- sus descendientes no -- podrán suceder a sus abuelos en los bienes -- de éstos.
- Maldad en las hijas de los señores y -- en los miembros de la nobleza:.....	Muerte.
- Hacer algunos maleficios:.....	Sacrificio en honra de los dioses.
- Exceso de los funcionarios en el cobro de los tributos:.....	Trasquilamiento en público y destitución -- del empleo, en casos -- leves; en casos graves muerte.

DELITOS

PENAS

- Embriaguez en los jóvenes:..... Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer.
- Embriaguez en los hombres prevectos:..Si es noble, privación de nobleza y empleo, + destierro o muerte; si es plebeyo, trasquiladura y derribo de la casa (por no ser digno de vivir entre los hombres quien voluntariamente se priva de la razón). No está prohibida la embriaguez en ocasión de bodas o de otras fiestas semejantes, en que se les permite excederse delgado de sus casas. A los viejos septuagenarios, en atención a sus años, se les permite beber cuanto quiera.
- Mentira grave y perjudicial:..... Cortadura parcial de los labios, y a veces de las orejas; o muerte por arrastramiento.

DELITOS	PENAS
- Calumnia pública grave:.....	Muerte.
- Acusación calumniosa:.....	La misma pena que corresponde al hecho falso denunciado.
- Falso testimonio:.....	La misma pena que corresponde al hecho falso --- atestiguado.
- Hechicería que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio, calamidades públicas:.....	Muerte abriendo el pecho
- Riñas:.....	CARCEL. Si uno de los --- rijosos resulta herido, el heridor pagará gastos de curación y daños causados.
- Lesiones a tercero fuera de riñas:....	CARCEL. Se pagarán además los gastos de curación y los perjuicios --- causados a la víctima.

D) LOS MAYAS.- Esta civilización presenta aspectos y rasgos diferentes a los de la civilización azteca. Los mayas encuentran mayor sensibilidad, un sentido de la vida más refinado, una concepción metafísica del mundo más profunda, en fin --- una delicadeza conatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Es lógico que tales --- atributos se reflejaran en el Derecho Penal, como más adelante

veremos la pena no era fatalmente de muerte, si se le comparaba con los aztecas, la represión de los mayas eran mucho menos brutal debido a que éste pueblo era quizás el más evolucionado culturalmente entre todos los que habitaban en el Continente Americano antes del descubrimiento.

Carrasco y Trujillo señala que el pueblo maya contaba con una administración de justicia que estaba encabezada por el BATAB, el cual investigaba las quejas que le eran dadas en forma oral, sencilla y pronta, las cuales eran resueltas inmediatamente en forma verbal y sin apelación. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por las personas destinadas a esta función que eran llamados TUPILES.

Es indudable que los mayas al igual que los aztecas, no concebían la pena como medio de regeneración o readaptación. Ellos pretendían ayudar al espíritu, purificándolo por medio de la sanción. He aquí un ejemplo: A veces la sentencia de muerte no era cumplida de inmediato llevándose al reo, acompañado por peregrinos, al cenote sagrado de Chichen Itzá, donde era arrojado desde lo alto a la sima entre los cuatro senos de Izamal, centro religioso venerado por todos. En este caso se nota que la pena estaba vinculada con la expiación religiosa y espiritual, además los mayas defendían con las leyes penales sus instituciones civiles y su organización religiosa. La pena entre ellos fué una sabia medida, según su criterio de castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina debía existir amplitud de la pena y severidad en el castigo porque con la se

misión del delito se ofendía tanto al Estado como a los Dioses.

Molina Solís⁷ nos dice que la justicia entre los mayas era muy sumaria, se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía la demanda, resolviendo verbalmente lo que consideraba irrevocable. También nos indica que no se tenían casas de detención, ni cárceles construidas y arregladas especialmente para este fin, porque en realidad no les eran necesarias atendiendo a que existía una pronta averiguación y un rápido castigo que se les daba a los delincuentes. Casi siempre el delincuente no aprehendido inflagranti se libraba de la pena por las dificultades de la prueba que era puramente oral y jamás escrita.

Como se puede apreciar, los mayas lo mismo que los aztecas, carecían de casa de detención o cárceles por lo menos en el sentido moderno de la palabra, como se recordará se atestigua la existencia de cárceles entre los aztecas (cuauhcalli, - tespiloyan y petlacalli), cosa que significa que nada más --- ellos, entre los pueblos prehispánicos conocieron las cárceles, ya que la de los mayas fué solamente una jaula para aguardar la ejecución de la pena (cárcel muy rudimentaria pero que también queda como antecedente).

Se ha cuestionado mucho sobre el hecho de que los aztecas carecían de los refinamientos culturales que tuvo el pue-

7.- Historia del Descubrimiento y Conquista de Yucatán, Edición de Meneses. Tomo I, México, 1943.

blo maya tuvieran un sistema de prisión más avanzado, la duda según muchos autores ha sido resuelta al recordar la descripción tan deplorable que hace Fray Diego Durán de la cárcel azteca, la cual nos demuestra que el Derecho Punitivo Maya era - mucho más avanzado que el de los aztecas y por lo tanto el sistema de prisión más humano. De cualquier manera no debe olvidarse que ni mayas ni aztecas consideraron a las cárceles como un lugar de readaptación de la persona que ahí se encontraba, - solo era un lugar en que estaba el infractor para que le sirviera de castigo por su conducta cometida.

Los principales delitos y penas correspondientes entre los mayas eran los siguientes:⁸

DELITOS	PENAS
- Adulterio:.....	Lapidación al adúltero - varón si el ofendido no perdonaba (dejar caer una pedrada piedra sobre la cabeza, desde lo alto) En cuanto a la mujer, se da más su vergüenza o ignominia. O bien lapidación, tanto al hombre como a la mujer. O bien muerte por flechazos, en el hombre. O bien arrastración

8.- Carrancá y Rivas Radl, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 41.

DELITOS

PENAS

- to de la mujer, por parte del esposo, y abandono en sitio lejano para que se la devoraran las fieras. - O bien, como remate de la venganza privada, matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor. O bien muerte a estacadas. O bien extracción de las tripas por el ombligo, a ambos adlteros.
- Sospecha de adulterio:..... Amarradura de las manos a la espalda, varias horas o un día. O bien desnudamiento. O bien corte del cabello.
- Violación:..... Lapidación, con la participación del pueblo entero.
- Estupro:..... Lapidación, con la participación del pueblo entero.
- Corrupción de virgen:..... Muerte.
- Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño:..... Esclavitud a favor del dueño ofendido.

DELITOS	PENAS
- Sodomía:.....	Muerte en el horno ardiente
- Robo de cosa que no puede ser devuelta:.....	Esclavitud.
- Hurto a manos de un plebeyo:.....	Pago de la cosa robada, o - esclavitud. En algunas ocasiones, muerte.
- Hurto a manos de señores o gente principal:.....	Labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, - por los dos lados.
- Traición a la Patria:.....	Muerte.
- Traición a los súbditos de Ah Chac Cocon:.....	En la gran cueva de la comadreja, destrucción de -- los ojos.
- Homicidio (aún si se trataba de un acto casual):.....	Muerte por invidias de los parientes, tal vez por estrangamiento. O pago del -- muerto (curiosa compensación pecuniaria, después de la prioridad que tenía el talión). O esclavitud - con los parientes del muerto. O entrega de esclavo.-

DELITOS	PENAS
- Homicidio no intencional (mejor dicho, culposo):.....	Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.
- Por muerte no procurada del cónyuge:.....	Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.
- Homicidio, siendo sujeto activo un menor:.....	Esclavitud perpetua con la familia del occiso.
- Homicidio de un esclavo:.....	Resarcimiento del perjuicio.
- Daño a la propiedad de terceros:..	Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.
- Deudas:.....	Muerte, y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiese cometido-

sin malicia. El señor pagaba la deuda por su vasallo.

- Deudas en el juego de pelota:.... Esclavitud (el valor del esclavo era por la cantidad perdida en el juego).

- Incendio por negligencia o

Imprudencia:..... Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.

- Incendio doloso:..... Muerte. En algunos casos - satisfacción del dabo.

c) LOS TAPOTECOS. - La delincuencia entre ellos era mínima. Las cárceles de los pueblos pequeños eran auténticos jacales sin seguridad alguna, a pesar de ello los indígenas presos no solían evadirse, lo que es un indiscutible antecedente de las modernas "cárceles sin rejas".⁹

Se sabe que uno de los delitos que se castigaba con mayor severidad era el adulterio, la mujer era condenada a muerte si el ofendido lo solicitaba, pero si éste perdonaba a la mujer ya no podía volver a juntarse con la culpable, o la que

9.- Mendieta y Méñez Lucio, Los Zapotecos, Imprenta Universitaria, México, 1949.

el Estado castigaba con crueles y notables mutilaciones. Por su parte el cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el supuesto caso de que hubiera, como fruto de la unión delictuosa.

La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaban con pena de encierro y con flagelación en caso de reincidencia.

Los principales delitos y las penas correspondientes entre los zapotecas eran las siguientes:¹⁰

DELITOS	PENAS
- Adulterio:.....	Muerte para la mujer si el ofendido lo solicitaba, en caso contrario, crueles y notables mutilaciones con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer, al cómplice de la adúltera multa severa y obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de la unión delictuosa.

10.- Carrasco y Funes Saá, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, México 1981, pág. 44.

- Robo Leve:..... Flagelación en público.
- Robo Grave:..... Muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado.
- Embriaguez entre jóvenes:..... Encierro y flagelación en caso de reincidencia.

Nótese que la flagelación a pesar de ser cruel en los casos de reincidencia, es síntoma de un infantilismo en la pena. Así la penología zapoteca era rudimentaria. Por otra parte los zapotecas conocieron la CÁRCEL para dos delitos: Encierro que se supone fué una cárcel punitiva y la cárcel para embriagados jóvenes y aquéllos que desobedecían a las autoridades.

d) LOS TARASCOS¹¹ Son pocos los datos que se tienen sobre las Instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos. No obstante se sabe que durante el EHUATACONCUARO, el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (PETUMATI) interrogaba a los acusados que estaban en la cárcel esperando ese día y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote se encontraba frente a un delincuente primario con un delito leve, sólo se aprestaba en público al delincuente. En el caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, adulterio, robo y la desobediencia a los mandatos del Rey la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era

¹¹ Mendieta y Núñez Lucio, Los Tarascos, Imprenta Universitaria, México, 1940.

a palos, después se quemaban los cadáveres.

Debe señalarse que las cárceles entre los tarascos servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia, como sucedía entre los mayas.

CONCLUSION: Así después de un breve estudio y análisis de pueblos precortesianos, podemos llegar a una conclusión muy obvia. la cárcel fué, para los pueblos primitivos sólo una forma rudimentaria de castigar, nunca tuvo la idea de una readaptación del individuo, el derecho penal precortesiano tiene como base la severidad de las penas, lo que lo convierte en un Derecho Draconiano siendo la cárcel inútil y apareciendo en un segundo o tercer plano. Así pues el Derecho penal precortesiano no ha sido de nula influencia en la época de la colonia y en el derecho vigente.

B) EPOCA DE LA COLONIA.

En esta época se tuvo que legislar con dureza y en parte con bondad, abundaron las leyes tutelares de efectos negativos. Las nuevas leyes fueron una especie de filtro para la -- cultura europea, española, en suma representó el trasplante -- de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano.

La Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia. -- complementado con Autos Acordados. La Recopilación se compone de 9 libros. En el libro VI nos encontramos con reglamentación de las cárceles y de los carceleros. En el libro VII nos encontramos con un tratamiento más o menos sistemático de policía, prisiones y Derecho Penal llamado " De las visitas de Cárcel". En el libro VIII denominado " De los delitos y penas y su aplicación " se señalan penas de trabajo personal para -- los indios, por excusarlos las de azotes y las pecuniarias, de biendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si el delito era leve la pena sería la adecuada, aunque el reo continuaba -- en su oficio y con su mujer. Algo importante era, que sólo podían ser entregados los indios a sus acreedores para pagarles con sus servicios, también los mayores de edad (18 años) podían ser empleados en los transportes donde se carecía de camiones o bestias de carga. Los delitos contra los indios deberían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

Dada la importancia de las leyes de Indias en la época colonial es inevitable estudiar con mayor detenimiento los libros VI, VII y VIII de la citada recopilación por lo que es necesario conocer el contenido de estos libros. A continuación se transcriben los libros mencionados: con una breve explicación de lo más importante:¹²

TITULO VI. DE LAS CARCELES Y CARCELEROS.

LEY PRIMERA. Que en las Ciudades, Villas y Lugares se hagan cárceles.

En esta primer ley encontramos la primera disposición, veinte años antes de que terminara el Siglo XVII, para que se hicieran cárceles en México.

LEY II.- Que en las cárceles haya aposentos apartados para mujeres.

Las leyes de Indias se preocuparon por la mujer racinosa, no obstante aunque se les exigía una vida carcelaria bastante difícil que era toda honestidad y recato entendiéndose esto por una abstinencia total, es un avance notable y un precedente importante de las cárceles para mujeres.

LEY III.- Que en las cárceles haya capellán y la capilla esté decente.

LEY IIII.- Que los Alcaldes y Carceleros den fianzas.

LEY V.- Que los Carceleros, y guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.

12.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, de 1680.

Esta ley era una prueba indudable de la importancia que tenía el puesto de carcelero, además se pone de relieve la importancia de la prisión que es la de guardar a los presos.

LEY VI.- Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de Indios, o Negros.

LEY VII.- Que los Alcaldes residan en las cárceles.

LEY VIII.- Que los Carceleros tengan la cárcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje a los que ésta ley ordena.

LEY IX.- Que traten bien a los presos, y no se sirvan de los Indios.

Esta disposición, presupone que las condiciones de la cárcel y el trato que recibían los presos era malo, así que con ésta ley y la anterior esto debería de haber desaparecido, lo curioso es que 5 siglos después estas disposiciones no se respetan y que las condiciones sigan igual que aquellos tiempos.

LEY X.- Que los carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.

Esta ley es muestra de que la justicia desde tiempos inmemorables ha sido manipulada y comprada.

LEY XI.- Que los Alcaldes, y Carceleros visiten las cárceles, presos y prisiones todas las noches.

Esta ley nos muestra la existencia de la denominada Ley del Tali6n ya que si alguno de los presos era liberado sin justificaci6n o escapaba, el alcalde o alguno de los carceleros --ocupaba su lugar.

LEY XII.- Que los Alcaldes y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.

Esta ley es un poco rigurosa, porque el hecho de no convivir o no comer con los presos es algo duro, en cuanto a los juegos y contratos es bastante l6gica esta disposici6n.

LEY XIII.- Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mäs de lo que valiere, ni lleven carcelaje a pobres.

Para comer, los presos si podian jugar, lo que revela que el Estado no se hacfa cargo de la alimentaci6n de ellos, o si lo hacfa era de manera muy raqufetica.

LEY XIII.- Que los Carceleros lleven los derechos, conforme a los aranceles.

LEY XV.- Que la carceleria sea conforme a la calidad de las personas, y delitos.

Reflejo de la injusticia del sistema carcelario es esta ley, ya que en lugar de crear un tipo de cärcel igual para todas las personas, se ponfa en las peores cärcelas a las personas mäs pobres.

LEY XVI.- Que los pobres no sean detenidos en la prisión por costas, y derechos.

LEY XVII.- Que a los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje y costas.

LEY XVIII.- Que a los presos pobres no se quiten prendas por costas, ni carcelaje.

Estas últimas 3 leyes lo que tratan es de no explotar a los presos.

LEY XIX.- Que el que quisiera salir a cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.

LEY XX.- Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto a la cárcel por costas, ni carcelaje.

LEY XXI.- Que los indios no paguen costas, ni carcelaje.

LEY XXII.- Que se guarde la ley 92. título 15. libro 2, sobre no presentarse en la cárcel por Procurador, y dar inhabilidades.

LEY XXIII.- Que el Regidor Diputado visite las cárceles, y reconozca los presos.

Esta ley se refiere a lo que hoy se conoce como Defensor de Oficio.

LEY XXIV.- Que las Justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes, y las haga guardar.

TITULO VII. DE LAS VISITAS DE CARCEL.

LEY PRIMERA.- Que las Audiencias visiten las Cárceles - los Sábados y Pascuas.

LEY II.- Que la visita de oidores se haga los sábados - por la tarde.

LEY III.- Que además de los Sábados se visiten las Cárceles los Martes, y Jueves.

LEY IIII.- Que precisamente se hallen en las visitas -- dos oidores.

LEY V.- Que en la visita de Cárcel de Lima, y México -- concurren 3 jueces.

LEY VI.- Que el Corregidor en visita de cárcel tenga su lugar.

LEY VII.- Que los casos graves de consulta de visita -- sean resueltos por el Virrey, y Audiencia.

LEY VIII.- Que los Oidores, de Lima, y México no conozcan, de negocios sentenciados en revista.

LEY IX.- Que los Oidores en las visitas de Cárcel puedan determinar sobre sentencias mandadas ejecutar, sin embargo de suplicación.

LEY X.- Que acabada la visita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y causas.

LEY XI.- Que los Oidores no suelten en visita de Cárcel a los presos por el Presidente, y Oidores, sin su acuerdo; ni a los del Tribunal de Cuentas.

LEY XII.- Que en México visiten los Oidores las Cárceles de Indias los Sábados.

En esta ley existen dos cosas importantes; la primera es que existían cárceles para indios únicamente y segunda que esas cárceles eran dos; la de México y la de Santiago. Ahora bien el proteccionalismo negativo que tenían las Leyes de Indias, también existía en el ambiente carcelario, así el sistema carcelario reflejaba la poca unidad nacional existente.

LEY XIII.- Que los Oidores Visitadores de Indias vean, y reconozcan los testigos.

LEY XIII.- Que da la forma de despachar en visita a los Indios presos por deudas, que se han de entregar a sus acreedores.

LEY XV.- Que los Oidores no suelten, ni den esperas a los casados presos por ausentes sus mujeres.

LEY XVI.- Que en las Visitas de Cárcel no sean sueltos los presos por alcabalas, y derechos Reales.

LEY XVII.- Que los presos por pena de ordenanza no sean sueltos sin depositaria, y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas.

TITULO VIII. DE LOS DELITOS Y PENAS,
Y SU APLICACION.

LEY PRIMERA.- Que todas las Justicias, averiguen, y castiguen los delitos.

LEY II.- Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

LEY III.- Que sean castigados los testigos falsos.

El falso testimonio iba tanto en contra de las leyes -- del Estado como en contra de la religión, ya que aun se mantenía viva la vinculación entre juramento civil y religiosos alimentada por la religión católica española.

LEY IIII.- Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre españolas y mastizas.

LEY V.- Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doble, que en estos Reynos de Castilla.

LEY VI.- Que a los Indios amancebados no se lleve la pena del marco.

LEY VII.- Que no se prenda mujer por manceba de Clérigo, Frayle, o casado sin información.

LEY VIII.- Que las Justicias apremien a las Indias amancebadas a irse a sus pueblos a servir.

LEY IX.- Que no se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de más de cinco cuartas, de cuchilla.

Esta ley sería útil en la actualidad ya que debido al severo castigo que existía, haría que descendiera el número de personas que portan armas prohibidas. La pena por infringir esta ley era de destierro por un año del sitio de los hechos.

LEY X.- Que los Indios puedan ser condenados a servicio personal de conventos, y República.

LEY XI.- Que los condenados a galeras sean enviados a Cartagena, o Tierra firme.

LEY XII.- Que se gaste de penas de Cámaras lo necesario para conducir los presos del Perú.

LEY XIII.- Que los Galeotes enviados de estos Reynos a las Galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo.

LEY XIV.- Que los Alcaldes, y juristas no condenen a Gentiles hombres de Galera.

LEY XV.- Que los jueces no moderen las penas legales, y de ordenanza.

LEY XVI.- Que las justicias guarden las leyes, y ordenanzas en la ejecución de las penas, aunque sean de muerte.

LEY XVII.- Que los jueces no compongan delitos.

LEY XVIII.- Que habiéndose de extrañar a alguno se remitan los autos de la causa.

LEY XIX.- Que los tenientes de Gobernadores no puedan extrañar de la tierra.

LEY XXI.- Que se guarde la ley 1.61, título 2, libro 3 sobre extrañar de las Indias a los que conviniere.

LEY XXI.- Que a los desterrados a Filipinas no se de licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion.

LEY XXII.- Que no se apliquen condenaciones a la paga - de personas a particulares.

LEY XXIII.- Que no se apliquen las penas de Cama en -- las sentencias.

LEY XXIII.- Que los Oidores no apliquen las penas pa -- en paga de sus posadas.

LEY XXV.- Que las setenas sean para la Cámara.

LEY XXVI.- Que las penas aplicadas a la Cámara por la introducción de Bazo se pongan por cuenta a parte.

LEY XXVII.- Que si no hubiere gastos de Justicias para seguir delinquentes, se supan de penas de Cámara.

LEY XXVIII.- Que las penas impuestas a los Arrieros de la Veracruz se apliquen conforme a esta ley."

De las leyes anteriores se observa que la privación de la libertad, como pena, apareció ya en las Leyes de Indias, -- donde expresamente se observa autorizada la prisión por deudas, hecho que resulta significativo porque la privación de la libertad es considerada ya en sí misma como pena y no sólo como medida de custodia preventiva.

La evolución de los establecimientos penales ha sido regida directamente por el Derecho Penal, por lo que su desarrollo se observa paralelo. Habiendo sido la cárcel el medio de ejecución de las sanciones consignadas por el Derecho Penal, -- fué hasta que la acción social contra el delincuente estuvo confiada al poder público y superada la eliminación del delincuente mediante la muerte o su expulsión del grupo social, que logra desarrollar la idea de la prisión como pena. Hasta entonces en términos generales no hubo, ni fueron necesarias las prisiones, a no ser como vía de custodia durante el juicio, esta es la razón por la cual hasta que el Derecho Penal constituye un cuerpo de doctrina y legislación sistemáticamente organizado, se desarrollan los establecimientos penitenciarios.

Aunque las leyes de los Reinos de Indias fueron las --- principales leyes coloniales, existen otras que por tener importancia en materia penal se mencionarán:

1.- Las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de sus tribunales (1783). En estas ordenanzas se admitían las penas bárbaras como son la mutilación del miembro o cualquier otra corpora --- afflictiva.

2.- Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España --- (1524-1769) las que consisten en multas, azotes, impedimento para trabajar en el oficio de que se tratara y otras.

No se debe de olvidar que en la Colonia regía supletoriamente todo el Derecho de Castilla, así también tenían aplicación otros ordenamientos como son:

1.- El fuero real (1295), 2.- Las partidas (1265), 3.- El Ordenamiento de Alcalá (1348), 4.- Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), 5.- Las leyes de Toro (1505), 6.- La Nueva Recopilación (1567), 7.- y la Novísima Recopilación (1805).

A partir de 1779 se inició la legislación especial más sistemática que dió origen a diversas ordenanzas, provisiones reales, leyes, fueros, etc., que eran aplicables en México entre los que encontramos los siguientes:¹³

1.- Leyes de Juan de Ovando, 2.- El Cedulaario de Puga (1525-1563), 3.- Las leyes y ordenanzas reales de las Indias, el libro de cédulas y provisiones del Rey (1541-1621), 4.- Los nuevos libros de Diego de Zorrilla (1605), 5.- Los sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628), 6.- La Recopilación de Cédulas --- (1589-1630), 6.- El Proyecto de Sotozano (1618-1621), 7.- El Proyecto de Don Pinedo (1636), 8.- Los trabajos conjuntos de ambos (1654), 9.- El Proyecto de Ximenez Rayagua (1665), 10.- Los Sumarios de Cédulas, Órdenes y provisiones reales de Monte

13.- Malo Camacho Gustavo, Historia de las Cárceles de México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1978.

mayor (1628-1667), 11.- La Recopilación de las Leyes de los -- Reinos de las Indias (1680) y posteriores a ésta, 12.- El Cedu lario de Ayala y el Proyecto del código Indiano ambos del si-- glo XVIII, 13.- Los Autos acordados hasta Carlos III (1759), - 14.- Las Ordenanzas de Minería, Las Ordenanzas de Intendentes, las Ordenanzas de Gremios, las Partidas y la Novísima Recopila ción.

Diversas de estas leyes estuvieron inspiradas en el hu manismo español, dictadas en un intento de proteger la liber-- tad de los indios, pero no lograron su finalidad debido a di-- versos factores, principalmente la ambición de los conquistado res y la falta de vigilancia en la aplicación.

Al fundarse la colonia de la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra base importante en las Partidas, donde se declara que el lugar a donde los presos deberán de ser con-- ducidos será a la cárcel pública, no autorizándose a particula res a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudie-- sen constituir cárceles privadas. El objetivo fundamental de - la prisión en aquel régimen lo fue la seguridad del emprisona do para evitar su fuga. En la Nueva Recopilación de Leyes ya se enunciarón algunos principios que aun hoy por hoy vivimos, como son: separación de internos por sexos, necesaria existen-- cia de capellán dentro de las cárceles, existencia del libro - de registro, principio de que las prisiones no deben de ser -- privadas no obstante lo cual el sostenimiento de los presos -- quedaba a cargo de los mismos, aun cuando existió auxilio a --

los pobres por vía de la limosna.

En la REcopilación de las Leyes de Indias se encuentran entre otras disposiciones, la construcción de cárceles a todas las ciudades, se procuró el buen trato a los presos, se prohibió detener a los pobres por el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, y se prohibió el quitarle sus prendas, se intentó proteger al preso de los abusos en las prisiones.

En la Colonia además de las cárceles existieron los -- presidios, fundados en la región norte del país, los que hubieron de servir como fortaleza militar de avanzada para ensanchar la conquista, además como medio de poblar las provincias remotas y como establecimientos penales.

En la Colonia existieron ciertos delitos y penas correspondientes principales las cuales fueron las siguientes: ¹⁴

DELITOS	PENAS
- Judaizar:.....	Muerte por garrote y posterior quemazón del cuerpo en la hoguera. A los judaizantes ausentes, relajación en estatua. A los judaizantes muertos tiempo atrás y cuya fé no se había descubierto exhumación de los restos para convertirlos en cenizas.

14.- Carranca y Rivas Sadi, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 183.

DELITOS

PENAS

- Reincidencia en el judaísmo:..... Llevar sambenito ad perpetuum (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio).

- Encubrimiento de judaizantes:.... Abjuración de vehementi de los errores del judaísmo, en auto de fé pública dentro de la Iglesia Mayor y Catedral (en el caso la de la hoy Ciudad de México). - sobre unos cadalsos con -- una vela de cera en la mano. Destierro por cuatro años (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio).

- Herejía, rebeldía y afrancesamiento:..... Relajamiento y muerte en la hoguera (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio).

- Herejía (anglicanismo):..... A los jóvenes, servicio en los conventos. A los mayores de edad, pena que variaba entre cien y trescientos azotes, y entre -- cuatro y diez años de galeras.

DELITOS

PENAS

- Mentira (emparentada en alguna forma con la herejía, difamación, calumnia y blasfemia):... Azotes (cuando el activo, - una india, sostuvo que se le apareció un muerto).

- Idolatría y dar licencia para casamientos como en su infidelidad se acostumbraba (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio):..... Salir con candelas en la mano, descalzo, en la fiesta religiosa que se señalara; oír misa; cien azotes y servir en las minas con hierros en los pies.

- Idolatría y propaganda política contra la dominación española:..... Relajamiento al brazo se-- gular y muerte en la hoguera, en la plaza pública.

- Idolatría por medio del sacrificio de niños, cuyos cadáveres se precipitaron en los cenotes:..... Se trata del famoso Auto de Maní. Tormento tan severo -

DELITOS

PENAS

que muchos indios quedaron mancos, y lisiados, cuatro mil quinientos cuarenta y nueve colgados y atormentados, ochenta y cuatro ensambitados, azotados, trasquilados, penados con penas pecuniarias.

- Idolatría (Ordenanza para el Gobierno de Indios, expedida por la Real Audiencia de México el 30 de junio de 1546):.....

Cien azotes en público (si se comete idolatría por primera vez) así como trasquiladura. Si por segunda, y no fuera cristiano, azotes, aparte de la exhortación para que se reconozca al verdadero Dios.

- La misma Ordenanza. Idolatría o invocación de los demonios, en el indio o india después de ser bautizados:.....

PRISION, azotes y trasquiladura en público.

DELITOS

PENAS

- La misma Ordenanza. Cantar y bailar de noche (el areito), o bien en la misma; no oír misa o bien -- llevar a ella insignias o divisas que representaran las cosas pasadas:..... Cien azotes.
- La misma Ordenanza. Poner a los hijos nombres, divisas y señales en los vestidos, donde se representaran los demonios:..... PRISION y cien azotes.
- Ejercer la Astrología y la Demología (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio)..... Salir a la calle, en el auto de fé de la fecha de la sentencia, en hábito y con insignias de penitente, vela de cera verde en las manos y soga en el cuello.
- Ocultación de ídolos, hechicería y pacto con el demonio:..... Reclusión en el monasterio de San Francisco, con el objeto de hacer acto de -- contricción y confesar. Antes de su reclusión el acusado fué sometido a tormento.

DELITOS

PENAS

- Hechicería (Ordenada por el Gobierno de Indios):..... Azotes en público y atadura a un palo en el tian---guis donde habría de permanecer el acusado dos o ---tres horas, con una coraza en la cabeza.
- Robo y asalto:..... Muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas.
- Complicidad en asalto:..... Azotes.
- Encubrimiento en asalto:..... Azotes.
- Robo:..... Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.
- Asaltos:..... Garrote en la CAECULI después sacar el cuerpo y ponerlo en la horca.
- Robo y complicidad en el robo (en el caso, el objeto del delito era una lámpara):..... Azotes o cortadura de las orejas debajo de la horca.
- Robo:..... Muerte en la horca y después corte de las manos.
- Robo sacrilego:..... Azotes y herramiento, o sea marcar con hierro encendido al culpable.

DELITOS

PENAS

- Robo:..... Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad. Luego, exhibición de las cabezas.
- Asalto:..... Garrote en la CARCEL, con posterior exhibición del cuerpo en la horca.
- Homicidio:..... Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.
- Homicidio cometido por medio del deguello:..... Muerte por garrote y luego arrastramiento del cuerpo por las CALLES. Posterior encubamiento del cuerpo al que se le trajo por la acera de Palacio, de donde lo extrajeron terminada la procesión, o sea, que la ejecución fue una fiesta popular con todo y procesión.
- Homicidio cometido por medio del veneno:..... Garrote, cortadura de la mano derecha, encubamiento y exhibición del cuerpo en la

DELITOS

PENAS

horca. En el caso las acusadas murieron inocentemente pues se probó que no -- eran las responsables ---- (error judicial).

- Homicidio:..... Sacar al reo, de la CARCEL donde se encontraba, en una bestia de albarda con una - soqa en la garganta y atado de pies y manos. Un pregone-ro debería manifestar su de-lito. Traído por las calles públicas sería llevado el - reo hasta la casa de la víc-tima, enfrente de la cual - se le cortaría la mano dere-cha y se le pondría en exhi-bición en un palo. Poste-riormente al reo lo lleva-rían hasta la plaza pública donde sería degollado.

- Homicidio y robo:..... Garrote con previo traslado al sitio del suplico por == las calles públicas. La -- ejecución de la pena duró - de las once de la mañana a

DELITOS

PENAS

la una de la tarde. Exhibi-
ción de los cadáveres en -
el patíbulo hasta las cin-
co de la tarde. Posterior
separación de las manos y
fijación de las mismas en
escarpas puestas en la --
puerta de la casa en que
se cometió el homicidio.

- Homicidio en grado de tentati-

va:..... Corte de la mano y enclava-
miento de la misma en la --
puerta de la casa del pasivo.
Sentencia de muerte en
la horca. El caso específico
culminó con el perdón --
otorgado por el pasivo.

- Homicidio:..... Nueve años de encierro en -
las mazmorras de San Juan -
de Uldá.

- Homicidio en grado de tentativa. Arrastramiento del culpable
por las calles, cortadura
de la cabera y luego exposi-
ción de la misma en la hor-
ca, cortadura de la mano de
recha y exposición de la --

DELITOS

PENAS

- Suicidio:..... Colocación del cuerpo en -- una mula de albarda, paseo del mismo por la ciudad y - pregón de su delito a gritos. Luego "ejecución" en la horca con idénticas ceremonias que a los vivos.

- Portación de estoques, verdugos o espadas de más de cinco cuartas de vara, de cuchilla:..... Por la primera vez pena de diez ducados, diez días de CARCEL y pérdida del instrumento del delito. Por la segunda vez la pena dobla, -- aparte de un año de destierro de la ciudad, villa o - lugar donde se aprehendiera al delincuente, y de donde fuere vecino.

- Daño en propiedad ajena (en el caso prender fuego a la cárcel):... Arotas.

- Alcahuatería:..... Emplumamiento debajo de la horca.

DELITOS	PENAS
- Costumbres homosexuales:.....	En el caso se trató de un mulato vestido de mujer. Azotes.
- Daño en propiedad ajena (quemada de la norca):.....	Muerte en la hoguera debajo de la horca.
- Embriaguez:.....	Azotes.
- Dar mal ejemplo (Ordenanza para el gobierno de Indios):.....	Azotes, trasquiladura y -- CARCEL.

Como se habrá notado, existe la repetición de delitos con diferentes penas y algunos otros con penas semejantes, la razón de esto es que existía una absoluta desorganización en materia legislativa, también había una disminución de criterios y de doctrinas a veces alarmantes, un ejemplo de lo sucedido es que el robo tenía diversas formas de castigos.

En la aplicación de la pena se instituyó un sistema de crueldad inaudita, sistema duro pero que viéndolo desde un punto de vista lógico es algo normal ya que existieron tras siglos de conquista que no permitieron una reglamentación uniforme.

C) EPOCA DE LA INDEPENDENCIA A LA REFORMA.

Al consumarse la Independencia en el año de 1821, las principales leyes en México eran las siguientes: La Recopilación de Indias complementadas con los Autos Acordados, Las Ordenanzas de Minería, de Intendente, de Tierras y Aguas y de Gremios, además se tenía como derecho supletorio a la Novísima Recopilación, Las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Debido al problema al que se enfrentaba la legislación en los primeros momentos de la Independencia, el Gobierno Federal reconoció expresamente la vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana como legislación mexicana propia. Debe notarse que se encontraban en vigor todas aquellas leyes que no chocaban con el sistema que regía y que tampoco se encontraban abrogadas expresamente por alguna disposición anterior, por lo que se consideraban vigentes todas las leyes de los antiguos Estados no importando la forma de gobierno bajo la cual fueron creadas, ni bajo que Gobierno se dictaron, siempre y cuando se encuentren en los casos previstos con anterioridad.

La Independencia de México no había sido un cambio de tipo legislativo, la unidad seguía representada por el Derecho Colonial, además de que era poco factible que las leyes antiguas chocaran con el sistema que regía en la actualidad por la sencilla razón de que esas normas, eran una prolongación de las anteriores y que además iban adquiriendo independencia y espontaneidad.

Las leyes aplicadas en la República hasta 1857 son las

siguientes en orden de prelación:

- 1.- En los Estados las leyes dictadas por sus Congresos y en el Distrito y Territorios Federales las leyes generales.
- 2.- Los Derechos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.
- 3.- La Ordenanza de Artillería.
- 4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 5.- La Ordenanza General de Correos.
- 6.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- 7.- Las Ordenanzas de Intendentes.
- 8.- La Ordenanza de Minería.
- 9.- La Ordenanza Militar.
- 10.- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
- 11.- Las Ordenanzas de Bilbao.
- 12.- Las Leyes de Indias.
- 13.- La Novísima Recopilación de Castilla.
- 15.- Las Leyes de Toro.
- 16.- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- 17.- El Ordenamiento de Alcalá.
- 18.- El Fuero Real.

19.- El Fuero Juzgo.

20.- Las Siete Partidas.

21.- El Derecho Canónico.

22.- El Derecho Romano.

La situación imperante en aquella época del México Independiente tenía la característica de una desorganización política y administrativa, una distribución desigual de la riqueza que obligaba a la comisión de delitos y a la obtención de las cosas por medio de la fuerza. Existían bandidos que robaban por diferentes motivos, unos por el simple hecho de robar, otros por tradición familiar, unos más por las condiciones de penuria del país, porque las circunstancias socioeconómicas habían creado y obligado a las personas delincuentes.

Estas personas delincuentes eran llevadas a la Cárcel Pública, un edificio grande y sólido que contaba con un inmenso patio en donde se encontraban centenares de presos, sin ninguna división, ni tomando en cuenta la naturaleza particular del delito que cometían, así el joven que no estaba viciado todavía, abandonaba la cárcel contaminado y endurecido por el mal ejemplo y el lenguaje vulgar y grosero que predominaba en ese lugar. Los presos eran ocupados en trabajos forzados, existía la promiscuidad, este lugar se caracterizaba porque no se aplicaban los principios científicos y humanitarios de la Ciencia Carcelaria (ejemplo: la pena de muerte fue de cotidiana aplicación, terrible herencia de la época colonial), salvo

ciertas conductas individuales piadosas y el auxilio espiritual a su cargo de la religión.

Así, el estado de las prisiones en esa época fue pésimo, la sola permanencia en ella era una pena grave, existía una gran lentitud en la administración de justicia, cosa que hacía que la pena de cárcel no fuera sólo para el acusado, sino para su familia que quedaba en la miseria y el abandono, muestra de que no existía un verdadero régimen penitenciario. Dentro de algunas prisiones, el prisionero tenía cadenas y grillos, cosa tal vez innecesaria ya que las celdas impedían el movimiento. También había cárceles con fuertes barras de hierro de 5 o 6 cuartos de largo, aparte existían cadenas empotradas en el muro de tal suerte que el acusado permanecía siempre en la misma posición.

Don Francisco Zarco¹⁵ realiza valiosas intervenciones a favor del humanismo carcelario en esa época, propone la abolición de los grillos y todos aquellos tormentos, también señala que existen en las cárceles gente inocente a la que no se le ha comprobado el delito por lo que hay que hacer que la administración de justicia sea más pronta. Opina que mejorando las cárceles y aumentando las escoltas, puede haber seguridad en la población, sin recurrir a los grillos ni a las cadenas, ya que no están en estos la seguridad, son simplemente tradicionales métodos tiranos.

15.- Zarco Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, Imprenta Escalante, México 1916, pág. 238.

Zarco ataca ciertas observaciones del diputado Arriaga en cuanto a la pena de muerte, con la siguiente aseveración: -

" La defensa de la pena de muerte como institución perpetua ó transitoria, sólo puede fundarse en la falsa idea de que la so ci dad debe vengarse del delincuente. La venganza no debe de entrar jamás en las Instituciones sociales, la justicia debe de tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección y mejora del delincuente, y nada de esto se logra en ofr er al público espectáculo de sangre que sirven sólo para desmoralizatorio.

Más adelante Antonio Martínez de Castro¹⁶ director de - la Comisión redactora del primer código penal federal mexicano (1871) tiene un interés especial en que se den reglas justas y equitativas para otorgar la libertad bajo caución, nos dice -- que no se debe de sepultar en prisión a una persona por un delito levisimo, no se debe de arrancar a esos hombre honrados - de un hogar, ni tampoco se debe de llenar de luto y desolación a una familia, porque hasta 1871 bastaba el indicio de que al quien era responsable de un delito con pena corporal señalada en la ley, aunque fuera de unos pocos días, para que se le metiera en prisión. Este tipo de castigo y de reglamentación na turalmente eran consecuencia de una mala condición del código criminal de procedimientos, sin olvidar las condiciones sociales del país, ya que desde la Independencia hasta la Reforma,

16.- Exposición de Motivos del Código Penal vigente en el D.F. y Territorio de la Baja California, 1876.

México vivió en un desorden social constante, por lo que las leyes eran reflejo de ese desorden y de las necesidades surgidas del mismo.

En el sistema penal adoptado en el código de 1871 sobresalen la PRISION y la pena capital, Martínez de Castro concede una gran importancia a la Penología al decir que no hay cosa más delicada en la realización del código penal que la elección de las penas, surge esto porque desde que México consolidó su Independencia, las penas eran elegidas de manera caprichosa y convencional, es cierto que desaparecieron muchas de las horribles penas de la Colonia, pero las actuales eran aplicadas arbitrariamente.

Martínez de Castro entiende que las calidades de aflictiva, ejemplar y correccional, propias de la pena, son las más importantes, ya que con ellas se logra evitar que se repitan los delitos, opina que por medio de la intimidación se alejará a todos del sendero del crimen, añadiendo que por medio de la corrección moral del condenado, se logrará que éste se afirme en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar. -- Las ideas principales de Martínez de Castro las encontramos reflejadas en algunos artículos del código penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de el año de 1871, de aquí los más importantes:

ARTICULO 74.- A los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal, por

dos o más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

ARTICULO 75.- El condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena.

ARTICULO 94.- Las medidas preventivas son:

I.- Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.

II.- Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos.

III.- Reclusión preventiva en un hospital.

IV.- Caución de no ofender.

V.- Protesta de buena conducta.

VI.- Amonestación.

VII.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

VIII.- Prohibición de ir a determinado lugar, Distrito ó Estado, o de residir en ellos.

ARTICULO 98.- Llámese libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan

los artículos siguientes, se concederá a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva.

ARTICULO 130.- Los condenados a prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.

ARTICULO 131.- Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y -- sus dependientes, y con los médicos del mismo. También se le -- permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

ARTICULO 132.- Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

ARTICULO 133.- Lo previsto en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

ARTICULO 134.- La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyera castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone a que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Como se verá en los artículos anteriores, las ideas de Martínez de Castro constituían para su tiempo un notable progreso.

Martínez de Castro se cuestiona sobre el propósito de la pena, ¿El propósito de la pena es encerrar realmente y ésta alcanza su fin?. El se responde diciendo que si se alcanza el fin, siempre y cuando se aplique esa pena por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y en establecimiento adecuado al objeto, aquí surge el principio de que la pena debe de ser estrictamente proporcional al delito.

El mismo Martínez de Castro nos dice que los presos no deben de tener comunicación entre sí, idea que pertenece a la etapa primitiva del sistema celular, pero no excluye la comunicación humana y social de los presos, tal vez pensó que la comunicación entre los mismos internos los colocaba en situación peligrosa por aquello de las malas influencias, pero sugería la comunicación constante con los familiares de los presos y -

con otras personas capaces de moralizarlos con su ejemplo y -- consejos, teniendo un período último de prueba en que exista -- una completa comunicación para que no quede duda de que el individuo se ha enmendado, así Castro en su época preparó el advenimiento de la reincorporación definitiva del preso a la libertad y a la sociedad.

Los diversos sistemas penitenciarios que existían en -- esa época son los siguientes:

- a) comunicación continua entre presos.
- b) comunicación entre presos, pero sólo de día.
- c) comunicación absoluta o aislamiento total.
- d) separación constante de los presos entre sí.
- e) comunicación de los presos con los empleados de la prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos.

Este último sistema es el que adopta el Código de 1871. Martínez de Castro tuvo el propósito de que con especial esmero científico funcionen la reclusión y la prisión, la instrucción a los reos, su fondo de reserva, la retención por mala -- conducta, la libertad preparatoria. En suma la corrección y -- la enmienda de los condenados.

Por otra parte la Comisión redactora del código penal de 1871, indicaba la exigente necesidad de reformar el sistema

de las prisiones, aconsejaba el establecimiento de una penitenciaría digna de la capital de la República. En ese tiempo se discutía sobre el presupuesto de ese lugar, pero Martínez de Castro da la solución de evidente idoneidad, propone destinar a ese fin las cantidades de lo que produzcan las multas y el trabajo de los presos, es así como prevé, por primera vez en México Independiente y a nivel de legislación el establecimiento en las cárceles, de los talleres necesarios de donde saldrán cantidades que además de servir para el sostenimiento de las cárceles, proporcionarán al Gobierno grandes economías en el gasto de vestuario para la tropa y también servirá para comenzar a introducir entre los encarcelados el hábito del trabajo y la moralidad que en ese momento no se conocía en esos establecimientos.

Martínez de Castro cree en la enmienda de los culpables, dice que lo primero que debe de hacerse es eliminar las penas depravadoras que no significan ningún remedio, ni ningún bien para la sociedad, porque si estas continuaran, más valdría que se abolieran todas las penas y se facultara a los ciudadanos para que se hicieran justicia por propia mano. Propone un sistema penal sencillo en su formación, la incomunicación del condenado al consentir a sufrir su pena es característico, hasta por un tiempo proporcionado a la duración de ésta, también se deben de formar diversas clases de reos, según la conducta que tengan y su mayor o menor enmienda, poniendo a los de cada clase en un mismo aposento; tomar en cuenta las reglas sobre atenuaciones y agravaciones y sobre el fondo de re-

serva de los presos y su libertad preparatoria. Una de las -- ideas principales era que existiera un código penitenciario -- que reglamentara todo lo concerniente a las prisiones, esta -- idea a más de un siglo de distancia fue la inspiradora de la -- vigente LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTA--- CION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Es pues Martínez de Castro uno de los pensadores, filó-- sofos y hombres más importantes de éste período, muchas de sus ideas tienen vigencia en la actualidad. Era un hombre que co-- nocía perfectamente la legislación existente y la situación de la pena, la cárcel y los sentenciados, esto se refleja realmen-- te al decir: " En realidad no tenemos hoy legislación penal, y estamos enteramente entregados a la discreción y prudencia de los jueces, que se hallan en la dura alternativa de aplicar le-- yes bárbaras o desautorizadas por su inobservancia, o de impo-- ner penas arbitrarias, como llevan tiempo de hacerlo, con --- abierta infracción del artículo 14 de la Constitución Federal, en que se manda expresamente que nadie sea juzgado ni senten-- ciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho de que se les acusa". Vivía pues el país en esos momentos, en un verda-- dero estado de emergencia.

Dada la importancia que algunos artículos del código - penal de 1871 tuvieron en materia de arresto, reclusión, pri-- sión ordinaria, confinamiento, reclusión simple, destierro del lugar de la residencia, destierro de la República, prisión ex-

traordinaria, reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, reclusión preventiva en escuela de sordomudos y reclusión preventiva en hospitales, se transcribirán algunos de ellos:

ARTICULO 124.- El arresto menor durará de 3 a 30 días. El mayor durará de uno a once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

ARTICULO 125.- La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, o por lo menos en departamento separado para este objeto.

ARTICULO 126.- Solo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste ni en el menor se comunicará a los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

ARTICULO 127.- La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán la pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

ARTICULO 128.- Los jóvenes condenados a reclusión personal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás

reclusos, a no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

ARTICULO 130.- Los condenados a prisión (prisión ordinaria) la sufrirán cada uno en un aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta y parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.

ARTICULO 131.- Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes y con los médicos del mismo.

También se le permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

ARTICULO 132.- Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

ARTICULO 133.- Lo prevenido en el artículo anterior, no bastará para que los reos reciban en común la instrucción que debe darseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

ARTICULO 134.- La incomunicación absoluta no podrá de-

cretarse sino por agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyera castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone a que se --- aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los cazos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

ARTICULO 135.- A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

ARTICULO 136.- Los reos a quienes faltan seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda; serán trasladados a otro establecimiento apropiado al objeto y destinado a él, para que cumplan allí los seis meses mencionados. En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se le podrá permitir que salga a desempeñar alguna comisión que se le confiera, o a buscar trabajo, entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

ARTICULO 137.- A pesar de lo prevenido en el artículo que precede si algún reo o a quien se creía corregido ya, o en vía de corrección, cometiere un delito, o una falta grave, se le volverá a la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta o del nuevo delito.

ARTICULO 138.- Las mujeres condenadas a prisión, la su

frirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, o en un departamento de ella separado y que no se comunique -- con el de los hombres.

ARTICULO 139.- El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en donde haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

ARTICULO 140.- El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de diez leguas.

ARTICULO 141.- La pena de reclusión simple se aplicará únicamente a los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza o en otro edificio destinado especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

ARTICULO 142.- La pena de destierro de la República, - sólomente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión, o la de reclusión simple, aplicadas por el delito de traición o por uno político, si concurren estas dos circunstancias: primera, que a juicio del Gobierno Federal, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y segunda -- que este sea el cabecilla o uno de los autores principales del delito.

ARTICULO 143.- La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución.

ARTICULO 144.- Esta pena no se podrá aplicar a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido 70 años.

ARTICULO 145.- Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye a la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite; se aplicará en el mismo establecimiento que de la prisión ordinaria; y durante 20 años.

ARTICULO 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idónea para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción, en que aquéllos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

ARTICULO 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

ARTICULO 159.- El término de dicha reclusión lo fijará

el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

ARTICULO 160.- Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

ARTICULO 161.- Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción segunda del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

ARTICULO 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que pueda volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminar fuera del establecimiento.

ARTICULO 163.- Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados a su familia o mandados a la escuela de sordomudos, en el caso a que se refiere el artículo 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

ARTICULO 164.- En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deban satisfacerlos carecen de recursos para ello.

ARTICULO 165.- Los locos o décrepitos que se hallen en el caso de la fracción 1a. y 4a. del artículo 14, serán entregados a las personas que los tengan a su cargo, si con fiador abonado o bienes raíces caucionaren suficientemente, a juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale con multas antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan a causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se debesta garantía, o el juez estime que aún con ella no queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilancia custodia.

Como podrá apreciarse, las ideas de Martínez de Castro y otros pensadores eran buenas y nobles, pero la realidad carcelaria era muy distinta a como ellos la describían. Así, en México existían diversas cárceles, entre algunas de ellas tenemos las siguientes:¹⁷

1.- La Cárcel de la Plaza Francesa.- Se creó al entrar en México el ejército franco mexicano, en ella se consignaban a los reos sujetos a la autoridad militar francesa.

17.- Malo Camacho Gustavo, Historia de las Cárceles en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1978.

2.- La Cárcel de la Ciudad.- Esta estaba situada en el Palacio Municipal y originalmente había sido un depósito.

3.- La Cárcel de Belén.- Esta es una de las Instituciones carcelarias más importantes que funcionaron en su época, - inició sus funciones el 23 de enero de 1863, al ser adaptado y puesto en uso para dicho fin El Colegio de Niñas de San Miguel de Bethlen.

La Cárcel de Belén, también conocida como Cárcel Nacional o como Cárcel Municipal estaba dividida en departamentos¹⁸

- a) Departamento de detenidos.
- b) Departamento de encausados.
- c) Sentenciados a prisión ordinaria.
- d) Sentenciados a prisión extraordinaria.
- e) Separados.

Para tratar de conocer un poco mejor las cárceles de aquella época se hará una descripción de la cárcel de Belén, - así como ciertos datos interesantes de la misma que nos reflejarán las verdaderas condiciones de aquel lugar.

La disposición en que se encontraban los patios, las galeras, reparos y talleres de la cárcel dejaba mucho que de-

18.- Ceniceros José Angel, La Cárcel de la Acordada y Belén, antecesoras de la Penitenciaría del D.F., Editorial Botas, México 1954, pág. 339,345.

sear. Era insuficiente en cuanto a su distribución, así como la capacidad para alojar al creciente número de reos y detenidos que en él se alojaban, circunstancia que daba como consecuencia que en las galeras hubiera grandes aglomeraciones de individuos.

Sin embargo, debido al esfuerzo de la Junta de Cárcel--
les creada por Maximiliano, se consiguió mejorar de algún modo el estado higiénico de la prisión y aumentar considerablemente los talleres, con el fin de que los reos se vieran libres de los males de la ociosidad, además de que sería un beneficio para ellos, porque, ganarían un salario por su trabajo y se acostumbrarían a estar dedicados a una actividad, adquiriendo de este modo los hábitos de orden que son indispensables para observar una conducta adecuada.

En el interior de la cárcel existían servicios médicos que funcionaban las 24 horas del día, también existían talleres que se fueron desarrollando gradualmente, los había en el departamento de encausado y en el de sentenciados, en el primero no era obligatorio el trabajo, no siendo así en el segundo donde era forzoso. Los talleres existentes eran los siguientes:

- Sastrería, - Zapatería, - Carpintería, - Manufactura de cigarros y cajetillas de fósforos, - Hojalatería, - Artesanías con fibras de palma, - Alfarería, - Panadería, - Lavandería y Bordado.

Ricardo Flores Magón, uno de los más representativos - precursores de la Revolución Mexicana, refiriéndose a la Cárcel de Belén expresaba " Alguna vez, cuando aún era obscuro, tan obscuro que me impedía verme las manos, el calabozo tenía por perímetro una capa de fango de 3 o 4 pulgadas de espesor, mientras que las paredes resumaban un fluido espeso que impedía sacar los residuos que negligentemente habían arrojado sobre ellos incontables y descuidados ocupantes anteriores. Del techo pendían enormes telarañas, desde las que acuchaban negras y horribles arañas. En un rincón estaba el albañal, que era un agujero abierto por donde entraba el aire, éste era uno de los calabozos en los cuales se acostumbraba arrojar a los opositores, con la esperanza de quebrantar sus espíritus."

Por lo dicho por el caudillo, se da una cuenta de que aunque la Cárcel Pública cambió de lugar, no por eso se reformó el sistema que se venía teniendo.

Esta es en términos generales una descripción de la -- Cárcel de Belén, pero no sólo era en la capital de la República donde la situación penitenciaria era mala, ya que solo en algunas capitales del interior del país, se había adoptado un verdadero sistema penitenciario. De 27 Estados y 3 Territorios en el México independiente, sólo un Territorio y 5 Estados contaban con penitenciarías, es decir, ni siquiera la tercera parte del país contaba con un sistema adecuado de encarcelamiento.

D) EPOCA DE LA REVOLUCION.

En la época de la Revolución, las condiciones no variaron en gran cosa en cuanto a la época de la Independencia, la evidente falta de un sistema penitenciario seguía siendo pieza fundamental de la promiscua y poco readaptadora manera de vivir en la prisión. La pena de muerte era común y justificada de acuerdo a las condiciones de la revolución y del desorden que prevalecía en el país.

El trabajo carcelario era únicamente una forma de contrarrestar el ocio que existía en las prisiones. El primero y más importante de los establecimientos surgidos a principios del siglo XX y que estuvo presente en los importantes años de la Revolución, fué la Penitenciaría del Distrito Federal. Esta constituyó un monumento al completo fracaso de la aplicación de la pena de prisión y, en general, de la política de represión de la delincuencia. Era característico el hacinamiento de hombre y mujeres fallos de disciplina, de elementos de trabajo, de estímulos de regeneración y hasta, a veces, de la más indispensable salubridad y vigilancia. Escuela de holgaría que creaba hombres crueles y duros que antes nunca imaginaron ser así.

Cuestión importante de éste período fueron los traslados penales. El sistema de campamentos penales se recogió en el proyecto de reformas al código penal en 1912. El punto 44 del programa del Partido Liberal Mexicano propugnó "Establecer, cuanto sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, -

en lugar de las cárceles y penitenciarias que sufrían el castigo de los delincuentes".

Originalmente la fracción II del artículo 24 del código penal autorizó la deportación a colonias penales. El régimen de colonización, por lo demás era bien visto por los estudiosos de aquella época.

La creación de la colonia penal de Islas Marias la enfocó dentro del cuadro histórico de nuestras instituciones punitivas. Las islas pasaron definitivamente al gobierno federal en 1905. Un decreto del 12 de mayo del mismo año las destinó al establecimiento de una colonia penal. El acuerdo presidencial del 26 de junio de 1908, fué base para el reglamento provisional del 13 de enero de 1909. El 10 de mayo de 1920 se expidió un reglamento interior que consagra el sistema progresivo en dos periodos (artículos 3 al 5). El 30 de diciembre de 1919 se publicó el Estatuto de Islas Marias, vigente desde el primero de enero de 1940. Este ordenamiento destina a las Islas "para colonia federal a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común - que determine la Secretaría de Gobernación (art. 1).

Pero volviendo al régimen penitenciario existe en aquella época, es cierto que se dijo que éste no varió en gran cosa en cuanto a la época de la Independencia, lo cual así sucedió hasta la creación del proyecto de la Constitución de 1917, que establece con la expedición del artículo 18 constitucional, los lineamientos de un sistema penitenciario, establecidas por

la Revolución Mexicana.

A continuación describo lo más importante del referido proyecto del artículo 18 constitucional y el interesante debate para su aceptación.¹⁹

El segundo párrafo del proyecto del artículo 18 presentado por el primer jefe al Congreso de Querétaro decía: "Toda pena de más de 3 años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos". En estos términos se disoció del precepto la cuestión de la pena de muerte, que no volvería a plantearse durante el debate del artículo. Pero, por otra parte, se dió entrada a dos problemas que vivamente atrajeron el interés de los diputados: A) La expresa centralización del régimen ejecutivo de las penas largas y, B) la preferencia por el sistema de colonización penal. Obra del trabajo penitenciario fué la introducción de otros conceptos:

Propósito regenerador de la pena y adopción del trabajo en prisiones como medio para obtener dicha regeneración.

La comisión expresó su inconformidad con el texto consultado de Carranza, rechazando de plano la federalización de -
19.- García Ramírez Sergio. El artículo 18 constitucional, Editorial UNAM, México, 1967.

las funciones ejecutivas, tanto porque con ella se verían ce-
cenadas las funciones de los Estados en materia penal, para ex-
tinguirse prácticamente con la expedición de la sentencia, co-
mo porque así se desconocerían las peculiaridades del trata-
miento de los penados exigidas por las circunstancias locales
y mejor conocidas por los especialistas de las entidades fede-
rativas y atendidas en los establecimientos de éstas. Además,
la centralización en régimen de colonias suponía total ruptura
de los vínculos del reo con sus familiares. Por todo ello, la
comisión sometió un nuevo proyecto, que contenía perdurables -
elementos: "Los Estados establecerán el régimen penitenciario
sobre la base del trabajo, como medio de regeneración del del-
incuente".

En la sesión del 25 de diciembre de 1916, primera de -
las dedicadas al tema, Macías hizo la vigorosa defensa del pro-
yecto de Carranza diciendo: "no es verdad que se invada la so-
beranía de los Estados, porque éstos no pierden jurisdicción -
sobre sus sentenciados reclusos en establecimientos federales;
las colonias penales, moderna solución de la lucha contra el -
delito, son incontestables para la mayoría de los Estados, la --
readaptación del penado requiere justamente, que se le aleje -
del medio que lo ha llevado al delito", (también criticó Ma-
cías los sistemas carcelarios mexicanos. Solo en la capital,
dijo, hubo un verdadero régimen penitenciario, y aun aquí "las
nueve décimas partes de los presos salían, o locos o invaria-
blemente tuberculosos").

Medina se pronunció en contra de la federalización, aún cuando es cierto que la capacidad económica de los Estados suele ser escasa, lo importante no es restarles aquellos renglones administrativos que no pueden atender, sino incrementar tal capacidad, para que el Estado cuente con fondos suficientes para satisfacer lo necesario para su vida, y entre lo más necesario e indispensable está el establecimiento de un régimen penitenciarío.

A su turno Jara atacó a las colonias penales, que habían funcionado como instrumentos de explotación, y solicitó -- que se remunerase el trabajo de los penados, dijo: " Seguramente el señor Don José N. no se dió una vuelta por Quintana Roo, no vió ahí regados aquellos campos de osamentas de infelices -- que eran consignados a aquel lugar no vió como blanqueaban aquellos restos humanos, que parecían los escupitajos de la barbarie y la crueldad lanzaban sobre la civilización en la madre -- tierra". Conforme con él, Dávalos apuntó: " Quintana Roo no -- fué una colonia penal, era una Siberia a la que el zar de México enviaba al que le estorbaba para mantenerse en el poder".

También Colunga pidió que no se socavase la soberanía -- de los Estados, y Mujica señaló que las colonias penales quedarían aisladas como hasta entonces lo habían estado siempre las -- islas mexicanas.

Por su parte, Terrones defendió el proyecto de Carranza, con invocación de las razones económicas ya esgrimidas. Además, agregó, sólo se trataría de una especie de "semifederalización",

dado que los reos seguirían dependiendo de los Estados respectivos, aunque materialmente se encontraran fuera de su territorio. De la Barrera calificó de "incuas" a las colonias penales. Insistió Macías en su defensa, las colonias serán establecidas por el Congreso y no por el ejecutivo, lo cual elimina el peligro de que se empleen con fines políticos; la soberanía de los Estados no se menoscaba, porque los reos siguen dependiendo de los jueces estatales, no debe remunerarse a los penados: será entonces "jauja" el sistema penitenciario: "¿que más quisieran los hombres honrados, ya no diga los delincuentes?".

Retirado el artículo la comisión presentó otro texto, - el que habría de ser definitivo el 27 de diciembre; " Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias, penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración. " Como consecuencia del debate anterior, se había considerado más liberal y democrático que se deje con completa libertad a los Estados para adoptar el sistema penal que los convenga".

Es así como en la época de la Revolución se dan las bases y los cimientos del régimen penitenciario actual y como el trabajo carcelario es pieza clave de éste.

E) LAS SANCIONES EN LA POST-REVOLUCION.

Debido a las condiciones internas que vivió el país desde la creación del código penal de 1871, las leyes vigentes después de la Revolución fueron aquellas que contenía el mismo código de 87, hasta la creación del código penal de 1929. Este código padece de grandes deficiencias de redacción y de estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación a práctica. Por lo que atañe a la materia que nos interesa que es la prisión, son de especial interés los artículos 105 a 110, que optan por el sistema celular.²⁰

ARTICULO 105.- La segregación (prisión) consiste en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte y tendrá dos periodos:

El primero, consistirá en incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna, con arreglo a los artículos 106 a 109 de este Código.

El segundo periodo es el prevenido por el artículo 110.

En ambos periodos será obligatorio el trabajo.

ARTICULO 106.- El primer periodo de segregación durará por lo menos, un octavo de la condena y no podrá exceder de un año, salvo lo dispuesto por los reglamentos de los estableci-

20.- Código Penal de 1929, México.

mientos penales.

El segundo período durará el tiempo necesario para que, unido al que conforme a la primera parte de este artículo se hubiere fijado para el primero, iguale al de la sanción.

ARTICULO 107.- Todo reo, al ingresar al lugar de segregación, será destinado al departamento de primer período y sólo que observare buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior pasará del primer al segundo período.

ARTICULO 108.- Cuando la incomunicación fuere parcial, se se permitirá a los reos comunicación sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, con los médicos del mismo y con aquellas -- personas cuya comunicación exija la índole del trabajo que ejecuten. También se permitirá la comunicación con los miembros -- del Consejo de Defensa y Prevención Social y con alguna otra -- personas, cuando esto sea absolutamente preciso a juicio del -- mismo Consejo.

ARTICULO 109.- LOS REOS que por su buena conducta, demostrada con hechos positivos, deban salir del primer período -- de segregación serán trasladados al departamento del segundo, -- de donde permanecerán hasta obtener su libertad.

En este último departamento no habrá ya incomunicación y permanecerá en él, hasta que extingan su condena u obtengan la libertad preparatoria.

El Código Penal del 29, a su vez, prescribía el arresto, el confinamiento, la relegación y la reclusión simple. Por arresto entendía la pérdida de la libertad hasta por un año, haciéndose efectivo en un establecimiento distinto de los destinados para la segregación, o por lo menos en un departamento separado para este objeto. Solo en el arresto que durará un mes o más sería forzoso el trabajo, pero los reos pagarían siempre su alimentación con sus propios recursos o con el trabajo que eligieran. La incomunicación en el caso podría aplicarse como medida disciplinaria.

El confinamiento consistía en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

La relegación se haría efectiva en colonias penales, -- que se establecerían en islas o en lugares que fueran de difícil comunicación con el resto del país, nunca siendo inferior - de un año.

Por lo que toca a la reclusión simple ésta se aplicaría a los reos de los delitos exclusivamente políticos y se haría efectiva en los edificios destinados especialmente para ese objeto o, a falta de ellos, en el lugar que al efecto se designaría por medio de la ley; en dicho lugar por supuesto, no se admitiría a ningún reo condenado por delito de otra especie.

El Código del 29, en el capítulo II de su título IV, reglamentaba el trabajo de los presos. Además como novedades importantes dicho cuerpo de leyes se cuentan: 1.- La responsabili-

tes sino hombres. El legislador creador del código del 31 --- plantea la humanización de las penas. Este sólo propósito bas tría para limpiar la pena de todos aquellos ingredientes que, ya se ven en la sanción una retribución a un hecho injusto (de lito) o a un ser humano irreformable (delincuente); porque declarando que en vez de delinquentes y delitos hay hombres, se sientan en México las bases de la moderna Penología y del Dere cho Penitenciario actual.

La idea que el mismo legislador tiene de la pena es -- muy avanzada, busca el rescate del hombre, no al delincuente, además que tiene por objeto la reeducación del hombre en el -- más amplio sentido de la palabra aplicando la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la nece sidad de evitar la venganza privada y la de conservar el orden social cuando todo esto no riña con lo primero sino antes bien lo enriquezca. Es así como se mantiene vigente el principio - de que "la sanción penal es uno de los recursos de la lucha -- contra el delito".

Por otra parte, no hay rescate posible del hombre ni - reeducación sin la conveniente ampliación del arbitrio judi--- cial hasta los límites constitucionales, porque esto es lo que le da flexibilidad judicial a la ley, a la norma misma y por - ende, al juez que ha de imponer una pena. Consecuencia de lo anterior es, por supuesto, la individualización de las sancio nes, con la consecuente transición de las penas a las medidas de seguridad.

El legislador del 31, desde luego, estuvo convencido - de que el medio fundamental con el que hasta hoy (1931) se --- cuenta en la lucha contra el delito es la pena, concebida conforme a su existencia en nuestras instituciones de reclusión - (cárceles y penitenciarias), y tal y como la comprenden los -- tribunales jurisdiccionales. La pena es, en este sentido, --- ejemplaridad y expiación. Al margen de ello de lo que la doctrina aconseja pues la substitución de la pena por la medida - de seguridad no es obra legislativa sino de una profunda transformación social.

La ley penal de 1931 daba también las bases para la reglamentación interior de los penales, estableciendo el trabajo obligatorio dirigido hacia la individualización. Del producto del trabajo se deduciría primero lo de la manutención y vestido del recluso. De lo que restara se destinaría un 40% para - la reparación del daño y un 60% para la familia del reo y su - ahorro. Los cambios en el régimen penitenciario llegaron a -- los establecimientos penales. En la Colonia Penal de Islas Marias se procuró en 1931 ampliar las fuentes de trabajo para -- los reclusos; a esto se sumó la enseñanza de cosas y sentido - práctico que varios profesores impartieron a los reos. El presidente Ortíz Rubio consideró que dicho establecimiento, al tener dichos talleres, podía ser un centro de readaptación y dispuso "e ofreciera " a los gobiernos de los Estados, a fin de - que los reos de uno y otro sexo extingan su condena en las Islas Marías, donde pueden obtener la regeneración por medio del trabajo".

En 1932, dos miembros del Departamento de Prevención Social llegaron a la conclusión, al inspeccionar la colonia penal, que era necesario que reos condenados a cortos y largos plazos fueran adiestrados a trabajar en actividades comerciales e industriales. En resumen, se pretendía dar a los presos una enseñanza técnica de un oficio o industria.

El mismo Departamento de Prevención Social procuró que el proyecto sobre el trabajo de los presos se extendiera a las cárceles de la Ciudad de México. Por eso, el presidente Ortiz Rubio, en 1932, informó que en la Penitenciaría y en la cárcel del Distrito Federal se implantaron medidas disciplinarias y de higiene; que los edificios fueran reparados y que en la Penitenciaría los talleres funcionaron con éxito, "cumpliéndose el precepto constitucional que manda emplear con base de la regeneración de los reclusos el trabajo". Es obvio que las características de la reforma de las leyes penales de 1931 fueron resultado de la transformación económica, social y política por la que atravesaba México.

Sin embargo las leyes penales de 1931, no tuvieron aplicación práctica en el aspecto penitenciario durante el régimen de Ortiz Rubio. Solo motivaron que se realizaran reformas administrativas.

En 1933 y 34 se incrementan los problemas penitenciarios; algunos todavía perduran, otros se han tratado de solucionar. La situación carcelaria de espacio y trabajo para los presos comenzó a ser lamentable en los penales de los Estados

e incluso en el Distrito Federal, donde la penitenciaría no tenía capacidad para albergar cerca de 3,000 presos, ni para ocuparlos en algún trabajo. Para 1934 funcionaban, aunque con penuria, los talleres mecánicos y de carpintería en las Islas Marías, con base en los informes de la Comisión.

En el período de 1934 a 1940, con el mando del general Lázaro Cárdenas, se creó el Plan Sexenal y dentro de éste aparecieron lineamientos del régimen penitenciario que aspirarían a implantar como lo decían: " El Partido Nacional Revolucionario considera al trabajo como el medio más adecuado para la regeneración de los delincuentes y aprecia la necesidad de estudiar las condiciones que deben llenar los establecimientos correccionales y presidios, a fin de que se logre obtener la regeneración de los individuos confinados en ellos".

La política social sobre adultos delincuentes propuesta por el Plan Sexenal va a desarrollarse con muchas dificultades. En el Distrito Federal la Cárcel de Cármen y la Penitenciaría de Lecumberri constituían el mayor problema al que tenía que enfrentarse cualquier reforma penitenciaria.

Con todas sus deficiencias, la Penitenciaría del Distrito Federal, tenía en sus talleres un medio para regenerar a los delincuentes. En 1937 había talleres mecánicos, de imprenta, de fundición, de ebanistería, de sastrería, de mosaicos y de corte y confección de ropa donde trabajaban mujeres. Como en estos talleres concurría sólo una quinta parte de los reclusos se planteó al presidente de la República y al Departa

mento Central una ampliación de los talleres y una mejora en los salarios de los trabajadores.

Cárdenas apoyó los planes e inmediatamente ordenó la compra de maquinaria para mejorar los talleres de imprenta, sastrería y mosaicos. Con esto se quería proporcionar medios de trabajo a los reclusos para hacer más pronta y efectiva su regeneración. Así mismo se aumentaron los salarios de los presos en un 25%.

Además de incrementar constantemente los talleres, las autoridades tenían la intención de mejorar sobre todo las condiciones de los reclusos, con tal fin se ejecutaron, por cuenta del Departamento del Distrito Federal, obras de reparación de edificios en diversos departamentos, al igual que en ciertos servicios como agua, vigilancia y teléfono.

La acción renovadora llegó únicamente al Distrito Federal, de igual manera los postulados del Plan Sexenal, tuvieron eco casi exclusivamente en los establecimientos penales del Distrito Federal. En los Estados continuaba la desorganización en materia penitenciaria.

Según Carranca y Trujillo²¹, los edificios destinados a penas, ofrecían los aspectos de ruina, su inadaptación a las necesidades de los sistemas científicos de organización penitenciaria era flagrante. La falta de talleres conducía a la

21.- Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1976.

holganza. No existía la diferenciación entre los reclusos, -- hasta el aspecto de orden y seguridad interiores en los penales dejaba mucho que desear. En suma todo lo que adoptaba la legis lación penal dentro del sistema de readaptación del delincuente estaba aún por ensayarse en la República entera.

F) LA PRISION EN LA EPOCA ACTUAL.

"La prisión actual es en su esencia hostilidad, porque sustituye la lucha por la vida con la lucha en la prisión, el ambiente de la libertad por el medio carcelano y o más al -- hombre, volviéndolo tan hostil como el que ataca, o lo precipita en la batalla de todas las hostilidades de las malas tentaciones de la vida difícil, de la corrupción, del deshonor, del ocio, del tedio, de la desesperación en una palabra."²²

La prisión es creadora de delincuentes, ésta ha fracasado en el intento de crear hombres libres, así lo evidencian los índices de reincidencia, a lo sumo se forman buenos reclusos ya que no es posible progresar en medio del descrédito, se requiere voluntad resuelta no mala gana. Después de soportar el proceso, el condenado está obligado a la convivencia forzada en la prisión, grávidas en efectos nocivos para su personalidad y, por tanto, incapaz de conseguir la enseñanza o reeducación que la ley teóricamente conceptúa como finalidad de la pena.²³

Nuestras prisiones se encuentran en crisis, lejos de frenar la delincuencia parece auspiciarla. En su interior se desencadenan, paradójicamente, libres, angustiosos problemas de conducta. Es instrumento propicio a toda clase de inhumanos tráficos. Hierde a veces indeleblemente al que por primera vez la pisa, y ofrece un hogar natural a sus huéspedes habitua

22.- Ruiz Junes Mariano, Prisión y Comunidad, Revista Nacional de la Revista de Jurisprudencia, Enero, febrero, marzo, México 1947, No. 33.

23.- García Ramírez Sergio, La Prisión, Fondo de Cultura Económica, UNAM, México, 1975.

les. La reclusión causa más perjuicio a los delincuentes ocasionales, que llegan a sufrir verdaderos traumatismos psicológicos. Privados de la mayoría de sus derechos de expresión y de acción, por reglamentos minuciosos, los reclusos se encuentran en estado de comprensión psicológica, tienden continuamente a romper ésta resistencia y tal tendencia se manifiesta a veces de manera dramática por evasiones, ataques al personal o motines. La prisión se muestra incapaz de enseñar el camino de la libertad y más parece arrojar temporalmente presos que ya ha hecho indefectiblemente suyos, para recuperarlos más tarde en aún peores, peores, mucho peores, que como los acogía al principio.

La vida en prisión es mortal para el hombre medio, destruye su vitalidad, su sensibilidad se amortigua, su espíritu se tuerce, muchos se vuelven víctimas de la neurosis. De hechos insignificantes surgen enemistades, riñas, luchas de grupo, que convierten en un infierno la vida del recluso. En el preso nacen sospechas injustificadas de su compañero de celda, de los guardianes, del capellán, de cualquiera. Durante su tiempo libre, por lo común durante la noche, acostado en su camastro, evoca el recuerdo de sus amigos, de su mujer o de su amante y le acusa la idea de su infidelidad. Estos pensamientos lo enloquecen por un tiempo. Vive una totalmente frustrada. Puede llegar al suicidio. Si al entrar en prisión poseía alguna energía, que da luego quebrantado por completo después de algunos meses de esta amortecedora rutina.²⁴

24.- Peña Cabrera Raúl, Influencia del Ambiente Carcelario en la Personalidad del Delincuente, Revista Criminalista, año XXIX No. 6 Junio, México, 1961.

La imposibilidad de satisfacer sus necesidades sexuales desarrolla un comportamiento acusadamente anormal.

La convivencia carcelaria es caso singular de convivencia social lugar, tradición, cultura y seres humanos, individual y colectivamente son los factores que concurren para formar el ambiente.

La prisión por su propia naturaleza es comunidad humana artificial por excelencia. La convivencia no es espontánea, sino obligatoria, precisamente por ello es posible que participen factores constantes en la edificación de ésta atmósfera social-peculiarísima. Entre los factores más importantes encontramos los siguientes:

1) Físico.- Con el concepto tradicional de la pena como aflicción y castigo, era lógico que se seleccionasen locales asfixiantes y oprimentes. La prisión, de conformidad de éstas ideas, debería ser peor que la más miserable vivienda. De ahí que la prisión del medioevo estuviese en subterráneos, en fortalezas militares y en islas. La prisión según esta concepción debería ser con aislamiento absoluto del mundo exterior, espacio reducido y fraccionado en el interior, monótona uniformidad del lugar, ausencia funcional del diocal e indiferente a las necesidades fisiológicas del detenido.

El aislamiento absoluto es la preocupación más seria para los que siguen el sistema tradicional. Las murallas, los gruesos muros las playas de una isla, constituyen la plasmación

de estas ideas.

El interior de la prisión es generalmente estrecho e insuficiente. La limitación del espacio comporta acumulación de muchas personas en áreas reducidas. El individuo obligado a comprimirse, reduce al mínimo los movimientos inherentes a la vida biológica, tan necesarios para la conservación de la sa-lud.

El ambiente carcelario se distingue por la monótona uniformidad del lugar y rutinario sistema de vida. El color del local es generalmente gris opaco oscurecido por diferente ilu-minación; el olor es de espacio ce-rado y habitado por muchas personas; las horas en las que realizan los principales actos del día, son las mismas de siempre, y se repiten con monotonía invariable, esta uniformidad de las cosas y de los gestos y esta permanente inercia del individuo, transforman la cárcel en un letargo, en el cual falta todo estímulo para realizar cual-quier actividad que implique desenvolvimiento del pensamiento y de la acción.

Los intereses d- los detenidos se reducen cada vez más, tocando niveles primitivos y elementales. Los apetitos sexua-les y gastronómicos se exageran. Las medidas higiénicas im-practicables, tornan al individuo en un ser cada vez más degra-dado.

2)- Culturales.- La prisión posee cultura propia. Se

trata, claro, de aspectos culturales relativos a la costumbre - o al modo de vida. No obstante su procedencia exterior, la cultura del ambiente carcelario es diferente; tiene su sello propio. La cultura se revela fundamentalmente en la jerga, en las expresiones literarias y en los códigos morales que norman la - conducta de los detenidos.

La jerga de los delincuentes es lenguaje diferente del - que usan comúnmente las personas. Esta modificación del hablar normal, obedece a necesidad ineludible de sortear los temores y peligros de la vigilancia impuesta a los presos. Aunque su origen es defensivo, la jerga deviene un modo cultural. Este vocabulario esotérico está referido a temas de interés primordial - del detenido; la ley con sus jueces y policías, el quehacer delictivo, la vida de la prisión, etc.

El delincuente con este lenguaje, reemplaza las palabras correctas con otras que expresan irrisión, sarcasmo, desprecio y hostilidad, ocurriendo que los hechos repudiables adquieren - naturalidad y hasta simpatía. Los términos concernientes a la prisión tienden a evadir a morigerar las reglas disciplinarias.

Las frases especializadas de los detenidos, expresan que la colectividad carcelaria está orientada principalmente hacia la hostilidad y el desprecio de las instituciones jurídicas, hacía una deformación de las comunes valoraciones morales de los actos humanos, hacia la expresión de sentimientos primitivos y radicales en relación con los asociados, hacia una considera- - ción de la propia humillante posición del encarcelado, ya no ba

bajo el aspecto de un merecido castigo, sino como un estímulo. Es una placentera posibilidad de cimentar, en la difícil y turbia vida carcelaria, la fuerza que justamente permite la ausencia de todo escrúpulo moral.

Las expresiones literarias, tales como los diarios personales, narraciones, poesías e inclusive las canciones, reflejan el estado de ánimo prevaeciente en la comunidad carcelaria. Las angustias y las privaciones de la vida carcelaria, - los efectos familiares y las actitudes desafiantes contra la Ley y los hombres que la encarnan, los deseos irrealizables y sus esperanzas exageradas, son los argumentos frecuentes de -- las producciones artísticas y literarias.

La cultura del ambiente carcelario se puede apreciar -- también en la solidaridad ilimitada que se forja entre todos -- los miembros de la población penal, aparejada con un respeto irracional por el orden jerárquico auténtico, no formal. Sobre estos principios gira fundamentalmente la convivencia en -- el establecimiento penal.

Es evidente que la solidaridad ilimitada, expresa inalu-- dible necesidad y deber que todos los individuos sienten y aca-- tan. Del detenido que hace tiempo permanece en el presidio, se puede decir que es preso adaptado, incapacitados para dis-- criminar conceptos precisos distintos y hasta opuestos, tales como complacencia, solidaridad y complicidad. El detenido, -- "adaptado" es colaborador esencial de todos los actos de indis-- ciplina que generan dentro de la prisión.

En torno al orden jerárquico verdadero, es decir, la -- obediencia ciega a los jefes, el delincuente la siente y la -- practica. Al conformismo de los reclusos por el orden real, -- se une la solidaridad exagerada, estructurada por fuerzas elementales, sobre las cuales se apoya la totalidad de los penados. Los reclusos resuelven sus problemas en base a estos valores, sin necesidad de apelar a la moral común, ni mucho menos a la intervención de personas extrañas. Es una convivencia elemental e inintensiva, que se exagera aun más por su aislamiento y la oposición a los valores de la sociedad normal.

En síntesis los aspectos culturales del ambiente carcelario confirman la singularidad y la oposición de los reclusos al mundo social circundante. Es permanente la tendencia de -- los encarcelados al reelaborar los delitos que cometieron, atenuando progresivamente la propia culpabilidad y destiñendo los hechos delictivos de todo color de ilegalidad y de aspecto inhumano. Todo esto permite descubrir en la vida de los detenidos, una regresión hacia formas primitivas de relaciones interhumanas, en las cuales el instinto es la medida de lo ilícito y sólo la voluntad del más fuerte es la que establece los límites de lo que realmente está permitido hacer.

ORGANIZACION DE LA VIDA CARCELARIA. - La organización de la vida en la prisión está fundamentada y regida por el Reglamento, de ahí la importancia de examinar la contribución de las normas reglamentarias en la estructuración del ambiente -- carcelario.

Es indudable que el reglamento cumpla funciones provechosas para la mejor convivencia de los reclusos y encausa la autoridad de los funcionarios, evitando abusos. Pero el hombre no es un autómata ni acepta con facilidad convertirse en un "robot" que se despoja de toda iniciativa para realizar empresas individuales. Estrangulada la espontaneidad, surge el deseo de eludir el Reglamento e incluso aunque se corra el riesgo de atentar contra sus propios intereses.

El detenido al rebelarse contra el Reglamento, se rebela al mismo tiempo contra la sociedad, ya que las disposiciones disciplinarias representan a la Sociedad en la colectividad carcelaria, el espectro del Reglamento carcelario, la cons^{tr}icción injustificada las reglas férreas e iguales para todos, la subestimación de las exigencias y deseos legítimos de los individuos, crean una atmósfera de tensión, rencor y opresión, que tornan más insuperables las tradicionales barreras que existen entre el personal administrativo y disciplinario y el detenido.

El plan de vida previsto por el Reglamento ignora todas las diferencias del lugar y de persona. Sus normas tratan de homogenizar en forma indiscriminada a todos los individuos.

Los reclusos frente al reglamento adoptan dos actitudes. Una, destinada a cumplir hipócritamente las disposiciones a fin de evitar las acciones que su inobservancia trae consigo; y la otra, tendiente a lograr el mantenimiento de su personalidad, tratando de satisfacerla al margen de las prescripciones ordenadoras.

En definitiva, el Reglamento crea una atmósfera de ficción individual y colectiva, cuyas consecuencias son las inestabilidad e incertidumbre, factores que colaboran a la exacerbación de la tensión carcelaria.

FACTORES EXTERNOS.- El aislamiento de la Cárcel del mundo social circundante y el concebir la pena como castigo, son circunstancias que determinan una actitud desafiante de la población de los presidios, al estimarse como integrante de una minoría privada de libertad, sin privilegios y permanentemente en actitud defensiva.

Los reclusos acogen con reservas las variadas expresiones de los grupos sociales que están más allá de los muros.

El énfasis de esta separación y el manifiesto contraste, alimentan en la mente del detenido, la idea de estar definitivamente rechazado y al margen de la Sociedad. El efecto de esta apreciación contribuye naturalmente, a vigorizar los vínculos en el seno de la comunidad carcelaria.

Una observación objetiva permite verificar que las visitas, la correspondencia, la radio, la televisión, el cine y la lectura que son expresiones del mundo libre, más que factores de unificación, marcan la separación de los reclusos con el mundo social. Con el transcurrir del tiempo, cualquier problema o situación de la vida libre no se refleja con exactitud en la mente del preso, pues se opera un trastocamiento de la realidad, es decir, que la realidad se transforma gradualmente por disfunción de la memoria y de la imaginación.

Los hechos y las personas se reconstruyen en muy distinta manera de la realidad. Esta situación particular crea en el plano afectivo un fenómeno de ambivalencia que se traduce en un aferramiento pertinaz de adhesión a las personas amadas, y al mismo tiempo, de desconfianza y de odio a las mismas generalmente infundado. El recluso teme perder el afecto de sus familiares, vive angustiado pensando en la traición de su mujer. Como consecuencia de este contraste afectivo, el detenido adquiere una visión morbosa de sus relaciones con el exterior.

Atención especial merecen las visitas de los familiares, ya que contribuyen en la formación del ambiente del establecimiento, a tal punto que la ciencia penitenciaria moderna nace de la visita uno de los instrumentos más positivos para conservar la personalidad del recluso y estimular su desarrollo. Es interesante comprobar que después de la visita, el detenido -- ofrece estado de abatimiento, mezcla extraña de placer y remordimiento. Realmente la visita es apreciada psicológicamente -- por el recluso dentro de una atmósfera extremadamente irregular, tanto por la dosis mágica que le pone, como por la excitación y ansiedad que le produce. Ello implica su preocupación por su aspecto exterior y su deseo de obsequiar algo.

La visita le produce una serie de vivencias que están -- en contradicción con la dura realidad que vive dentro del penal. El encuentro con los seres queridos le despierta buenos propósitos, le revivifica los mejores sentimientos, encubier

tos por la apatía y la indiferencia. En fin, suscitan nuevamente, fé y esperanza en el porvenir.

FACTORES INDIVIDUALES.- Es tarea difícil precisar el verdadero aporte de los individuos en la construcción del ambiente carcelario. La dificultad se hace mayor, porque este tipo de medio social acoge individuos que frecuentemente exhiben anormalidades. Pero pese a las variadas caracterologías y a los distintos tipos de personalidad que pueblan la cárcel, se encuentra, sin gran dificultad, un denominador común: el acto antisocial que motivó su reclusión. Este acto antisocial, que puede haber sido querido o involuntario, la consecuencia de un estímulo más o menos intenso, que puede haberse perpetrado en forma súbita o preparado lentamente; el hecho delictivo es exponente de incapacidad o limitación para aceptar las normas de la convivencia social y de adecuar la conducta a un patrón de vida semejante al de la mayoría de los miembros de la comunidad libre.

El desorden y la inestabilidad psicológica con las notas dominantes de los encarcelados y, por ende, las fuentes generadoras de la permanente agitación en que vive cada individuo y las inevitables colisiones entre las distintas reacciones de sus miembros.

Sin embargo, las medidas disciplinarias permiten presentar a la colectividad carcelaria como reprimida y, en cierto modo, subordinada a preceptos reglamentarios.

El desorden y la agitación que en forma constante yace en las canteras subconscientes de los miembros de la colectividad carcelaria, se mantienen en un plano extraconsciente para las normas disciplinarias e inclusive por la misma moral de grupo y, fundamentalmente, por el orden jerárquico que garantiza su inviolabilidad.

De otro lado, también puede anotarse que el mundo carcelario se distingue por la intensificación de las tensiones emotivas de sus miembros. En efecto, acontecimientos, gestos y estímulos, que en otro medio serían insignificantes, en el presidio son más que suficientes para desencadenar reacciones desproporcionadas, no solamente en el individuo, tomado particularmente, sino en toda la comunidad que se estremece con actitudes irracionales y violentas.

Este clima emotivo sirve para solidarizar a todos los reclusos en torno a los líderes naturales, que son los verdaderos jefes que traducen las aspiraciones de la masa. Esta adhesión de la masa a sus jefes naturales, se hace a cambio de la protección que éstos logran levantar como medio defensivo frente a las autoridades.

Es interesante verificar que el líder de la comunidad carcelaria expresa en forma radical los aspectos más deteriorados de la vida psíquica de aquélla. Su autoridad deriva del hecho de que él sabe mantener viva y operante su personalidad en el clima chato y uniforme de la convivencia; sabe conservar y defender su comportamiento desprejuiciado de las estrechas -

normas disciplinarias de la vida carcelaria. Es evidente que un detenido puede obtener este resultado solamente si sabe combinar, con equilibrio sutil, el uso de la violencia y el fraude, esto es, aquellos factores que están en la base de toda -- manifestación antisocial y que en grados extremos presuponen -- la cancelación, casi completa de la conciencia moral. La comunidad carcelaria, movida por convicciones y sentimientos prevalentemente instintivos, crea esta figura de líder que se presenta a los ojos de los otros detenidos como un modelo digno -- de admiración, de obediencia, de estudio y de imitación.

Es, pues, indudable la nociva influencia que ejercen -- los maestros del delito en la cárcel; realizar una eficaz obra de proselitismo, principalmente entre los más jóvenes; edificar vínculos afectivos que, una vez en libertad, los explotan en su exclusivo beneficio delictivo. No es difícil imaginarse al estafador tratando de engañar y entender a cuantas personas se pongan a su alcance. Igualmente, a los sujetos de carácter explosivo y violento y a los querulantes, siempre prestos a -- protestar de cuanto los rodea. Del mismo modo a psicópatas -- que con su conducta irregular turban el orden del penal, buscando que la disciplina del presidio se adapte a las desorbitadas medidas de su comportamiento anormal.

25

MECANISMO ADAPTIVO AL AMBIENTE CARCELARIO. -- Fijado claramente el ambiente carcelario, cabe precisar el mecanismo o

25.- Pena Cabrera Raddi, Influencia del Ambiente en la Personalidad del Delincuente, Criminalia, Año XXIX, No. 6, México 1963.

forma como el individuo es absorbido por la atmósfera del presidio. Examinemos el caso de un individuo que ingresa por prímera vez. En esta situación se distinguen dos fases: El prímer encuentro y la fase de adaptación.

Se distinguen las variedades de esta adaptación correspondiente a las distintas personalidades. Si la personalidad del sujeto es normal y está estructurada normalmente, su actitud ante el ambiente será de repulsión y defensa, si la personalidad del sujeto no se encuentra sólidamente formada, la actitud inicial frente al ambiente será, generalmente, de indiferencia. En fin, si la personalidad presenta rasgos biológicos o psicológicos anormales, o si esta misma personalidad ha recibido la influencia, durante su desarrollo, de ambientes anormales, su actitud inicial será de inmediata adaptación del am---biente carcelario.

Ofrece singular interés estudiar el trauma psicológico de que es víctima el individuo normal, quien responde a los estímulos del nuevo ambiente con shock mental; estado de ánimo generalmente susceptible. Sin embargo, el decurso del tiempo y la propensión del ser humano a adaptarse a diversas situaciones, termina por superar el período difícil de ingreso y en---trar a ctro de indiferencia y aceptación. Realmente éste es el único camino que le corresponde emprender al individuo me---dio, a fin de salir de su soledad.

Lógicamente el tiempo que un individuo necesita para llegar a tolerar la atmósfera carcelaria, depende de su moral

y de su grado de evolución cultural.

En grados extremos el ambiente carcelario puede significar un retorno a estadios inferiores de la vida y a una degeneración progresiva de los individuos que lo sufren. En tal sentido no es audaz afirmar que un ambiente como el señalado, pueda privar al individuo de toda sensibilidad moral y, sobre todo, está científicamente comprobado que el delincuente primario deviene inevitablemente en delincuente habitual.

En definitiva, el individuo que ha vivido una larga temporada en prisión, retorna al seno de la sociedad con todos los lastres y traumas psicológicos recogidos en la cárcel, que le hacen materialmente imposible superar las dificultades de la vida libre. Es indiscutible entonces, que las consecuencias de una privación prolongada de la libertad en un individuo que llegó a la cárcel por acto ocasional de carácter delictivo o por una inadaptación transitoria de su conducta está preparado para llenar los cuadros de reincidencia y no precisamente para adherirse a los afanes e inquietudes de la vida social libre.

C A P I T U L O I I

ENFOQUE JURIDICO DEL TRABAJO PENITENCIARIO. SU REGLAMENTACION
EN DIVERSOS CODIGOS Y LEYES MEXICANAS.

- A) EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- B) EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- C) EN EL CODIGO PENAL DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- D) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
- E) EN LA LEY DE NORMAS MINIMAS.
- F) EN EL REGLAMENTO PARA RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.
- G) EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A) EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS.

Las disposiciones constitucionales relacionadas con la esfera penitenciaria son los articulos 5, 18, 19 y 22 e incluso el articulo 21, si se incluye dentro del ambito de estudio de la materia penitenciaria en sentido amplio.

El articulo 5° expresa:

" A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesion, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo licitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 173.

diente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

COMENTARIO:

Alude al tercer párrafo de este precepto constitucional al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, que constituirá una excepción al principio libre de actividad que el mismo precepto consagra. La terminología que usa el Constituyente plantea la cuestión de los trabajos forzados, pena antigua cuya decadencia ha sido constante y que va en contra de los conceptos modernos acerca del trabajo del sentenciado, ya que actualmente éste tiene un valor terapéutico y punitivo.

ARTICULO 18.-

El siguiente artículo que nos importa es el 18, el cual nos dice:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO Y LA EDUCACION COMO MEDIOS PARA LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

COMENTARIO:

Este artículo es por excelencia el dispositivo de la ley constitucional que regula el sistema penitenciario nacional y por tanto la norma que fundamenta el derecho penitencia-

rio nacional y por tanto la norma que fundamenta el derecho penitenciarío en México. Establece las bases del sistema penitenciarío en el país y, por lo mismo, se afirma como piedra angular del penitenciarismo mexicano.

La Constitución, en su segundo párrafo del artículo 18, afirma que el sistema penal tendrá como fin la readaptación, - lo que origina la base de la interpretación para conocer el fundamento y fin del sistema penitenciarío, a su vez derivado de aquél.

El estudio acerca del fundamento jurídico de la pena, - que nos conduce al problema de la justificación social y moral, ha sido explicado en base a algunos principios:

- a) pena retribución.
- b) pena prevención.
- c) pena readaptación.

Los incisos a y b no serán estudiados en el presente -- trabajo, únicamente se señalan a manera de corolario.

c) Principio de la pena readaptación.- El principio de la pena readaptación, pena enmienda o pena correctiva, -- afirma que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración social futura, de manera que la etapa de internación en un reclusorio y aun las posteriores de preliberación y postliberación le sean de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación

social, evitando consecuentemente, su reincidencia en las conductas delincuenciales y paradelinquenciales. En resumen el principio de la pena correccional trata de procurar a través de la pena, no la imposición de un simple castigo que conlleve a la venganza, sino a prestar al individuo los medios reales necesarios para ser reintegrado a la sociedad como un factor útil.

Al ser el ser humano un producto de factores endógenos y exógenos que lo conforman y siendo éste siempre orientado -- por el libre albedrío y por las circunstancias del medio, es responsabilidad del propio grupo social darle los elementos para ser reintegrado como miembro útil de ella.

La readaptación ha de ser entendida como socialización del delincuente, es decir readaptación a la vida social común, mediante el respeto a los valores medios imperantes en la comunidad ordinaria, dicho de manera general. Para ello la Constitución propone tres vías: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. En rigor la llamada capacitación es -- otro rostro de la educación; educación para la vida laboral. No incluye el texto constitucional, la intervención de otros factores de tratamiento, así como relaciones con el exterior, acción médica o social, racional disciplina, etc., sino sólo -- menciona aquéllos que considera más destacados y trascendentales.

El hecho de que los propósitos de la pena y los medios para conseguirlos se hallen inscritos en un precepto incorpora

do, a su vez, dentro del elenco del derecho público subjetivo, revela que el reo tiene frente al Estado un derecho a la clasificación, en primer término, como lo tiene además al tratamiento o sea, a una atención sui géneris dentro del reclusorio, -- que lo califique para la vida común, con sentido readaptador. El designio exclusivamente punitivo tropieza, pues, con el escudo protector de esta garantía individual.

En conclusión, con referencia al fundamento penal que - adopta la Constitución de 1917, en el artículo 18, parece evidente que el legislador procuró manejar como fin de la pena el principio de la readaptación, misma que reafirma en leyes secundarias que analizaré posteriormente.

EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL nos dice:

- Ninguna detención podrá exceder del término de tres - días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará; el delito que se impute al acusado; los - elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstan---cias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación pre- via, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La in fracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad - que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, minis tros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o de- litos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secue-

la de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio del que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

COMENTARIO:

El artículo 19 en su párrafo III, representa una serie de orientaciones de orden penitenciario en tanto que limita a un cierto sentido las acciones realizadas en los reclusorios, con lo que se conforma el sistema de reclusión que debe existir en el país.

EL ARTICULO 22, EN LO CONDUCTENTE REFIERE:

" Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor, a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja. Al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos

de delitos graves del orden militar."

COMENTARIO:

Aun cuando el artículo fundamentalmente observa normas de carácter penal en tanto que determina la expresa prohibición de ciertas penas en el país, trasciende esa esfera y repercute en el derecho penitenciario, toda vez que al efectuar esas prohibiciones, demita la materia penitenciaria y en base a los principios generales de quien puede lo más puede lo menos, la interpretación legal a favor del reo y el espíritu humanitario que intuye la materia, debe estimarse también que -- las mismas acciones quedan prohibidas como medida de disciplina -- en el interior de los reclusorios, con lo que indirectamente se integra el derecho penitenciario.

EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL EXPRESA:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de -- la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las -- que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se la hubiere impuesto, se percutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y -- seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador.

no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso."

COMENTARIO:

Este artículo también está comprendido dentro de los referentes al estudio del derecho penitenciario, visto desde un punto de vista amplio, debido a la imposición de la pena.

B) EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El ordenamiento fué promulgado el 28 de agosto de 1934, y aparece publicado en el Diario Oficial del 30 de agosto del mismo año. Se encuentra integrado por un total de 576 artículos, más 5 transitorios.

En general el código se encuentra dividido en 13 títulos, a su vez divididos cada uno en un número diverso de capítulos.

En relación con la materia penitenciaria, las disposiciones que se ajustan a ella son:

TITULO DECIMO PRIMERO.- Relativo a los Incidentes.

Sección Primera.- Incidentes de Libertad.

Sección Segunda.- Incidentes diversos.

Capítulo tercero.- sobre suspensión del procedimiento (art. 468 a 472).

TITULO DECIMO SEGUNDO.- Dividido en -tres- capítulos:

Capítulo primero.- Enfermos mentales (arts. -- 495 a 499).

Capítulo segundo.- Menores (arts. 500 a 522).

Capítulo Tercero.- De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (arts. 523 al 527).

TITULO DECIMO TERCERO.- Relativo a la ejecución, dividido en siete capítulos:

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales. (arts. 528 al 535).

Capítulo Segundo.- Condena Condicional (arts. 536 al 539).

Capítulo Tercero.- Libertad Preparatoria. (arts. 540 al 548).

Capítulo Cuarto.- Retención. (arts. 549 al 552).

Capítulo Quinto.- Conmutación y Reducción de san ciones y cesación de sus efectos. (arts. 553 al 556).

Capítulo Sexto.- Indulto (arts. 557 al 568).

Capítulo Séptimo.- Rehabilitación. (arts. 569 al 576).

C) EN EL CODIGO PENAL DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El código penal fué publicado en el Diario Oficial del 14 de agosto de 1931, y ha sufrido hasta la fecha diversas reformas, algunas de las cuales incluyen aspectos que corresponden al ambito penitenciario. El ordenamiento se encuentra integrado por 400 artículos dividido en 2 libros, el primero, -- compuesto de 112 artículos en 6 artículos y, el segundo integrado por 288 artículos, dividido en 23 títulos, a su vez divi didos en capítulos.

En términos generales se refieren a la esfera peniten--
ciaria y por lo mismo integran derecho penitenciario, las si--
guientes disposiciones del libro primero del código penal.

TITULO SEGUNDO.- Integrado por diez capítulos:

Capítulo Primero.- Penas y Medidas de Seguridad.

(art. 24)

Capítulo Segundo.- Prisión. (arts. 25 y 26)

Capítulo Tercero.- Relegación. (art. 27) deroga--
do.

Capítulo Cuarto.- Confinamiento. (art. 28)

Capítulo Quinto.- Sanción Pecuniaria. (arts. 29
al 39)

Capítulo Sexto.- Pérdida de los instrumentos y
objeto del delito. (arts. 40 y
41).

Capítulo Séptimo.- Amonestación. (art. 42)

Capítulo Octavo.- Apercibimiento y caución de no ofender (arts. 43 y 44).

Capítulo Noveno.- Suspensión de Derechos. (arts. 45 y 46).

Capítulo Décimo.- Publicación especial de sentencia. (Arts. 47 al 50).

TITULO TERCERO.- Aplicación de sanciones. Integrado -- por seis capítulos.

Capítulo Primero.- Reglas Generales. (arts. 51 al 59).

Capítulo Segundo.- Aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia. (arts. 60 al 62).

Capítulo Tercero.- Aplicación de sanciones en caso de tentativa. (art. 63).

Capítulo Cuarto.- Aplicación de sanciones a los responsables de varios delitos y a los reincidentes. (arts. 64 al 66).

Capítulo Quinto.- Reclusión para enfermos mentales y sordomudos. (arts. 67 al 69).

Capítulo Sexto.- Sustitución y conmutación de sanciones. (Arts. 70 al 76).

TITULO CUARTO.- Ejecución de sentencias. Integrado por cuatro capítulos.

Capítulo Primero.- Ejecución de las sentencias. (arts. 77 y 78).

Capítulo Segundo.- Trabajo de los presos. (arts. 79 al 83). Derogado.

Capítulo Tercero.- Libertad preparatoria y re-
tención. (arts. 84 al 89).

Capítulo Cuarto.- Condena Condicional. (art. -
90).

TITULO QUINTO.- Extinción de la responsabilidad penal. Integrado por seis capítulos.

Capítulo Primero.- Muerte del delincuente. (art. 91).

Capítulo Segundo.- Amnistía. (art. 92).

Capítulo Tercero.- Perdón y consentimiento del
ofendido. (art. 93).

Capítulo Cuarto.- Indulto. (arts. 94 al 98).

Capítulo Quinto.- Rehabilitación (art. 99).

Capítulo Sexto.- Prescripción. (arts. 100 al
110).

Los artículos relacionados más directamente con el trabajo penitenciario y que merecen una mención especial así como un comentario, son los siguientes:

ARTICULO 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, será de 3 días a 40 años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

COMENTARIO.-

El lugar de reclusión será señalado por el órgano ejecutor de las sanciones penales, que para el Distrito Federal y el fuero federal es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio la satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

COMENTARIO.

En la práctica, el alojamiento y la atención de sordomudos, enfermos y alienados que trasgreden las normas penales -- plantean problemas sumamente graves. Es notorio en México la falta de capacidad material, para atender la clasificación referida, por lo que estas personas casi siempre van a dar a los lugares de detención común donde no reciben el tratamiento adecuado, ni son puestos a un régimen de trabajo que realmente -- sea beneficioso para ellos.

ARTICULO 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le -- fué impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar -- aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

COMENTARIO.

Debe existir compatibilidad entre la ejecución de la pena y las condiciones en que se encuentra el penado en orden a la edad, al sexo, a la salud o a la constitución física, pues no podrá gravarse al delincuente con una penalidad que lo abrumara o aniquilara, siendo, como es, que el objeto general de -- la sanción, es recuperar no destruir. También se advierte que la modificación sólo podrá ser circunstancial o secundaria, no esencial, ya que debe mantenerse la naturaleza de la pena impuesta, no se debe alterar las normas supremas sobre clasificación, seguridad mínima, o modificación al trabajo.

ARTICULO 78.- En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en ésta se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales y teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones paracausales del delincuente;

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;

III.- La ejecución de medios adecuados para combatir - los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores, y

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

COMENTARIO.-

Este numeral nos habla de los criterios para la ejecución penal en orden a la clasificación, al tratamiento indivi-

dualizado, la remoción de los factores causales del delito, y, en suma la readaptación y reincorporación del delincuente.

D) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRI-
TO FEDERAL.

Publicado en el Diario Oficial del 29 de agosto de 1931, integrado en 677 artículos, más 15 transitorios, distribuidos en 7 títulos, a su vez divididos en capítulos.

En términos generales las disposiciones que por referir se a la esfera penitenciaria pueden ser incluidos como parte - del derecho penitenciario, éstas se encuentran en los títulos y capítulos siguientes:

TITULO V.- Incidentes. Sección Primera: diversos inci-
dentos.

Capítulo Segundo.- Suspensión del procedimiento.
(arts. 477 al 481).

TITULO SEXTO.- Integrado en seis capítulos:

Capítulo Primero.- De la ejecución de sentencias.
(arts. 575 al 602).

Capítulo Segundo.- De la libertad preparatoria.
(arts. 583 al 593).

Capítulo Tercero.- De la retención (arts. 594 al
600).

Capítulo Cuarto.- De la conmutación de sancio-
nes. (arts. 601 y 602).

Capítulo Quinto.- De la rehabilitación. (arts. 603 al 610).

Capítulo Sexto.- Del indulto. (arts. 611 a 618).

En relación con el trabajo penitenciario, no se encuentran numerales que nos hablen de una forma directa del mismo, pero sí son importantes todos los artículos mencionados con anterioridad porque tienen que ver con la materia penitenciaria, que también es parte de estudio de éste trabajo, por lo que -- ~~considero importante señalar los siguientes artículos:~~

ARTICULO 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicio Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deberán extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y los reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados.

COMENTARIO.- En los dos fueros, federal y común, la ejecución de sentencias penales de condena compete en lo que atañe a las penas restrictivas o privativas de la libertad a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, así como a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre

Readaptación Social de Sentenciados.

ARTICULO 674. Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

I.- Dirigir y ordenar la prevención de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II.- Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados -- que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;

III.- Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicos de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y, en su casa, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

IV.- Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

V.- Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas -- por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben de ser recibidos.

VI.- Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;

VII.- Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

VIII.- Crear y organizar una o más sociedades que funcionen como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procuradorías correspondientes, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades;

IX.- Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de pena privativa de la libertad o aplicar la retención, en uno y otros casos, en los términos previstos por el Código Penal;

X.- Ejercer orientación y vigilancia sobre los menores externados, los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o a condena condicional;

XI.- Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XII.- Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no -- sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficios de las funciones de la propia Dirección:

XIII.- Formar listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV.- Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción - VI de este artículo y someterlos al secretario de Gobernación, para su aprobación, y

XV.- Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

COMENTARIO.

Las funciones de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social son en general buenas y variadas, pero yo me pregunto: ¿ En realidad se cumplen con éstas como señala la ley ?.

E) EN LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

La ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social del sentenciado, promulgada el 8 de febrero de --- 1971 y publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo del mismo año, establece el propósito de organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana.

No se trata de un texto con vigencia federal, pues la materia penitenciaria no cae dentro del ámbito de competencia federal que fija el artículo 73 de la Constitución Política, - por más que con frecuencia se ha tratado por la federalización en el campo punitivo.

La ley de normas mínimas cuenta únicamente con 18 artículos, más 5 transitorios, divididos en seis capítulos de la siguiente manera:

Capítulo Primero.- Finalidades. (arts. 1, 2 y 3).

Capítulo Segundo.- Personal. (arts. 4 y 5).

Capítulo Tercero.- Sistema. (arts. 6 al 14).

Capítulo Cuarto.- Asistencia al liberado. (art. 15).

Capítulo Quinto.- Remisión parcial de la pena. (art. 16).

Capítulo Sexto.- Normas Instrumentales. (arts. 17 y 18).

En relación con nuestro estudio, son de prioridad los siguientes artículos:

ARTICULO 2.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

COMENTARIO.

En este artículo se crea la idea de la regeneración y la del trabajo, viejo y eficiente conducto para la recuperación del individuo. Este artículo también acoge fielmente la prescripción del artículo 18 constitucional y de esta suerte - determina con claridad, cuál es la fuente y cuáles los objetivos que generan y orientan a la ley.

ARTICULO 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el - tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la Economía local especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la prescripción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una porción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los in

ternos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo; 30% para la constitución del fondo de ahorro de éste y 10% para los gastos menores del reo, si no hubiere condena a reparación de daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarían por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término. El 30% restante para reparar el daño.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

COMENTARIO.-

El artículo 10 nos señala distintos elementos del tratamiento, de los cuales figura el que es nuestro tema de estudio o sea el trabajo penitenciario.

Este ha cursado una larga vida, fué, en su tiempo, pena adicional, es decir, sufrimiento agregado a la prisión misma, - tuvo a veces expresiones absurdas, económicamente inútiles, pero aflictivas; luego fue ejercicio monótono y solitario sin designio formativo, como mereo entretenimiento; más tarde se le -- vió con interés como instrumento para subvenir a ciertas necesidades de la cárcel; a veces entró en competencia con el trabajo libre y resintió las protestas de empleados y empleadores que - en más de una ocasión, forzaron la decadencia a la clausura de talleres carcelarios, también ha sido objeto de simple comercio,

entregado sin ningún designio terapéutico o concesionarios particulares.

Nada de esto tiene sentido hoy en día. El trabajo es ante todo una terapia, un modo de recuperación, un medio para obtener la readaptación social del sentenciado. Su fuente es la sentencia penal y tiene, por ello, erróneamente, desde mi punto de vista, características diversas de las que rodean al trabajo nacido de una relación de Derecho obrero.

El trabajo penal tiene carácter terapéutico y la regulación global del fenómeno del trabajo penitenciario debe atender, en todo y sobre todo, a dicho carácter; por lo demás esta concepción constituye la mejor garantía frente a eventuales excesos, pues mal podría servir a sus finalidades reparatorias una labor que no respetase con el mayor esscrúpulo la dignidad de la persona y que no estuviere atenta a sus posibilidades y necesidades.

Puesto que el trabajo en prisión constituye un sector del programa de tratamiento, es natural que la asignación a las labores carcelarias se haga en cuenta tomando, hasta donde sea factible los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacidad moral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como la posibilidad del reclusorio. De entre estos elementos, todos ellos regidos por la idea del tratamiento, ha de ponerse en relieve la capacidad laboral para el trabajo en libertad.

Si el interno no es otra cosa, como se ha dicho; que un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de -

la pena de prisión es preparar al individuo para su desempeño libre positivo y no crear sólo buenos reclusos, es necesario - que el trabajo penitenciario se organice y ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Es -indeseable-, por ello, caer en el cultivo de modestas artesanías (que es considerada la industria de la miseria) o en el --ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos superados, ya que con esto no se hace otra cosa que preparar el futuro desplazamiento del liberado que hace de éste un sujeto incapaz y que auspicia, por ello, el fenómeno de la reincidencia. De ahí que en la composición del trabajo penitenciario debe intervenir un inteligente elemento empresarial, que permita que el tiempo interior de la cárcel corra con la misma prisa que el tiempo exterior de la libertad, que impida que técnicas deficientes o abandonadas impongan al reo una nueva condena; la de ser un --operario primitivo.

En este artículo también se nos muestra la prevaleciente opinión de que las salidas principales de la producción penitenciaría sean el autoconsumo y el mercado oficial, esta salida toma en cuenta el ideal de autosuficiencia. Por ejemplo en el penitenciarismo sueco existe un lema "crear primero una Empresa y erigir luego, en torno a aquella, un reclusorio". De aquí podemos deducir buenas enseñanzas, sobre todo en el trance, de la creación de nuevos establecimientos a los que se suelen dotar con fuentes de trabajo seleccionadas al capricho, o bajo inspiraciones tradicionales, sin relación con la economía regional.

Es necesario el estudio suficiente y extenso de la economía local, sobre todo en orden del sector público, lo cual ha

sido recogido por la ley de normas mínimas, que inclusive determina la aprobación por parte de la Dirección General de Servicios Coordinados; de los planes de trabajo y producción que para los propósitos antes mencionados deben ser consultados a los gobiernos de los Estados.

ARTICULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organizan en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última, será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se registrarán, exclusivamente por las normas específicas pertinentes.

COMENTARIO.-

Como puede apreciarse en este artículo no sólo es indispensable el trabajo, el buen comportamiento y la participación en actividades educativas, para que el interno obtenga el beneficio de la remisión parcial de la pena; es necesario que demuestre por otros medios que ha obtenido una verdadera readaptación. En este sentido yo considero que la ley debería de ser más específica al respecto, porque como ella la describe o sea

la readaptación, puede prestarse al capricho y voluntad de las autoridades penitenciarias que son las que podrán decir cuándo alguien está readaptado.

Además si nos basamos en la realidad de los establecimientos penales, con una evidente falta de personal capacitado, entonces cómo sabremos que lo que ellos consideran no readaptación en realidad sí lo es.

Por eso yo opino que no se debe de dejar al libre albedrío de las autoridades, el hecho de considerar a una persona readaptado o no.

F) EN EL REGLAMENTO PARA RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Este reglamento fué expedido el 14 de agosto de 1979, - de acuerdo con el referendum facultativo en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Consta de 153 artículos y 5 transitorios divididos en 10 capítulos, que son los siguientes:

CAPITULO PRIMERO.- Generalidades. (art. 1 al 33).

CAPITULO SEGUNDO.- De los reclusorios preventivos. --- (art. 34 al 53).

CAPITULO TERCERO.- De los reclusorios de ejecución de - pena privativa de libertad. (arts. 54 al 59).

CAPITULO CUARTO.- Del sistema de tratamiento.

Sección Primera.- Generalidades. (art. 60 al 62).

Sección Segunda.- Del Trabajo. (arts. 63 al 74).

Sección Tercera.- De la Educación. (arts. 75 al 78).

Sección Cuarta.- De las relaciones con el exterior. (arts. 79 al 86).

Sección Cuarta.- De las relaciones con el exterior. (arts. 79 al 86).

Sección Quinta.- De los servicios médicos. (arts. -
87 al 98).

CAPITULO QUINTO.- Del Consejo Técnico Interdisciplina-
rio (arts. 99 al 106).

CAPITULO SEXTO.- De las Instituciones Abiertas. (Arts.
107 al 111).

CAPITULO SEPTIMO.- De los reclusorios para el cumpli-
miento de arresos. (arts. 112 al ---
119).

CAPITULO OCTAVO.- Del Personal de las Instituciones de
Reclusión. (arts. 120 a 130).

CAPITULO NOVENO.- De las instalaciones de los recluso-
rios. (arts. 135 al 153).

CAPITULO DECIMO.- Del régimen interior en los reclusorios.

Los artículos de mayor relevancia sobre el trabajo peni-
tenciario son los siguientes:

ARTICULO CUARTO.- El Departamento del Distrito Federal
empleará en sus establecimientos de reclusión, medios educati-
vos, morales, terapéuticos, así como el trabajo y la capacita-
ción para el mismo, y las formas de asistencia disponibles, a
fin de facultar al interno su readaptación progresiva a la vi-
da de libertad.

ARTICULO 22.- El Departamento del Distrito Federal, pa-
ra organizar la aplicación de estímulos e incentivos en benefi-
cio de los internos, estudiará y aplicará en los reclusorios,

sistemas que permitan valorar la conducta y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas de recreación que realicen los reclusos.

Tales estímulos e incentivos serán otorgados a los internos con apego a criterios generales objetivos de valoración en el cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio.

ARTICULO 24.- Queda prohibido que los internos de los centros de reclusión desempeñen empleo o cargo alguno en la Administración de los reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

ARTICULO 63.- El Departamento del Distrito Federal tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado para que pueda realizar un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

ARTICULO 64.- El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 81 del código penal y 16 de la Ley de Normas Mínimas, será considerado para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 33 de este reglamento.

ARTICULO 65.- El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno

y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares.

ARTICULO 66.- Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

ARTICULO 67.- El trabajo de los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos -- tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias.

II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto, en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.

III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales.

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo.

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.

VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que se realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, excepción hecha de los maestros e instructores.

ARTICULO 68.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a la protección de la maternidad.

ARTICULO 69.- Para los fines de tratamiento que sea -- aplicable y del cómputo de días laborales, se considera como -- trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las -- unidades de producción de servicios generales, de mantenimiento de enseñanza y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o manual que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

ARTICULO 70.- Para los efectos del artículo 81 del Código penal, 16 de la Ley de Normas Mínimas y 20 fracción I del presente reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de -- seis horas si es nocturna, en cualquiera de las actividades a

que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 71.- Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen a tenor del artículo 23 fracción I, se retribuirán con un cien por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena.

ARTICULO 72.- La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ARTICULO 73.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el interno de un día de descanso, computándose éste como laborado para efectos tanto de la remuneración cuanto de la remisión parcial de la pena.

ARTICULO 74.- Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efecto de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

G) EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como lo he venido estudiando y lo seguiré haciendo en los capítulos posteriores de este trabajo, considero que el -- trabajo de los presos no debe ser considerado sólo como una -- forma de pagar a la sociedad por el delito que cometieron, debe ser visto como un medio para la readaptación del sujeto y -- debe considerarse como un trabajo normal desempeñado como cual -- quier otro.

Nuestra ley federal del trabajo no contempla esta idea, ya que en ninguna parte de ésta lo ha incluido. Pienso que el trabajo penitenciario podría caber dentro del Título Sexto de la mencionada ley, que se refiere a los trabajos especiales.

En el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Londres en agosto de 1960, al estudiar el tema del trabajo penitenciario, considero prevalecente la opinión de que el trabajo de los reclusos debía ser considerado como parte del trabajo en general, es decir, no como un función característica -- penalógico o penitenciario, sino como la continuación del ejercicio de una actividad que es (o debe ser) común a todos los -- hombres y que la prisión no hace sino integrar dentro de su -- propio sistema, a veces estableciendo limitaciones imposibles de evitar, pero de ningún modo cambiando la naturaleza de -- aquél. Tal directriz parece la más acorde con el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que dice " Toda persona tiene derecho al trabajo " y encuentra cier-

to reflejo en la norma 60-1 de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobada por el Congreso de las Naciones Unidas celebrado en Ginebra en 1955 que señala: "El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida de prisión y la vida libre".

Es por esto y por muchas otras razones que la asimilación del trabajo penitenciario al trabajo en general habría de ser la regulación absoluta del mismo por el Derecho del Trabajo, específicamente por la Ley Federal del Trabajo.

El mayor obstáculo para ello radica en la dificultad de calificar la relación que une al recluso trabajador con la Administración dadora del trabajo, como una relación jurídica la boral. Por ejemplo "el ordenamiento español los presupuestos sustantivos que determinan la inclusión de relaciones de trabajo en el derecho laboral son cuatro:

- 1.- Trabajo libre;
- 2.- Productivo;
- 3.- Por cuenta ajena y.
- 4.- Dependiente.

Pero no puede ser considerado un trabajo libre, si por libertad se entiende; libertad para trabajar o no trabajar, libertad para iniciar, interrumpir, reanudar o abandonar el trabajo en cualquier momento. Sin embargo, hay que tener en cuenta, que tampoco el trabajo libre tiene una libertad absoluta -

y que, por otra parte, las relaciones que no reunieran las -- condiciones indicadas serían también relaciones jurídico-laborales siempre que, formalmente, una norma positiva las incluyera expresamente en el ámbito del Derecho del Trabajo, por lo que nada impide que un determinado ordenamiento considere al trabajo penitenciario como una relación jurídico-laboral a todos los efectos. En tal caso, sería quizás procedente tomar en consideración las diferencias que pueden aparecer entre la relación que se establece entre el recluso trabajador y un Empresario o entre aquél y la Administración Pública como dada ra del empleo.

26

Romero y Sánchez Quintar, autor español, opina que la relación entre el recluso trabajador y el Estado es " un verdadero y propio contrato de trabajo " y que las normas reguladoras de la reducción de penas por el trabajo, constituyen " una verdadera y propia reglamentación de trabajo " de ámbito nacional.

BENEFICIOS DE INTRODUCIR EL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL TRABAJO LABORAL.

La tradicional y mal fundamentada oposición de los trabajadores y sindicatos libres del trabajo penitenciario, por considerarlo como una "competencia ilícita", desaparecería si este último se integrara en el trabajo en general, sobre la ba

26.- Repercusiones del Derecho del Trabajo en las Instituciones Penitenciarias, Revista de Estudios Penitenciarios, España.

se del reconocimiento del derecho fundamental del recluso al trabajo (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y del principio de que " A cargas iguales corresponde también derechos iguales, y viceversa".

CAPITULO III

ANALISIS DEL TRABAJO PENITENCIARIO DE LAS PERSONAS SUJETAS A
PROCESO.

INTRODUCCION.

A) OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO.

B) REMUNERACION ECONOMICA.

ANALISIS DEL TRABAJO PENITENCIARIO DE LAS PERSONAS SUJETAS A -
PROCESO.

INTRODUCCION

La privación de la libertad de una persona antes de que se haya esclarecido su responsabilidad por la comisión de un delito, no ha dejado de inquietar a los juristas y de suscitar frontales embates contra la prisión preventiva. Aquí se podría traer a colación la frase de San Agustín: " los hombres - torturan para saber si se debe de torturar", o recordar que para Carrara, la prisión preventiva era la lepra del proceso penal. A su vez, Concepción Arenal decía: "Imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la libertad, una mancha a su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haber probado que es culpable, y con la posibilidad de que sea inocente, es caso que dista mucho de la justicia".

Por todo ello es uniforme la tendencia doctrinal a reducir los supuestos de privación procesal de la libertad, haciendo de ésta un fenómeno excepcional y de corta duración e interpretando las normas que la rigen, en caso de duda, a favor del procesado.

La clasificación, separación metódica de los penados -- con fines individualizadores, hasta donde sea posible es la -- piedra angular del tratamiento penitenciario. Pero antes de la clasificación y fuera de los terrenos del derecho peniten--

ciario, se impone la rigurosa separación entre procesados y --
sentenciados. Aquellos en efecto, no tienen porque convivir --
con éstos, si se toma en cuenta que su situación jurídica es -
radicalmente diversa, por cuanto bien puede tratarse de ino--
centes, y aun más en virtud de la presunción de inocencia que
ampara al no sentenciado.

El problema no ha pasado inadvertido por nuestro dera--
cho constitucional, de ahí que se consagra la fórmula "El si--
tío de la prisión preventiva será distinto del que se destina--
rá para la extinción de las penas y estarán completamente sepa
rados".

Pero el hecho de la separación ha quedado, en buena me--
dida como letra muerta. Así se ha reconocido constantemente.

A pesar, entonces, de la norma constitucional, que cuen--
ta con reiteración secundaria y equivalencia en otros ordena--
mientos supremos extranjeros, la falta de separación ha existi--
do, de mucho tiempo atrás y subsiste en la actualidad.

Se ha extendido que el artículo 18 no sólo establece di--
ferencia en cuanto al lugar de reclusión, sino también en or--
den al régimen y al tratamiento. Esto, en realidad, no condu--
ce a la supresión necesaria del TRABAJO en la cárcel preventiva,
el cual por otra parte tampoco puede ser impuesto obligato--
riamente, porque sería ir en contra de la ley suprema que es -
la Constitución en sus artículos 4o. y 5o.. Sobre el particu--
lar se ha sugerido promover el trabajo del procesado mediante
estímulos y mayor suavidad en la vida carceraria del trabaja-

dor. Es oportuno señalar, que en términos generales, el régimen de los sujetos a prisión preventiva es y debe ser más benévolo que el correspondiente a los condenados.

La duración de la prisión preventiva no debe prolongarse de modo indefinido, el derecho mexicano nos señala un límite en cuanto a la reclusión preventiva desprendiéndose de la fracción VIII del artículo 20 constitucional; los plazos que ahí se fijan para la terminación del proceso han de precidir con mayor razón al cesamiento automático de la prisión, cosa que en la realidad no se ha aceptado.

La libertad del hombre no debe restringirse sino en los casos absolutamente indispensables. Es necesario entender que la prisión preventiva, como está concebida, es una pena anticipada, un suplicio en donde se gestan nuevos delitos que, lejos de disminuir la criminalidad, la aumenta progresivamente, transformando al infractor primario en reincidente o habitual.

Porque debe de quedar claro, que el procesado en materia penal no es otra cosa que un hombre sospechoso, presunto responsable de la comisión, al que, por su condición de presunto, le asiste el perfecto derecho de ser considerado como honrado, mientras la justicia no demuestre lo contrario.

Vista las cosas desde otro ángulo, el costo de la prisión preventiva para el Estado y para el propio procesado es altísimo y el resultado del tratamiento de readaptación social, nulo. Piénsese en el cúmulo de recursos materiales que

significa la creación de reclusorios, preparación del personal idóneo, administración permanente y custodia constante; alimentación, atención médica y de otras índoles, o en pocas palabras lo que cuesta una prisión acondicionada a las concepciones modernas criminológicas y solo para procesados que es lo más importante. Por otra parte debe también considerarse el costo que para la familia significa la prisión preventiva de uno de sus miembros, especialmente cuando es, como ocurre con mayor frecuencia, el apoyo o sostén económico de la propia familia. Así el jefe de la casa se ve privado de la libertad -- porque está acusado de un delito que cometió, existiendo una doble consecuencia, que es la erogación del Estado para la manutención del presunto responsable y la disminución de ingreso de todo el núcleo familiar que es parte de el detenido, lo que implica grandes desventajas para ambas partes.

También, la experiencia nos indica, que en la etapa de prisión preventiva nada se hace (porque no se puede) por rehabilitar al detenido, o sea, que aun cuando pueda resultar responsable, el tiempo de prisión preventiva sufrido, que habrá de tomarse en cuenta en la duración de la medida penal aplicable, es en estricta realidad tiempo perdido y dinero gastado sin sentido ni fin práctico o aprovechable.

27

Preparado por la Secretaría General de las Naciones -

27.- Revista Internacional de Política Criminal, No. 20, 1968.

Unidas con base en la información recibida de diversos gobiernos se dice que todos los países que han enviado información, aplican al parecer las reglas que recomiendan que no se obligue a los acusados a trabajar aunque se requiere que los jóvenes lo hagan por razones educativas (como sucede en la República Federal Alemana). Todos parecen también cumplir la Regla - de que se permita a los acusados trabajar si lo desean y la mayoría adopta las medidas oportunas.

Debe ser preceptible que si no hay ocupación, hay sobra de tiempo en la etapa de internación preventiva y ello es debido a que se reconoce que no puede obligarse al presunto responsable a cumplir con cierta obligación porque se supone - que debe de estar apto para destinar su tiempo y esfuerzo a su defensa.

Es por eso, que es indudable el hecho de que el trabajo realizado por las personas sujetas a proceso no tiene ninguna obligación de ser en un sentido legal, pues no existe precepto alguno que lo imponga, pero desde el otro punto de vista que es el de la readaptación no cabe ninguna duda que el efecto benéfico del trabajo es muy importante, porque como decía - Dostoiéwski ²⁸ - sólo el trabajo podría preservarlo, fortificar su salud y su cuerpo; que la inquietud moral perpetua, la irritación nerviosa y el aire mofético del cuartel hubieran -- acabado con él completamente".

²⁸ - Dostoiéwski, El Sepulcro de los Vivos.

A) OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO.

La readaptación por el trabajo implica dos formas de-- terminada, de acuerdo a la situación jurídica del sujeto, ya - que éste puede tener la calidad de procesado o de sentenciado. En la situación jurídica del procesado y de acuerdo como lo de termina la Carta Magna, la persona involucrada será juzgada an tes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.²⁹

Existe la gran discusión sobre si debe de ser obligato rio o no el trabajo para los procesados. Muchos autores pien san que no, por el hecho de que todavía no están cumpliendo -- una pena; pero tienen derecho al mismo considerando que no -- hay norma alguna que lo prohíba cuando el procesado lo desee, ya que la realización de una labor en prisión es una cuestión muy saludable desde cualquier punto de vista. En el periodo de espera de la sentencia la promoción y aplicación de un tra bajo especial es muy importante, la actividad laboral educacio nal por unidades cortas de tiempo como se practica en los Cen tros de Capacitación para el trabajo industrial (C.E.C.A.T.I). y en el Servicio Nacional de Adiestramiento Rápido de la mano de la Industria (A.R.M.O.)³⁰ permite al interno recibir benefi cios independientemente de que se le absuelva o se les condena.

29.- Fracción VIII del artículo 20 constitucional.

30.- Centros que se encuentran en el Noroeste del país. (Sonora).

Hay que tomar en cuenta que, en cuanto a los procesados se pone en un segundo plano la actividad productiva aunque sin menospreciarla. Como los procesados constituyen una población fluctuante en las prisiones preventivas es muy importante que la labor de readaptación sea eficaz a corto plazo.

El trabajo penitenciario no es pena. La pena en sí supone modalidades específicas que se traducen en la privación de derechos o afectación de bienes, ya sea privativa de libertad, inhabilitación o pérdida de la ciudadanía, o multa, más no es inherente a ella como pena la obligación del trabajo sumada a su contenido expiatorio, sino por las circunstancias de formar parte del tratamiento reeducador que la pena supone.

El trabajo penitenciario es entre los diversos aspectos de la actividad penitenciaria, el que por su mayor espacio de tiempo incide sobre el recluso, en la distribución diaria de la vida de un establecimiento y que posee en sí mismo, un contenido aprovechable de mayor gravitación en orden a la acción correctiva y formativa.

Así como el trabajo en general, es una necesidad física y moral incuestionable del hombre en sociedad, una dignidad esencial en su existencia, estas propiedades adquirieron en lo penitenciario, relieve marcadamente notorio, porque tienden a capacitar técnicamente al hombre, para que útil y dignamente, se reintegre a la vida social normal, en un proceso de conquista de su aptitud y respeto de sí mismo.

Si se examina el problema desde el punto de vista de la rehabilitación del interno, y de la conveniencia de distraer su atención y energía en labores de carácter físico e intelectual, tendremos que concluir que el camino más efectivo es el de la organización del trabajo. Para ello, hay que proporcionar a -- los internos, trabajo permanente y conforme a sus aptitudes y -- vocación, procurando la adaptación al trabajo como una tenden-- cia natural más que obligada, como si fuera la satisfacción de una necesidad, más que como un procedimiento de disciplina.

En el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario que tuvo su sede en Berna, Suiza, aprobó las siguientes resolu-- ciones:

"El trabajo penitenciario no debe de ser considerado co-- mo un complemento de la pena, sino como un método de tratamien-- to de los delincuentes.

1 Todos los detenidos deben tener derecho y los condena-- dos tener la obligación de trabajar.

Dentro de los límites compatibles con los datos de la -- orientación profesional y las necesidades de la administración y de la disciplina penitenciaria, los DETENIDOS deben tener la posibilidad de elegir el trabajo que deseen realizar.

El Estado debe asegurar a los presos un trabajo suficien-- te y adecuado.

El trabajo penitenciario, como el trabajo libre, debe tener un fin determinado y una organización eficaz, debe ser --

ejecutado con condiciones y en ambientes que estimulen el gusto y el interés por el trabajo."

Como podrá deducirse de las anteriores resoluciones -- que se tomaron en el mencionado Congreso, el trabajo carcelario no ha sido ni a la fecha es, obligatorio para los procesados, pero también puede estimarse que éste sí es un derecho y que el Estado tiene la obligación tanto de fomentarlo como de permitir que cualquier procesado lo ejecute.

Considero que las resoluciones que se han tomado en cuanto a el trabajo de las personas sujetas a proceso es apenas justo, porque qué sería si después de permanecer todavía más tiempo del necesario o del señalado por la Constitución, se legislara que éste fuera obligatorio, pues simplemente se abusaría más de lo que ahora se hace y esto conforme a la ley.

B) REMUNERACION ECONOMICA.

Como se dijo en el inciso anterior, la obligatoriedad del trabajo de los sujetos a proceso no está reglamentada y - por lo tanto no existe tal, pero también es cierto que se dijo que podría considerarse como potestativo el hecho de que - el procesado quisiera trabajar para beneficio suyo al ser el trabajo un gran terapia para la readaptación y beneficio de - su familia, que en el momento de estar en la cárcel el sujeto, deja de aportar dinero para la manutención de los suyos y que con la remuneración que tiene derecho a recibir los podrá ayu- dar aunque sea medianamente.

Porque así como el trabajar es un derecho y no una - obligación, el recibir un pago justo por la labor que desempe- ña se convierte en una obligación para el Estado.

En la actualidad está aceptado el criterio de aplicar las disposiciones establecidas en las leyes laborales comu- nes. En la participación del salario, las reglas varían en - cuanto al régimen de cada país, así en nuestro país se aplica - ble la distribución que establece la Ley de Normas Mínimas - que establece que los reos pagarán su sostenimiento con el - trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá en la siguiente forma: 30% para el pago de la re- paración del daño, 30% para la constitución del fondo de ahor- ro de el recluso, 30% para el sostenimiento de los dependien- tes económicos del reo y 10% para los gastos menores del reo. Y en caso de que no hubiere condena a reparación del daño o -

ésta ya hubiere sido cubierta, o si los dependientes del reo - no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término. (art. 10).

El artículo anterior se encuentra en estrecha relación con el artículo 18 de la misma Ley de Normas Mínimas que nos dice: " Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente ". Es por eso que la reglamentación de la remuneración y forma de distribución de la misma, del trabajo de los procesados se encuentra reglamentada por la Ley de Normas Mínimas.

Si se desea cumplir con el concepto generalizado, de disminuir dentro de lo posible, las diferencias que existen entre la vida libre y la prisión, es necesario abordar con toda franqueza el tema del trabajo penitenciario y sus consecuencias y beneficios, con un criterio práctico y positivo.

No olvidemos que casi siempre el encauzado pertenece a la clase social más necesitada de recursos económicos y la familia de él, legal o ilegalmente constituida; las hijas para sobrevivir, en los albores de su juventud están expuestas a caer en la prostitución, y su mujer o compañera, seguir por el camino que conduce inevitablemente a todo lo anormal. De esta forma se corre el riesgo de que la justicia manda a la cárcel a un infractor de la ley penal, y crea a su vez, la posibilidad de que puedan surgir nuevos delinquentes.

La pena impuesta al individuo alcanza precisamente a su familia, y la parte más vulnerable es la económica, trayendo como consecuencia la desorganización del grupo familiar, -- por lo tanto puede afirmarse que la pena, por lo general, alcanza más a la familia que al detenido, pues éste resuelve sus problemas de alimentación, vivienda, etc., con más facilidad, muchas veces que cuando estaba disfrutando de su libertad.

Así la remuneración económica que el procesado puede recibir va a servir de gran ayuda para él y sus familiares. Como lo aprobó el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya en 1950 que a la letra nos dice:

"Los detenidos deben recibir una remuneración. El Congreso tiene conciencia de las dificultades prácticas inherentes a todo sistema que consiste en pagar una remuneración calculada según las mismas normas que del trabajo libre. No obstante el Congreso recomienda que este sistema sea aplicado en la mayor medida posible.

Sobre la remuneración podrá ser deducido un importe razonable para el mantenimiento del detenido, los gastos de sostenimiento de su familia y si es posible, una indemnización a pagar a las víctimas de su infracción".

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LOS SENTENCIADOS.

INTRODUCCION.

- A) REMUNERACION ECONOMICA.
- B) OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO.
- C) TRABAJO ADECUADO A LA PERSONALIDAD DE CADA RECLUSO.
- D) JORNADAS, HORARIOS Y DESCANSOS LABORALES.
- E) POSIBILIDAD DE DISMINUCION DE LA PENA EN BASE AL TRABAJO.

ESTUDIO DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LOS SENTENCIADOS.

INTRODUCCION.

Previamente deberá aclarar que existen dos formas básicas de prisión, que tienen como es natural funciones diferentes, una es la prisión como pena, es decir como privación de la libertad como resultado de un delito, impuesta por un juez penal en sentencia condenatoria; y otra es la prisión como medida de seguridad, o sea la llamada prisión preventiva, impuesta a un presunto delincuente en tanto se celebra el juicio.

Una vez hecha esta importante diferenciación es necesario señalar que la readaptación social de una persona requiere de varios factores de primera importancia entre los que encontramos la educación y el trabajo. El trabajo premisa básica de la vida social, fundamento del bienestar y la cultura, no puede ser concebido como una actividad rutinaria, agobiadora o tediosa; dentro de las Instituciones penitenciarias, debe ser una acción del hombre que consciente y placenteramente dirige hacia la creación de bienes que le permitan la continuidad como especie. El trabajo debe de ser una actividad creadora por sus resultados y por el carácter de las condiciones en que se desenvuelve; sin estas últimas características el trabajo adquiere la forma rutinaria y agobiadora que tanto perjudica al interno. Así considerando al trabajo como una forma de practicar cultura y educación se debe de encuadrar a la actividad laboral que se desarrolla en las Instituciones Penitenciarias.

Ahora bien, si pretendemos llevar a las prisiones de México una verdadera readaptación o adaptación por el trabajo, una eficaz capacitación para el mismo y la educación de acuerdo al artículo 18 constitucional y con las actuales concepciones criminológicas de nuestra Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, debemos dejar de lado los enfoques es-rechos y parciales y atender al trabajo del individuo privado de la libertad con un enfoque científico y dentro del carácter interdisciplinario de la readaptación.

Así se entiende por trabajo penitenciario a todo aquello que se realiza en los establecimientos que albergan a sujetos privados de la libertad, es decir, incluyendo tanto a los internos llámesse procesados o sentenciados, como el personal penitenciario en sus distintos niveles, ya que unos y otros participan activamente en la actividad laboral, aunque los segundos tengan como función aplicar la técnica interdisciplinaria con el fin de capacitar al interno para vivir en sociedad.

Un centro de readaptación social no constituye un edificio o un conjunto de establecimientos, es, más bien, el resultado de la unidad que se establece entre los procesados y sentenciados con el personal administrativo y técnico-científico que lo atiende.

La capacitación para el trabajo, independientemente de que juega un papel decisivo, constituye sólo un aspecto de la readaptación interdisciplinaria contemporánea. Al considerarse el trabajo dentro de las prisiones como un sistema único, -

pasa a un primer plano la elevada responsabilidad que tiene el personal directivo, técnico, administrativo y de custodia, grupo que tiene que ser altamente preparado en lo técnico y en lo científico y dotado de equilibrio físico, moral y afectivo, ya que en la tarea de remodelar al hombre no se debe de tener cabida a la arbitrariedad ni a la improvisación.

John Howard alcanzó a comprender en su tiempo el significado trascendental del trabajo en la readaptación social. - Su divisa "Haced al hombre trabajador y será honrado" es todavía la mente de una adecuada organización del trabajo en cualquier establecimiento penitenciario.

La intervención del trabajo como un instrumento para readaptar al interno tiene la ventaja de que considera no sólo los intereses del transgresor de los ordenamientos que impone la sociedad, sino también los intereses de toda la sociedad -- (art. 10 de la Ley de Normas Mínimas). Al crear o el reorientar toda la disciplina y los hábitos del trabajo, el proceso de readaptación transforma al reo en un hombre útil para la sociedad, de ahí porqué el trabajo de las prisiones debe ser entendido como una forma de enseñanza que a la vez, readapta y capacita al interno para el futuro. Así, el trabajo no puede ser impuesto como un castigo, sino que se debe de persuadir al interno de su necesidad liberándolo de los conceptos de opresión y explotación.

El trabajo penitenciario no debe poseer sentido aflictivo, sino que ha de aspirar como primordial finalidad a la re

forma y readaptación social del recluso. El trabajo es quizás, el medio más eficaz para tratar de conseguir estos medios y por consiguiente una adecuada integración dentro de los moldes que impone la sociedad.

Así el penado que al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, tiene grandes posibilidades de no reincidir en algún delito, ya que el trabajo penitenciario debe aspirar de modo primordial a la formación profesional del penado.³¹

Otra importante finalidad del trabajo es el mantenimiento de la disciplina. La ociosidad, es causa en grandes escandalos del delito, es mala consejera. Muchos de los motines y agitaciones sediciosas producidos en los Establecimientos Penales, tienen su causa, como lo señala la experiencia, en la desocupación de los penados. El mismo personal penitenciario teme a la ociosidad, cuando no se proporciona trabajo a los reclusos, éstos se hallan como si estuvieran sobre un barril con pólvora esperando el día fatal en que la latente y no encausada energía y el odio hagan saltar en pedazos la rutina de la prisión. El trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penales, atenúa el sufrimiento causado por la reclusión y es factor de salud física y moral.³²

31.- Regla VII, del conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los presos, "El trabajo debe ser dentro de lo posible, de tal índole, que mantenga o aumente la capacidad del privado, para ganarse honradamente la vida después de la liberación".

32.- Howard John, El Estado de las Prisiones. Señala que los presos de la prisión de Bicetre se hallaban en la mayor ociosidad, en 1783 se les proporcionó trabajo. "desde que se les hace trabajar dice, los presos están sanos y más contentos".

El fin educativo y reformador que es preponderante en la rehabilitación del sujeto privado de la libertad, no deben ser los únicos puntos importantes del trabajo penitenciario, debe contemplarse también el aspecto utilitario en cuanto puede contribuir a reducir los enormes gastos que origina el sostenimiento de las prisiones y a aliviar en parte el esfuerzo económico de los contribuyentes. Por otra parte con la remuneración obtenida el penado trabajador, puede contribuir aún cuando sea en modesta proporción a subvenir a las necesidades de su familia y al pago de las responsabilidades provenientes del delito, pero estas finalidades son de carácter secundario.

Pero la realidad es distinta ya que es bien sabido que el trabajo penitenciario ha sido hasta ahora y sigue siendo - en gran parte un mero pasatiempo en pequeñas cárceles más o menos abandonadas por la Administración Penitenciaria y en las cuales, faltos de talleres en que ganar su pequeño pecunio, los penados tienden a matar el tiempo en menudas obras que sirvan o no para la venta eventual, o por lo menos para procurar la distracción de ellos".

En las provincias pobres de nuestro país, se observa - el trabajo de talladores de madera, o de hueso, para la construcción de pequeños barcos, laros y demás elementos para el campo en las zonas agropecuarias, cinturones, bolsas, hamacas o lapiceros con iniciales o nombres de quienes los piden, todo este trabajo es improductivo económicamente, además de que

no rehabilita socialmente y no presenta ninguna perspectiva futura para la persona que lo desempeña.

La falta de enseñanza de un oficio o una profesión, es muy marcada en las prisiones, los internos se dedican a hacer trabajos manuales que en nada ayudan a su recuperación social, ni mucho menos a aliviar su situación económica o la de su familia por lo general desamparada. Además de que a los Estados en general, no les ha interesado el aspecto del trabajo dentro de las Economías Nacionales. Tal vez las únicas excepciones las constituyen las prisiones de los países socialistas y particularmente del norte de Europa donde la totalidad o casi la totalidad de los reclusos laboran como si fuera en una fábrica.

También es importante recalcar que no se hace la suficiente publicidad con respecto al trabajo en las cárceles. Esto ayudaría mucho en cuanto a la necesaria comprensión social de quienes no creen en la recuperación de los condenados. Una de las formas más eficientes son las exhibiciones o exposiciones de trabajo, como la que se llevó a cabo en nuestro país el día 15 de julio de 1975, en el Palacio de los Deportes, en la Primera Exposición Nacional de la Industria Penitenciaria, las cuales tienen gran importancia debido a que este tipo de exhibiciones hace que la gente que no conoce nada sobre las prisiones tenga una visión diferente de la que siempre se tiene de esos lugares y sus habitantes.

Otra de las importancias del trabajo penitenciario es - que ayuda a que el interno no pierda en el proceso penal, en la .

crítica situación de su familia y en general en tantos problemas que hacen que se sienta como el peor de los hombres y por ende se generan en él sentimientos de odio hacia la sociedad - en general, orilándolo a una profunda depresión e impidiendo - el proceso de readaptación y reincorporación a la sociedad.

Es por eso que de existir trabajo suficiente, el hombre que está en la cárcel vería " que no pierde su tiempo ", - sino que puede ser aprovechado en el presente, con la posibilidad de beneficios futuros en la actividad que desarrolle internamente. Por otro lado si bien es cierto que la cárcel no debe buscar una retribución en el trabajo o mejor dicho, no tiene un fin de lucro con él. La obtención de éste le facilitaría al Estado enormes erogaciones presupuestarias, así como los bajos sueldos del personal tanto recluido como de custodia, administrativo, técnico y científico.

Con un buen trabajo, el personal respetaría más al delincuente, no lo vería simplemente con los ojos del viejo carcelero, del interno que debe cumplir su castigo por lo que hicieron o cometieron contra la sociedad, sino más bien lo vería como un hombre que busca recuperarse, readaptarse a los lineamientos y a las bases que impone la sociedad y que en un momento pasado ya transgredió, pero con la mentalidad y el deseo de no volverlo a hacer, para beneficio tanto de él como de sus familiares, amigos y de la misma sociedad.

Es por ello que el trabajo juega un papel fundamental -

en todo el proceso de transformación carcelaria, porque, recordemos que sin ladrillos no hay cárcel y sin trabajo no hay recuperación del hombre que delinque.

A) REMUNERACION ECONOMICA.

Durante largo tiempo, hasta época próxima a nuestros -- días, los penados trabajaron en beneficio del Estado, sin remuneración alguna. Por su trabajo, sólo recibían alimentación y vestido, y no como recompensa de su esfuerzo, sino como medios indispensables de vida. Sin embargo en el siglo XVIII, Howard ya señala que en algunas prisiones los reclusos recibían una -- parca recompensa. En la prisión de Gante, en 1778, a los hombres y mujeres que trabajaban se les daba un quinto del producto de su trabajo, en Milán un tercio, en la prisión de Magde--burgo los presos trabajadores recibían medio groschen.

Contra la remuneración se ha objetado que es antirrepré-- siva, que una vez implantada podría existir el peligro de que las prisiones se convirtieran en un refugio deseado, se alegó también que es inadmisibles retribuir el trabajo del penado, al beneficiarlo y alimentándolo gratuitamente, como si se tratara -- de un obrero libre que lucha por ganar su vida. Pero hoy ya -- no se discute su conveniencia. La remuneración del trabajo pe--nal produce efectos por demás beneficiosos para que sean desco--nocidos. Constituye un estímulo para el trabajo, y por tanto, es un importante factor para la readaptación social del pena--do, contribuye al mantenimiento de la disciplina, desde el pun--to de vista económico el trabajo penitenciario remunerado es -- más productivo que el no retribuido, facilita al condenado me--dios para auxiliar a su familia necesitada, para reparar los -- daños causados por su delito, para proporcionar al penado cie--

tas satisfacciones (tabaco, alimentación suplementaria, etc.), y llegando el momento de su liberación le permite disponer de algunos recursos que pueden evitarle una nueva recaída.

Mas el acuerdo existente respecto a la conveniencia de otorgar al penado trabajador una remuneración, cesa cuando se discute si ésta ha de constituir o no un derecho. Se dice que está reconocida la utilidad y aún la necesidad de la remuneración, no hay razón ninguna para que no se reconozca el derecho a ella y no sólo el derecho sino que éste también se garantice.

Pero no basta que se diga que el penado tiene derecho a la remuneración, es preciso que no se deje al arbitrio de la administración el conceder ese derecho tan importante para el recluso como para sus familiares. Sin embargo no se puede hablar de salarios pues "el trabajo es un elemento de la pena, - es evidente que el cumplimiento de la obligación de trabajar - da lugar a una relación de derecho público, pero no a un contrato de trabajo propiamente dicho"³³

En lo personal no estoy de acuerdo con lo anterior, lo cual ya lo he externado en el Capítulo Segundo en el inciso referente a la Ley Federal del Trabajo.

Los Congresos Internacionales han negado el derecho al salario pero se han mostrado favorables a la concesión de una remuneración. Los de París de 1885 y de Londres de 1925, declararon en sus acuerdos que el Estado tiene interés en conceder al preso una gratificación por su trabajo.

33.- ERM. comunicación al XII Congreso Penal y Penitenciario Internacional de La Haya de 1950, vol. IV.

El XII Congreso Internacional penal y penitenciario de La Haya de 1950 esquivando la cuestión del derecho al salario, acordó " que los presos deben de recibir una remuneración ".

El conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los presos y las recomendaciones formuladas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas (Ginebra 1955) declaran que el trabajo de los penados debe de ser remunerado de forma equitativa.

La mayor parte de los países que poseen un régimen penitenciario establecen la remuneración. Sin embargo, los siguientes sistemas son diferentes, algún país no sólo establece legalmente el derecho del preso a la remuneración, sino -- que además le otorga medios para garantizar ese derecho. Así en Italia, en el artículo 145 del código penal declara expresamente la obligación de remuneración al penado, el artículo 115 del Reglamento Penitenciario señala la remuneración correspondiente a las diversas categorías de penados y el artículo 116 del mismo, concede a los detenidos la facultad de reclamar ante el "Juez de vigilancia", por la violación de normas relativas a la relación entre su remuneración y su condición jurídica. Sin embargo, en este caso la concepción del salario, estará absolutamente excluida y la remuneración no es más que una concesión voluntaria de la administración. En otros países se declara más o menos la obligatoriedad de la retribución.

Como en FRANCIA en donde los presos tienen derecho a

una parte de su trabajo, su remuneración está fijada legalmente, y es propiedad del preso.

DINAMARCA dispone que el pago de las remuneraciones de los presos estarán reguladas por ordenanzas.

SUIZA establece en su código penal la obligación de entregar al penado una parte del producto de su trabajo.

BRASIL en su código penal establece la remuneración sin detallar sus modalidades.

En BELGICA, la ley establece la obligatoriedad de la remuneración pero el preso no tiene derecho a entablar reclamaciones sobre su pago.

En ALEMANIA los reclusos no tienen derecho a remuneración pero reciben un pequeño salario cuyo importe se fija por el director teniendo en cuenta el trabajo realizado, su dificultad y el cuidado y diligencia con que ha sido efectuado; la remuneración recibida es poco elevada, 10 pfennig por día y puede llegar hasta 50.

En INGLATERRA, durante mucho tiempo el penado no recibió remuneración por su trabajo, salvo la concesión, en algunos casos, de primas mensuales de las que el penado sólo disponía o podía disponer el día de su liberación. En sus nuevas normas para las prisiones (norma 57) establece que los presos serán pagados por su trabajo de acuerdo con las tarifas aprobadas por las Comisiones.

En ciertos países la cuantía de la remuneración depende de la categoría a que el preso pertenece (detenidos previamente, condenados a penas graves o penas leves), como en Francia o en Italia. En otros casos como en Bélgica la cuantía depende de la clase de trabajo a que esté destinado el recluso. Pero sin duda el sistema de remuneración más justo es el seguido por España y otros países, que otorgan a todos los penados trabajadores la misma retribución cualquiera que sea su situación procesal o la gravedad de la pena impuesta. El preso trabajador debe de ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según su cantidad y calidad así lo exige la justicia. Hacer depender la cuantía de la gravedad de la pena impuesta es traer a la valoración del trabajo una estimación de carácter relativa completamente desplazada. En Venezuela la remuneración debe de ser adecuada a su finalidad educativa al grado de calificación profesional y productividad. En la U.R.S.S. y en Yugoslavia el trabajo de los reclusos es pagado igual que el de los trabajadores libres, lo mismo en Costa Rica en el régimen de etapa abierta.

MEXICO, en la Ley de Normas Mínimas establece que los reos pagarán su sostenimiento con el trabajo que desempeñan (art. 10). El resto del producto se distribuirá en la siguiente forma: 10% para el pago de la reparación del daño, 10% para la constitución del fondo de ahorro de el recluso, 10% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo y 10% para los gastos menores del reo. Después nos dice la ley que si no hubiera condena a reparación del daño o ésta ya hubiere si-

do cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Hay que hacer la observación que previamente la Ley nos indica que se descontarán prioritariamente los importes correspondientes a la reparación del daño.

Es un aspecto digno de ser estudiado en profundidad el de la remuneración por el trabajo de los internos, ya que por lo general estas remuneraciones son irrisorias. Sin una buena compensación por las labores desempeñadas el interno no puede ayudar a su familia, ni reparar los daños ocasionados. En el Congreso Económico y Social de Ginebra se estableció que el trabajo del recluso debe de ser remunerado y que en determinados casos debe de ser el salario normal. Sin embargo, este dictado se subordinó a dos condiciones:

a) que el recluso trabaje para otros empleados que no sean del Gobierno y,

b) habida cuenta del rendimiento del recluso que parece ser inferior al del obrero libre.

Lo antes señalado es importante de reflexionar ya que son criticables las concepciones paternalistas y desvalorizadas del preso. Por otro lado el Estado elude la responsabilidad de pagar un salario junto.

Salvo contadas excepciones las remuneraciones son muy bajas. De esta forma se ha llegado a afirmar que el trabajo en la prisión es una forma velada de esclavitud, de "monopolio", casi gratuito, de la mano de obra. En consecuencia los postulados de la justicia social se encuentran olvidados en los establecimientos carcelarios.

En el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de Ginebra de 1955, se recomendó que en principio debería de pagarse a los reclusos una remuneración basada sobre el salario normal del mercado libre. Sin embargo, se discutió la conveniencia e inconveniencias de ese método, y la parte destinada a la indemnización de las víctimas. Es oportuno mencionar que el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sostiene que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual.

Así la remuneración deberá de ser fijada sobre las bases de los salarios de los obreros libres. Si una persona en trabajo libre gana una cierta suma de dinero, debe ganar lo mismo en prisión, es absurdo suponer que el trabajo de un hombre empeora cuando es recluido en un establecimiento penal. En el congreso de La Haya, la mayor parte de los relatores se mostraron partidarios de esta base de remuneración y el acuerdo votado por el Congreso recomendó su práctica en la mayor medida posible, no obstante, este sistema ha sido puesto en práctica y adoptado por escasos países.

El hecho de proporcionar salarios normales dentro de las prisiones ha creado varias ventajas a los internos, ya que les da un mayor rendimiento, mejora considerablemente su moral y les permite sostener aunque sea en mal forma a su familia, sin olvidar una de las características más importantes que es la Abolición de la Mentalidad de Beneficiencia.

B) OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO:

El derecho del Estado a hacer trabajar a los penados -- fué admitido sin discusión en los tiempos pasados y aún en época moderna son escasos los autores que lo ponen en duda. Ya en épocas muy lejanas, el Estado imponía a los delinquentes la obligación de trabajar y en nuestros días el trabajo penal es en principio OBLIGATORIO PARA LOS CONDENADOS. El público también acepta estas ideas y cree que los delinquentes deben de trabajar, y hacerlo duramente en expiación de su delito. El trabajo, según idea popular, es uno de los elementos aflictivos de la pena.

Se ha pensado que si el Estado posee facultades para de terminar la especie y contenido de la pena y pudiendo todo humano ser objeto de esta, también tiene el derecho de hacer trabajar al reo y utilizar su esfuerzo. Ahora el deber de trabajar como elemento aflictivo consustancial de la pena, sólo puede ser admitido dentro de una concepción penal estrictamente expiatoria y retributiva, pero no debe olvidarse que la ejecución de la pena de privación de la libertad ha de consistir también, cuando sea posible o necesario, en un tratamiento encaminado a la READAPTACION SOCIAL DEL PENADO. La obligatoriedad, pues del trabajo, no ha de concebirse como un elemento de aflicción penal, sino como un importante factor de reeducación y reforma del penado, ya que sólo concibiendo el trabajo en -- los centros penitenciarios con criterios criminológicos modernos es posible transformar al interno de un objeto pasivo que recibe la acción de la actividad laboral como una pena impues

por la sociedad, en un sujeto activo que participa creadoramente en el trabajo y hace de él, voluntariamente, el camino para superar conscientemente las dificultades que implican la readaptación social. Sólo si se modifica el carácter del trabajo en las prisiones, es posible modificar la actitud del interno --- frente a la sociedad en el curso mismo de la compurgación de la pena. Si la pena es la privación de su libertad, el trabajo no tiene por que ser visto como parte o elemento constitutivo de la pena, sino como instrumento, el mejor sin duda, para encausar la readaptación social.

El trabajo puede y debe de ser enseñado como un medio de superación, digno del hombre capaz de provocar el despliegue de las facultades física e intelectuales. Así, el interno se interesa por el desarrollo de sus habilidades, participa activamente en la organización y puede transformar el trabajo en el centro de su atención y de su capacidad.

La readaptación por el trabajo es, en verdad, una educación para el trabajo. Al readaptar durante la compurgación de la pena al interno por medio de la actividad laboral, se le está preparando para que, al recobrar la libertad se reincorpore a la vida social como un ciudadano útil, apto para el trabajo, restableciendo de esa manera la relación armónica con la sociedad.

Sólo dando al trabajo penitenciario un carácter creador, éste puede jugar un papel positivo en la readaptación. En la medida que se logre lo anterior en interno aceptará el tra-

bajo como una actividad que puede realizar con placer, como - producción de bienes que reflejen su personalidad y su talento.

Es indudable la obligatoriedad del trabajo para los - condenados, ya que ésta se haya establecida no sólo en las le yes y reglamentos penitenciarios, sino en diversos códigos pe nales, lo mismo que en el conjunto de reglas mínimas para el tr atamiento de los reclusos.³⁴

El código penal de México para el Distrito Federal, - establece que "todo reo privado de su libertad y que no se en cuentre inválido o enfermo, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del Esta blecimiento en donde se encuentre" (art. 81). Al respecto -- han sostenido los penalistas mexicanos que esto es letra ---- Muerta "pues por encima de la buena voluntad de las autorida des ejecutoras, impera el obstáculo material de asignar traba jo a los reos.

El mexicano Vidal Riveroll también sostiene la necesi- dad de la obligatoriedad del trabajo, en virtud de que "El Es tado debe encontrarse con pleno conocimiento de la necesidad al impulso laboral, con evidente beneficio para la rehabilita ción del prisionero.³⁵

14.- Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de --- 1955, cuya regla 71 b. establece "Todos los presos conde nados están sometidos a la obligación de trabajar tenien do en cuenta su aptitud física y mental determinada por el médico:"

15.- Vidal Riveroll Carlos, El Trabajo de los Sentenciados en las Prisiones, Revista Mexicana de Prevención y Readapta ción Social, Vol. II, México 1975.

Es importante señalar que en las prisiones se ha observado falta de trabajo, y cuando éste existe, no tiene fines -- educativos ni de rehabilitación social. De ésta forma no se cumple con los fines expuestos en las leyes penitenciarias, -- como es la Ley de Normas Mínimas o en las recomendaciones de los Congresos Penitenciarios y de Naciones Unidas. Incluso, a veces, ni la remuneración económica se llega a dar como ocurre en muchos casos, principalmente el de los reclusos que se dedican a actividades artesanales que no son recompensatorias.

En la gran mayoría de las prisiones que existen en América Latina el escaso trabajo que hay NO tiene como finalidad la educación ni la rehabilitación social. La más, asume las características de una de las formas crueles de explotación humana.¹⁶ Los individuos no tienen posibilidades ni derechos para realizar protestas, se encuentran indefensos e impotentes ante las Autoridades que ejercen un poder con gran despotismo. Son siempre los intereses de "pequeños grupos" -- ligados a la Administración o al poder los que luchan con el esfuerzo de los pobres prisioneros en su gran mayoría analfabetas y carentes, de respaldo jurídico y político.

Pero conjuntamente con la declaración del deber de trabajar que tiene el penado y como contrapartida de ésta, se proclama también su derecho a trabajar. Se reconoce que el penado no sólo tiene el deber si no también el derecho al tra

16.- Sánchez Leos José, Revista Criminalia, México 1975, AÑO 1975, AÑO XLI, pág. 119.

bajo. El trabajo es inherente a la personalidad humana, el recluso tiene el derecho de pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, tiene derecho a conservar la plenitud de sus aptitudes y conocimientos profesionales que sólo puede conservar trabajando. El Estado se extralimitaría en la ejecución penal y cometería una grave injusticia si intentara privar al condenado de aquel derecho. Los reclusos tienen el mismo derecho al trabajo que las personas libres, pues el derecho al trabajo es un derecho humano, y los penados son hombres como los obreros libres.

En el XII Congreso Penal y Penitenciario Internacional (La Haya 1950), se adoptó el voto sobre el Trabajo Penitenciario y se reconoció este derecho. Sin embargo ni en el conjunto de Reglas Mínimas para el tratamiento de los presos adoptado por el Congreso de Ginebra de 1955, ni en las recomendaciones formuladas por el mismo, relativas al trabajo penitenciario, se ha reiterado el reconocimiento de este derecho.

C) TRABAJO ADECUADO A LA PERSONALIDAD DE CADA RECLUSO.

Un oficio aprendido en el establecimiento penal puede - curar a muchos sujetos de su criminalidad, ya que por eficaz - que resulte en algunos casos la actuación de funcionarios sobre los presos o la influencia de la enseñanza religiosa, no - pueden conseguir éxitos en masa, que es lo que tiene que atender el régimen penitenciario y dichos éxitos sólo han de producirse por el trabajo exclusivamente. Pero implantar el trabajo no es tan simple, no se van a crear trabajos y nada más, se debe de instaurar una forma individual ya que cada interno posee diferentes capacidades intelectuales, distintos intereses y aptitudes físicas y mentales peculiares, que lo hacen un ser singular.

El técnico debe de incorporarlo al tipo de trabajo en que mejor pueda desarrollarse. El maestro Mariano Ruiz Funes afirma en su libro "La crisis de la prisión" que "es preciso para que el trabajo penitenciario logre debida eficacia, que se tengan en cuenta las facultades individuales del recluso y lo que ha constituido en la vida libre, su labor habitual, mediante una adecuada selección."

En este terreno, la intervención de la psicología es innegable, con ésta se comprueba que con una acertada elección de trabajo no sólo moldeará el comportamiento durante las labores, sino también fuera de ellas, es decir, en las relaciones con sus compañeros, con las autoridades y con la familia. Por no conocer su potencialidad, sus aptitudes y capa

cidad de trabajo el interno puede estar desorientado, así el psicólogo mediante test ocupacionales puede encontrar una buena clasificación y selección que permita incorporar al recluso en el taller o en la comisión que mejor se desenvuelva.

Mientras el trabajo en los centros penitenciarios mantenga un carácter rudimentario y primitivo y constituye un medio de explotación de los internos por parte de administraciones corrompidas, seguirá siendo estéril, ya que la actitud -- del interno será la repulsión. Sólo modificando el carácter del trabajo es posible modificar la actitud del reo, primero ante la propia actividad laboral y después ante la sociedad.

Es por eso que el trabajo penitenciario debe reunir determinadas condiciones importantes, para que éste cumpla -- con el fin para el cual fué creado. Estas son las siguientes:

- 1.- En primer lugar debe de ser UTIL, el trabajo estéril, sin finalidad es deprimente y desmoralizador. El trabajo impuesto con el solo propósito de causar una aflicción al penado, como los utilizados en tiempos pasados, como los utilizados en tiempos pasados, como los trabajos embrutecedores y estériles deben de ser por completo desechados. Estos trabajos humillan al reo y encienden y refuerzan el espíritu de rebeldía. " más que corrección mencionaba Dostoiéwsky son tormentos y terribles venganzas". Sólo el trabajo fructífero puede ser atractivo para el penado y factor de moralización y de readaptación social.

2.- En segundo término el trabajo penitenciario debe de servir como medio de formación profesional del recluso, para - que llegado el día de su libertad pueda cumplir con sus necesidades y las de su familia. Por consiguiente los penados deben de ser ocupados en labores de oficios o profesiones que puedan ejercer fácilmente en la vida libre.

3.- El trabajo penitenciario debe también adaptarse a las diversas aptitudes de los penados, cuanto mayor sea su posibilidad de adaptación a ellas, mayor será su eficacia como medio de reincorporación social. Sería pues, preciso, que en los establecimientos penales se organizaran considerables variedades de oficios e industrias, en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes y capacidades laborales de la población penal. - Por esta razón, no sólo debe consistir en trabajos industriales, sino también en trabajos en granjas, en el cultivo de la tierra, etc. pero aplicados estos trabajos de una manera científica, o sea darle una buena enseñanza a las personas que se dediquen a estas labores, ya que buena parte de los reclusos tiene origen rural. Debe por consiguiente autorizarse a los reclusos, dentro de lo que permita la organización y disciplina del establecimiento, para escoger el trabajo a que hayan de dedicarse.

4.- El trabajo penal ha de ser un trabajo SANO. En --- tiempos no muy lejanos los condenados fueron empleados en labores de desecación de lagunas y pantanos insalubres, o de colonización en parajes de clima mortífero, o en otros trabajos pe

ligrosos en los que sucumbieron en enorme número, estas formas de trabajo han desaparecido en la mayoría de los países, aunque no en todos. Pero el mismo trabajo normal debe de ser --- practicado en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten la producción de enfermedades o accidentes que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores.

5.- Así mismo el trabajo debe de ser de acuerdo a la -- dignidad humana.

6.- Otra característica importante del trabajo penitenciarío en relación con la personalidad de cada recluso es que la organización y los métodos de trabajo sean libres, para --- que los liberados puedan adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior. El trabajo para que sea útil y -- productivo y alcance la finalidad de dar una formación profesional debe asemejarse al practicado en la vida libre, que exige el empleo de máquinas y el trabajo en grupo en talleres.

El trabajo penal, en común, el que más se adapta a los modernos regímenes penitenciarios, es practicado en la mayoría de los establecimientos penales. Se ejecuta en el interior de la prisión o en el exterior. El trabajo interno está constituido generalmente por labores industriales (zapatería, sastrería, carpintería, ebanistería, construcción de muebles de junco, de objetos metálicos, de cepillos, de juguetes, trabajos de imprenta, encuadernación, etc.).

Una modalidad de las actividades es el trabajo burocrático, en el que los reclusos se ocupan en trabajos de oficina

como auxiliares de los funcionarios penitenciarios, labor en la que muchos reclusos pueden encontrar oportunidades para una especial formación profesional.³⁷

Así mismo, constituye un trabajo especial el de los intelectuales y artistas, que ha de ser adecuado a sus aptitudes y capacidades y tener una finalidad formativa y de perfeccionamiento dentro de sus respectivas profesiones. Si estos penados fueran destinados a los trabajos comunes de la prisión, -- sus posibilidades intelectuales o artísticas podrían sufrir un grave quebranto y posiblemente quedarían desplazados de su medio social, por lo que es preciso organizar y para éstos un -- trabajo que les sea provechoso y facilitarles dentro de lo posible, sus estudios o producciones artísticas. La norma básica en materia de trabajo penal que nos dice que el trabajo deberá de ser conforme a las aptitudes del condenado y lo ponga en -- condición de ganar su vida al llegar el momento de su libertad, deberá de aplicarse plenamente a estos reclusos.

Ahora bien el trabajo también debe de existir en relación con los enfermos mentales capaces de realizar una actividad, éste trabajo debe de ser obligatorio siempre que sea adecuado a la enfermedad de cada uno de ellos, ya que dentro de -- estos límites pueden serles beneficiosos. Para ciertos alienados y anormales el trabajo agrícola es recomendable y produce un reconocido efecto terapéutico, además de que puede contri--

37. La Ley de Normas Mínimas, señala expresamente en el capítulo de prohibiciones de los reclusos que éstos no pueden intervenir en actividades de los funcionarios penitenciarios.

buir a levantar el ánimo de los internos, despertando la convicción de no haber perdido su capacidad laboral, así mismo les permite, aún cuando en proporción modesta, contribuir el sostenimiento de sus familias. Las posibilidades de trabajar dependerán del grado de enfermedad, para algunos ésta será escasa, para otros será mayor.

En algunos países como la U.R.S.S., el problema de los enajenados y enfermos mentales se ha resuelto por medio de --- "talleres protegidos", es decir, talleres que permitan al individo capacitarse atendiendo a su disminución física y mental, reduciendo su incapacidad, rehabilitándolo, animándolo y devolviéndole la confianza perdida.

Pero no debe de verse al trabajo agrícola sólo como el de los enajenados y enfermos mentales, debe considerarse como una forma de trabajo muy productiva y que presente grandes ventajas, tanto para el interno al que le proporciona una mayor facilidad para la rehabilitación como para el mantenimiento de la prisión, ya que éste trabajo agrícola debe considerarse en amplio sentido, comprendiendo no sólo las labores de cultivo en colonias, granjas o campos, sino también los trabajos forestales, la roturación y explotación de terrenos incultos, y las industrias campesinas, ganadería, avicultura, apicultura, etc.

Además, los liberados de las colonias y campos de trabajo no necesitan un largo periodo de adaptación como los que salen de las prisiones comunes, también permitiría éste sistema

que los penados provenientes de regiones rurales (muy numerosos en nuestro país) pudieran reintegrarse a sus actividades - en el campo, una vez que hubieran conseguido su libertad, evitándose así nuevamente la emigración a las grandes ciudades, cuyo ambiente y miseria es propicio para que reincidan en la comisión de un delito y por consiguiente su reintegro a la cárcel.

No debe olvidarse que una de las finalidades del trabajo penitenciario es la productividad, por lo que la explotación y trabajo de los campos y la roturación y laboreo de terrenos incultos, puede constituir una importante fuente de ingresos para el Estado. Ejemplo de ello es lo que sucedió en Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1941 en donde las prisiones de los Estados, sin contar las federales, obtuvo por los productos recogidos la impresionante cantidad de ----- \$37'732,000.00 de dólares.³⁸

Esta clase de trabajo también tiene grandes ventajas de orden sanitario, favorece y asegura la salud de los penados empleados en estos trabajos. Actualmente el trabajo agrícola se practica en forma en varios países entre los cuales se encuentran Francia, Italia, Inglaterra, Suiza, Alemania, Bélgica, -- Grecia y en los Estados Unidos, en donde gran número de los Estados especialmente por razones climáticas lo ocupan. Así los campos forestales de California a los que son conducidos todo género de delincuentes, tienen como norma para estimular la --

38.- Barnes y Tieders. Nuevos Horizontes en Criminología (New Horizons in Criminology), pag. 700

producción de los trabajadores que al trabajar dos días se les descontarán tres de condena, punto que es muy importante para el recluso y que se analizará con mayor detenimiento en el inciso denominado "Posibilidades de disminución de la pena en base al trabajo".

D) JORNADAS, HORARIOS Y DESCANSOS LABORALES.

Ciertamente, el preso no es propiamente un obrero, es decir, un obrero libre. Forzado como está al trabajo por causa de la pena consiguiente a su delito, entre él y la administración penitenciaria no media un contrato de trabajo, fuente verdadera del derecho de este orden. Es aceptable el hecho de que la actividad laboral constituye un medio de readaptación en los presos y deba aspirarse a convertirlo en DERECHO INDIVIDUAL Y OBLIGACION SOCIAL ya que solo así puede garantizarse los derechos y obligaciones tanto para el interno como para el Estado.

Los derechos del interno están restringidos, por lo que surge la necesidad de implementar el artículo 46 del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal que a la letra dice:

"La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante en ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena".

Pero lo más importante que es salarios, días de descanso, asistencia médica, horarios laborales, etc, deben de existir.

Hasta ahora no existe en México, criterios que regulen -- las relaciones de carácter laboral de los sujetos privados de -- la libertad. El nivel de su salario, las prestaciones, sus dere-- chos y obligaciones han quedado al margen de un despotismo lee-- gal incongruente con la Criminología moderna. No cabe duda que-- el establecimiento de un salario a destajo siendo equitativo, - puede generar un mayor interés por el trabajo y una verdadera-- confianza en la readaptación.

Los incentivos materiales, expresados en este caso en un mayor salario y un dispositivo legal protector puede ser facto-- res decisivos en la conservación del transgresor.

DIAS DE DESCANSO .

La implantación de días de descanso, premios, horas ex-- tras, vacaciones y otros derechos y obligaciones propios de -- los trabajadores EN LIBERTAD, por ningún concepto se justifica-- que se excluyan en las prisiones. Ha llegado el momento de ree-- glamentar el trabajo de los reclusos. Después de la expedición-- de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación - social de sentenciados, es inexcusable no dar éste paso.

La reglamentación del trabajo en las prisiones, que da - coherencia a la técnica interdisciplinaria sólo durante el pe-- ríodo de reclusión del infractor, al mismo tiempo reclama tam-- bién una asistencia al exreo.

JORNADA DE TRABAJO.

En cuanto a la jornada de trabajo en relación con el trabajo libre, es de una opinión muy arraigada la que nos establece que esta será de 8 horas. Ciertos países han aceptado esta jornada de trabajo como Italia. Pero por regla general lo establecido para los penados es algo superior a la de los obreros libres, por ejemplo en Inglaterra no ha de ser inferior a 10 horas, de las cuales 8 han de ser de trabajo en celda a fuera de las celdas; en Portugal el máximo de horas de trabajo será fijado por el reglamento de la prisión, dicho máximo podrá ser superior al señalado para los obreros libres. En España la jornada de trabajo es la considerada legal para los obreros libres. En México el tiempo máximo de trabajo no podrá ser superior a las 8 horas (fracción I del artículo 123 constitucional), lo que es una conquista del movimiento obrero, que no se respeta siempre en las prisiones.

En mi opinión la jornada de trabajo penitenciaria debe - de ser la misma del trabajo libre, esto es buscando equidad en ambos casos, pues las dos clases de obreros son hombres que tienen necesidades. Si el trabajador libre necesita sus ratos de ocio y de descanso, también son precisos para el penado que trabaja, pues su monótona vida y las privaciones que el régimen penal lleva consigo, le colocan en condiciones inferiores, en cuanto a su salud física y psíquica que la del obrero libre.

VACACIONES PENITENCIARIAS.

Las vacaciones penitenciarias es otro de los aspectos -- que se han discutido en los eventos internacionales sobre pro--

bienas penitenciarios en Latinoamérica.

Los soviéticos han establecido vacaciones de distintos tipos, unas de 15 días de licencia al año, y otras se otorgan a los presos de origen rural, en la época de la recolección de las cosechas y trabajos agrícolas y se puede prolongar hasta tres meses siempre que el interno no cometa nuevos delitos. Es una forma de vincularlo con su familia y con la ECONOMIA NACIONAL.

El código de 1933 estableció licencias autorizadas por el Director del Establecimiento Carcelario, por dos o tres días, como premio al buen comportamiento. Este sistema se utiliza en la penitenciaría de Jokoweniki, próxima a la capital de la U.R.S.S.

En el Tercer Congreso Penitenciario del Estado de Morelia (México) se propuso la recomendación de otorgar vacaciones sin tomar en cuenta las vacaciones ni los días festivos. El Congreso rechazó esto último porque nos ponía en el camino de tener que meter la Ley Federal del Trabajo en la Penitenciaría.

También los suecos, a partir de la reforma penitenciaría de 1974 y los españoles muy recientemente han otorgado -- las primeras vacaciones de su historia. 39

39.- Cómo se vive en una cárcel sueca, Excelsior, México, D.F., 5 de junio de 1978, pág. 4B.

ACCIDENTES DE TRABAJO.

La indemnización de los accidentes sufridos por los internos durante el desarrollo de su trabajo en la prisión fué establecido por primera vez en la ley alemana del 3 de junio de 1900 por medio de una ayuda pecuniaria. Después se discutió ampliamente en la Sociedad General de Prisiones, en los años de 1901 y 1907.

Hubo tres criterios para resolver el problema, el primero sostuvo la necesidad de considerarlos como riesgos profesionales, porque la pena consiste en privarlo de la libertad, pero al devolverlo a la sociedad ésta no tiene ningún derecho a enviarlo mutilado, incapacitado o enfermo. Porque siendo los reos, obreros improvisados y sin experiencia a los que se les impone un oficio y en consecuencia resultan más expuestos a lesionarse que los trabajadores profesionales.

La posición contraria negó este beneficio en razón de -- considerar al trabajo como parte de la pena y en consecuencia sostuvieron la falta de similitud con el trabajo libre. Entendieron que era riesgo particular de la aplicación de la pena, cubierto sólo por razones morales y humanitarias pero desprovisto de apoyo legal.

El tercer criterio, llamado mixto, reconoce derecho al preso, pero como una categoría "sui generis" de socorro del Estado.

Por una u otra razón (legal o humanitaria) lo cierto es

que las legislaciones penitenciarias han incluido la indemnización por accidentes de trabajo. Ladislao Thot es partidario de esto, al decirnos que el fin del trabajo es preparar a los presos para una profesión y en consecuencia se deben de aplicar los principios a que se encuentran sujetos los aprendices.⁴⁰

Bernaldo de Quiroz considera que la obligación rige para la administración, al igual que tener instalaciones adecuadas para la prevención de accidentes.

En México es de aplicación la fracción XIV de la Ley la boral que prevé reparaciones por accidentes de trabajo.

Brasil tiene establecido que no habiendo Seguro Social, el Estado debe pagar todas las indemnizaciones conforme a la Ley.

Numerosos Congresos han aprobado recomendaciones en el sentido apuntado, como el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario Argentino reunido en La Haya (1950) y en el Segundo Congreso Penitenciario, celebrado en Resistencia, en octubre de 1954.

Es importante saber que el condenado que es recluso en la prisión y cumple la pena impuesta, no sólo tiene deberes que cumplir es también sujeto de derecho que han de ser reconocidos y superados por el Estado. El recluso no es un -

alieni iuris, no está fuera del derecho, se haya en una relación de derecho público con el Estado y descontando los derechos perdidos o limitados por la condena (art. 46 del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal), su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas. -- Los derechos que el recluso posee como hombre, el derecho a una seguridad, a su salud, los derechos de familia, deben de ser respetados en la ejecución de la pena, a menos que su condena le prive o limite su disfrute.

Por otra parte, como los derechos del recluso no son solamente derechos de personalidad o de libertad, sino también de índole patrimonial, los trabajadores penitenciarios tienen derecho de percibir por su trabajo las remuneraciones establecidas en la Reglamentación Penitenciaria.

Con contraparte de tales derechos que otorgan al recluso la seguridad jurídica, tiene éste el deber de observar lo dispuesto por las leyes o reglamentos y cumplir su condena con completa sumisión a lo que éstos dispongan. El recluso y el Estado tienen pues, ambos, derechos y deberes que, para su constancia, observancia y garantía, han de estar especificados en las leyes o reglamentos.

E) POSIBILIDADES DE DISMINUCION DE LA PENA EN BASE AL TRABAJO.

Varios países han incluido esta Institución, consistente en que por cada dos días de trabajo se reduce uno de prisión, como lo señala el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas en México, el artículo 100 del código penal español, sin olvidar la orden del 24 de febrero de 1945 y el Reglamento -- del Servicio de Prisiones (arts. 65 al 75); en Bulgaria conforme al artículo 23 del código penal de 1951 y así demás legislaciones.

El país vasco parece ser el pionero y los precedentes se encuentran en el código penal de 1928. Comenzó en España, a partir de la orden del 14 de marzo de 1937, considerándose a los prisioneros de guerra y políticos. Después se amplió en 1939 a los delincuentes de delitos comunes, hasta que fué incorporada al código penal de 1944 no otorgándose a presos políticos.

Se practicó en forma amplia, en la reforma de 1961. -- porque se suprimieron dos condiciones previas: las de carácter de peligrosidad social y de haber gozado del beneficio en condenas anteriores. Ahora se puede redimir desde la pena de seis meses y un día que se considera suficiente para la observación y clasificación.

El artículo 100 del código penal español, después de -- establecer que se computará un día por cada dos de trabajo, -- señala dos limitaciones para no otorgar este beneficio:

1.- A quienes quebraten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no logren su propósito y;

2.- A los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena, esto último ha sido aclarado en el artículo 65 del Reglamento al señalar que se encuentran comprendidos dentro de estos a los "que cometieran nueva falta grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores, conforme al artículo 116.

Una vez visto el antecedente del cual se desprende la remisión parcial de la pena, veamos qué es lo que dice nuestra ley al respecto:

La Ley de Normas Mínimas para la Readaptación del Sentenciado en México, nos señala en su artículo 16 lo siguiente:

"por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y corrobore por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor-determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado".

El beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria, que es cuando el interno ha cumplido las tres quintas partes de su condena.

La Institución no se basa exclusivamente en el trabajo, sino teniendo en cuenta particularmente la readaptación social del individuo su conducta, su educación y otros factores.

El artículo 81 del código penal también establece que la sanción impuesta se reducirá en un día por cada dos de trabajo. Este beneficio que reciben los internos no se puede considerar como un indulto, sino es una ventaja que los propios internos conquistan.

Es indeseable, en resumen, que el interno revele un adecuado proceso de readaptación, sin que sea suficiente para alcanzar el beneficio, el cumplimiento de alguno de los aspectos, si no se reúnen los restantes. Con esto se aclara la confusión en ocasiones operada en la mente de los internos o los defensores, quienes creen tener el derecho a la alternativa, en base sólo al desarrollo del trabajo, olvidándose que ella misma es únicamente una vía más para atender mejor el tratamiento penitenciario de readaptación.

En relación con el tipo de trabajo que puede ser objeto de consideración para alcanzar el beneficio, toda vez que la ley no lo aclara, debe estimarse que cualquier actividad socialmente útil que represente esfuerzo laboral encaminado hacia un fin lícito y siempre que no haya sido expresamente vetada por el consejo técnico, debe ser atendible para la aplicación del beneficio, fundado en los principios del derecho penal, siempre que no se contraríe el fin fundamental de la readaptación social del interno, actividades como las labores educativas, pueden y deben ser consideradas como trabajo para los

efectos del beneficio, siempre que por la forma de su desarrollo pueda afirmarse que observan un contenido readaptador.

Por último aclararé que esto es lo más usual que se pre ·
sente en las cárceles, pero va en contra de mi punto de vista,
el cual externaré con mayor amplitud en el capítulo siguiente
del presente trabajo.

C A P I T U L O V

LA INICIATIVA PRIVADA EN EL TRABAJO PENITENCIARIO Y LA RELACION
QUE PODRIA GUARDAR ESTA CON LA ECONOMIA NACIONAL.

- A) VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA INTERVENCION DE LA INICIATIVA PRIVADA EN EL TRABAJO PENITENCIARIO.
- B) POSIBILIDADES DE QUE LA INICIATIVA PRIVADA PROMUEVA DENTRO DE LAS PRISIONES, TALLERES Y TRABAJOS ESPECIALIZADOS.
- C) VENTAJAS QUE REPORTARIA A LA INICIATIVA PRIVADA LA PROMOCION DEL TRABAJO ESPECIALIZADO.
- D) BENEFICIO DE LA ECONOMIA NACIONAL CON EL INCREMENTO DE TALLERES ESPECIALIZADOS EN LAS PRISIONES.
- E) FUTURO Y BENEFICIO QUE TENDRIAN LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD CON UN CARRERA TECNICA CALIFICADA.

A) VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA INTERVENCIÓN DE LA ---
INICIATIVA PRIVADA EN EL TRABAJO PENITENCIARIO.

Los sistemas de trabajo penal n' sta ahora practicado, aspiran a finalidades muy diversas, unos se proponen conseguir un beneficio económico, mientras que otros, atienden principalmente a la formación profesional del penado ;

Es muy difícil armonizar ambas tendencias. Los sistemas que son beneficiosos económicamente para el Estado, por lo común, no son muy favorables a la reincorporación social del - preso, y los que facilitan una actividad moralizadora y educativa suelen ser desventajosa para la administración. Sin embargo, de acuerdo con el sentido reformador y preventivo que - hoy inspira toda actuación penitenciaria, el conflicto entre - ambos sistemas debe ser resultado sin vacilación alguna a favor del que toma en cuenta la FORMACION PROFESIONAL DEL PENADO aun cuando no sean provechosos para el Estado, pues a la larga, hay en esta referencia una economía bien entendida como en todo gasto encaminado a la prevención de la criminalidad.

Las dos formas clásicas de organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios, son el sistema de contrata o de Empresa y el de Administración.

1.- SISTEMA DE CONTRATA.- En este tipo de sistema, el - Estado cede al contratista cierto número de penados mediante - el pago de una cantidad por cada día de trabajo de cada recluso; el contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra

la maquinaria, la herramienta, materias primas, dirige la fabricación y vende sus productos directamente al público. Los penados permanecen bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios pero trabajan bajo la inspección y dirección del contratista.

Este sistema presenta grandes inconvenientes. No concede a la finalidad educativa la atención que merece, pues -- postpone la rehabilitación del penado al interés del contratista guiado por el deseo de obtener grandes ganancias. Este motivo tan solo por preocupaciones económicas e indiferente a la formación profesional del recluso organiza el trabajo como convenga a sus intereses sin preocuparse del carácter moral y social del trabajo penitenciario. Además el sistema de contrata es incompatible con la unidad del régimen penitenciario. El penado se encuentra permanentemente sujeto a la influencia de personas cuya actividad no ya encaminada a la consecución de fines específicos del tratamiento penal, sino a la persecución de intereses privados. De aquí se originan graves peligros para la disciplina penal. No pocas veces ocurre también, que el contratista, con infracción del reglamento penitenciario, ofrece recompensas a los penados que trabajen con celo.

41. Luis Fernández Cobiado estima que debe evitarse y -- erradicarse la intervención de la Empresa Privada y de los -- particulares en general ante la necesidad imperiosa de consi-

41.- Fernández Cobiado Luis " El trabajo como medio para la readaptación social del interno", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, número 9, México, pág. 107 y 108.

derar el trabajo de los internos como algo inherente a la administración penitenciaria. Sin embargo, agrega que eso no debe ser absoluto, ante "los débiles recursos de las entidades federativas" y que se debe buscar auxilio en la industria privada, y de créditos para las compras de materiales y tecnología. Pero aclara su contacto directo de contratación, con los internos.

Es muy cierto también que el sistema examinado puede ser económicamente ventajoso para la administración penitenciaria, le evita adelantar fondos y pérdidas probables, le proporciona un ingreso seguro y le descarga la preocupación de organizar el trabajo y de la venta de sus productos. Pero estas ventajas no pueden compensar el abandono de la idea reformadora y educativa. Sus inconvenientes desde este punto de vista, han contribuido en gran parte a su desaparición de gran número de países que lo practicaron durante el siglo pasado, y parte del presente, entre otros, Francia, Italia y E. U.

2.- SISTEMA DE ADMINISTRACION.- En este sistema, la organización y explotación del trabajo está por completo en manos de la Administración penitenciaria. Esta adquiere las primeras materias, le pertenece la maquinaria e instrumentos de trabajo, dirige la fabricación y busca salida a sus productos que pueden ser destinados al mercado libre o utilizados por la Administración Pública.

Ninguno de los sistemas de explotación penal responde

como éste al actual sentido del tratamiento penitenciario. En éste sistema, está absolutamente garantizados la unidad y el - caracter público del régimen penitenciario y de su disciplina, puede ponerse como base de la organización del trabajo el pensamiento educativo y la cuestión de competencia puede resolverse satisfactoriamente. Los psicólogos y criminalistas le atribuyen considerable valor en cuanto permite a la administración penitenciaria, a la que con éste sistema queda encomendado por completo el trabajo penitenciario, organizarlo con un sentido de educación profesional que facilita al penado llevar una vida laboriosa y honrada al ser puesto en libertad.

En las recomendaciones formuladas por el Congreso de -- las Naciones Unidas en Ginebra, de 1950, se manifiesta preferencia por el sistema consistente en dar salida por el Estado a los productos del trabajo penitenciario hacia los mercados - oficiales obligatorias, es decir, por el sistema de administración, pero NO se excluye el sistema de Empresa, pues también, añade la recomendación, puede recurrirse a éste, cuando exista para ello razones suficientes a condición de tomar las precauciones necesarias para que éste sistema no de lugar a la explotación del trabajo penitenciario y para proteger los intereses supuestamente afectados de la Empresa privada y de los trabajadores libres. (recomendación 2). La misma preferencia señala el conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los presos, cuya regla 7) declara " Que las Industrias y Granjas penitenciarias, deben, con preferencia ser dirigidas por la Administración y no por empresarios privados".

No obstante, este sistema no deja de presentar algunos aspectos desventajosos. Exige funcionarios dotados con capacidad de fabricantes y comerciantes, no reporta al Estado seguras ventajas económicas como el sistema de contrata, por otra parte la administración penitenciaria ha de unir a su misión de organizar y dirigir el tratamiento penal y a sus funciones de custodia y vigilancia de los reclusos y mantenimiento de la disciplina, la grave carga de organizar e inspeccionar el trabajo y buscar salida a sus productos.

Pero el mayor peligro que encierra éste sistema consiste en la posibilidad de orientarlo hacia un régimen de producción industrial con pura finalidad económica, con la que si puede ser fuente de ingresos y permitir al establecimiento penal cubrir sus gastos, pero desgraciadamente olvidando las aspiraciones morales y sociales primordiales en todo tratamiento penitenciario.

Es muy difícil hallar un sistema de trabajo penitenciario que sólo reúna ventajas sin inconveniente alguno. Aunque cuando no sea perfecto, como es frecuente en las cosas humanas, el sistema de administración es el más aceptable. Ninguno otro es tan adecuado a la finalidad reformadora que ha de predominar sobre todas las aspiraciones de la administración penitenciaria, en el tratamiento institucional de los delincuentes. Este sistema goza de grandes simpatías en particular entre los penitenciaristas.

MAYORES DESVENTAJAS.

Dentro de las mayores desventajas que se encuentran referente al trabajo penitenciario, una de ellas es la competencia de éste con el trabajo libre.

Existen diversas opiniones a favor y en contra de esta postura, aquéllas que afirman que el trabajo penitenciario no le causa daño alguno al empresario privado y otras que dicen que es una competencia desfavorable debido a la situación ventajosa de la prisión, como es tener un local, maquinaria, capital sin intereses, salarios bajos, medios disciplinarios y otros elementos importantes.

Yo soy de la opinión de que el trabajo penitenciario no causa ningún daño a el trabajo libre, si nos ponemos a pensar en el número de presos trabajadores en comparación con los obreros libres. O si tomamos en cuenta las palabras del autor Cavour que dice " El condenado, antes de su reclusión, era o debía ser un obrero que trabajaba como todo el mundo, - si se le recluye, su competencia como obrero libre desaparece y es reemplazado por la competencia como penado, esto es todo".

Además de que la existencia o no existencia de la competencia, depende principalmente de la finalidad a que se aspire en la explotación del trabajo penitenciario. Si éste se concibe como medio de formación profesional del penado y tiende a su reincorporación social son muy escasas las posibilidades de competencia. Por el contrario, si el trabajo penal se

concibe organiza y explota con primordial finalidad económica y no sólo para cubrir los gastos originados por el penado, sino también para proporcionar ingresos al Estado, que pueden -- aliviar el esfuerzo del contribuyente, entonces existe la posibilidad de una nociva competencia, en particular cuando el trabajo se realiza por los sistemas de contrata, en los que la administración sólo actúa movida por finalidades económicas.

Por eso el medio más seguro para organizar el trabajo -- es buscando estrictamente la finalidad de REINCORPORACION RO-- CIAL DEL PRESO, sino olvidar por supuesto su FORMACION PROF-- SIONAL.

B) POSIBILIDADES DE QUE LA INICIATIVA PRIVADA PROMUEVA
DENTRO DE LAS PRISIONES, TALLERES Y TRABAJOS ESPE-
CIALIZADOS.

La organización y ejecución de un plan de producción -- dentro de la cárcel, sólo puede ser realizado a partir de la -- constitución de una Empresa que sea ajena a el Estado, dirigida principalmente por la Iniciativa Privada, que opere con cri- terios de rentabilidad y cuya actividad desde luego, se subor- dine con respecto a la fuerza de trabajo a un asesoramiento -- criminológico que debe decir la última palabra en cuanto a las normas de trabajo, el tipo de producción, las características del pago del salario del interno y de todas las medidas que -- de una u otra manera pueden ser instrumentadas, como mecanismos de readaptación social.

Se ha llegado a una situación en la cual no se puede -- aplicar prácticamente las normas legales más avanzadas y con- gruente con la Criminología, sin crear una Empresa capaz de -- organizar técnicamente el trabajo en los centros penitencia- rios, la constitución de un organismo de este tipo permitiría unificar el lenguaje, los métodos liberales de readaptación y sobre todo planear bajo criterios comunes, todas las áreas in- terdisciplinarias y administrativas de los centros penitencia- rios.

Los fines de la Empresa se delimitan: primero, -- por la readaptación social del interno, creando hábitos de acción, pla- cer por el trabajo y seguridad económica y segundo, la libera-

ción de la carga de las Instituciones penitenciarias para el Estado. La Empresa coordinadamente con las autoridades del centro penitenciario capacitaría o guiaría el trabajo de los internos de acuerdo con la personalidad del interno y con las necesidades de una producción determinada. Desde luego el organismo capacitado para orientar la producción desde un punto de vista puramente económico sería la dirección de la propia Empresa.

México cuenta ya con algunas experiencias en este sentido. La actividad de la Empresa Henequén del Pacífico, S.A. de C.V. que opera en las Islas Marias ha demostrado la posibilidad real de transformar la actividad laboral que se desarrolla en las Instituciones de reclusión de acuerdo con las normas de operación de una Empresa que trabaja con criterios de rentabilidad y autofinanciamiento.

Determinar el tipo de trabajo que mejor convenga a cada centro, aprovechar las materias primas regionales, investigar los mercados y, sobre todo, las necesidades que derivan de la readaptación del interno y las demandas sociales de cada lugar son tareas que sólo pueden resolverse a partir de la creación de una Empresa que centralice la dirección y que a la vez tenga la suficiente flexibilidad para adaptarse a las características de cada Estado.

La creación de dicha Empresa permitiría organizar el trabajo en los centros de readaptación social, separando la actividad productiva del trabajo orientado a la readaptación.

Este deslinde es necesario porque constituye un medio para liquidar la corrupción administrativa y dar congruencia al sentido eminentemente social de la Ley de Normas Mínimas. La -- existencia de un sector público dentro de la economía mexicana asegura el mercado de los productos de la Empresa y permite planear la producción, requisito indispensable este último dadas las condiciones específicas en que opera la Empresa.

Son diversas las opiniones en cuanto a la intervención de la Iniciativa Privada en el trabajo penitenciario, existen muchas en contra de ella y otras tantas que afirman los beneficios, personalmente creo que es buena la intervención del - sector privado, porque quien mejor que éste para organizar el trabajo en las prisiones de un modo tal que se caracterice éste por la productividad y por la calidad de sus artículos, -- además de la coordinación de la dirección de la Empresa con - la actividad técnica y administrativa propia de un centro peni- tenciario, el cuidado de las instalaciones, la adquisición -- de materias primas, el control del proceso productivo, la co- mercialización del producto, el manejo financiero de la Empre- sa, etc. Estas son tareas que evidentemente no pueden ser de- sempeñadas por la Administración penitenciaria, así que creo que vale la pena el hecho de correr el riesgo y darle la oportu- nidad a la Iniciativa Privada para que desarrolle un amplio programa de trabajo.

Así, la Empresa sólo podrá desarrollar todas esas acti- vidades con la creación de talleres especializados, donde se -

le capacite al recluso en la labor que desempeña, porque como dijo el maestro Alfonso Quiróz Cuarón los talleres en las prisiones son industrias de la miseria.⁴² Desgraciadamente estas palabras reflejan la realidad y son un reto para la Criminología. La raíz de esta situación se localiza en el carácter improductivo, rudimentario y grosero del trabajo que se realiza en las prisiones. Mientras se continúa fomentando los trabajos poco productivos va a ser poco lo que pueda contribuir el trabajo en la readaptación.

Tampoco es posible obligar a trabajar al interno internamente en una actividad que él sabe que es productiva pero cuyos resultados no alcanza a ver, ya que son "negocios" de otros, propiciados a la sombra de la corrupción penitenciaria. Estos procedimientos conducen a la repulsión al trabajo, al odio al personal del establecimiento e impide que las otras disciplinas cumplan su función.

Esta deficiencia se reitera en casi todos los centros de readaptación de la República Mexicana. Así lo demuestra la estadística levantada por un grupo de cuatro pasantes y publicado en una tesis conjunta denominada "La realidad penitenciaria en México"⁴³, que revela como una de cada cuatro prisiones tienen elementalmente organizados sus talleres y como una de cada quien cuenta con un campo de cultivo. Los datos registran cuantitativamente el estado primario de la organiza-

42.- Conferencia Dictada en el Seminario de Actualización en Ciencias Penitenciarias, celebrado el 3 de mayo al 15 de diciembre de 1973.

43.- Acuña Gallardo J., Calvillo Ramos R.J., Carpena Flores P.O. y Zagal Lagunas H., "La realidad penitenciaria en México", 1974. UNAM.

ción del trabajo en los centros de reclusión.

Por eso es importante el tema de los talleres de trabajo, porque la mayoría de ellos no cumplen con la verdadera función que es la de enseñar un oficio. Se han quedado en los viejos talleres de fábricas de mosaicos, carpintería, herrería, pa^u nadería, sin entrar en los nuevos campos de la técnica moderna. En Europa los talleres industriales han seguido el ritmo y el progreso operado fuera de la cárcel. En Dinamarca se observa la fabricación de elementos de baquelita, para instalación eléctricas, y en Alemania la enseñanza de fundiciones, donde los internos reciben su TÍTULO de operarios especializados.

El problema de la formación profesional está íntimamente ligado al del trabajo. La cárcel se debe de transformar en una verdadera escuela de aprendizaje. No es el fin utilitario - el que se busca con el trabajo, sino el darle una herramienta al interno que ha estado en ella.

Sobre la falta de formación profesional se ha discutido en los distintos Congresos Penitenciarios. En el Cuarto Congreso Latinoamericano, llevado a cabo en Buenos Aires, se dijo "una cantidad muy apreciable de reclusos carece de toda formación -- profesional y es deber del Estado y la comunidad otorgárselo". Se agrega, además, que "una parte importante del trabajo carcelario carece de toda perspectiva en el medio libre o contradice abiertamente con los requerimientos de la Economía Nacional o Regional".

Por ello se sostiene que tal tipo de actividad escasa--

mente, productiva o formativa debe reducirse al ámbito de la la bortería. Se planteó, además, que algunas personas al ingresar al plantel tenían un oficio productivo y que en la cárcel, no encuentran los medios necesarios para su desempeño productivo. Consideran entonces que los poderes públicos y la comunidad deben de dar los medios necesarios para el trabajo formativo o productivo por medio de trabajo obligatorio penitenciario en relación a su aptitud física y mental como medio de trata-miento y de castigo adicional, estimulando el buen rendimiento del trabajo, reduciendo la pena de la condena, orientando y capacitando profesionalmente por medio de talleres escuelas inter-nas en los establecimientos penales de educadores o con la concurrencia a centros exteriores de formación utilizando la enseñanza audiovisual y la correspondencia; becas para cursos de formación profesional o técnica, retribuyendo equitativamente - el trabajo carcelario, formando artesanalmente el recluso para permitirle una actividad por cuenta privada que requieran mando de obra especializada de medios económicos para formación profesional, por medio de cooperativas de profesionalca, etc.

También en el mencionado Congreso Latinoamericano se recomendó trabajo en organismos oficiales y privados. Se reco-mienda la exhortación a las asociaciones patronales y obreras - de toda índole, como así mismo a los departamentos nacionales, estatales o municipales, u organismos públicos o privados similares, que distinen un porcentaje de las vacantes disponibles - en sus bolsas de trabajo para que los patronatos de reca libera dos y organismo que cumplan sus funciones, los destinen a los -

liberados aptos para cumplir cada tipo de vacante.

Con todo lo señalado con anterioridad es evidente la nu
cesidad de promover talleres y trabajos especializados dentro -
de las prisiones, buscando el beneficio del interno y de el pro
prio Estado.

C) VENTAJAS QUE REPORTARIA A LA INICIATIVA PRIVADA LA
PROMOCION DEL TRABAJO ESPECIALIZADO.

Como hice referencia en el primer inciso de este capítulo, la concurrencia de la Industria o Iniciativa Privada dentro del trabajo penitenciario es muy discutida, muchos autores y Congresos Internacionales consideran que ésta no debe de existir, otros tantos señalan que es preferente el sistema en que la organización y explotación del trabajo está en manos de la Administración Penitenciaria pero sin excluir a la industria privada debido a los débiles recursos con los que cuenta la Administración Penitenciaria.

Particularmente considero que el hecho de que la industria privada intervenga en la producción, organización, y explotación del trabajo en las cárceles sería muy beneficio, tanto para los reclusos, para la iniciativa privada y el Estado. Claro que tal trabajo se daría sin olvidar el asesoramiento criminológico buscando principalmente la rehabilitación y readaptación del sujeto.

Pero es mi sentir que si no se crea un trabajo especializado en las prisiones y los reclusos no cuentan con una buena preparación al salir de la cárcel, las condiciones de reincidencia son mucho más posibles.

También es bueno recordar que se ha hablado mucho sobre la explotación que va unida con la intervención de la Iniciativa Privada, se sostiene que cuando el Empresario privado

interviene en el trabajo penitenciario lo único que le importa es obtener grandes ganancias económicas, cosa que no dudo sea cierta porque no cualquier persona sacrifica unas cuantas o --- unas muchas ganancias a cambio de la reintegración y readaptación muchas personas.

Considero que el Estado a base de una selección óptima de los empresarios privados, podría encontrar algunos que quisieran dejar de ganar muchos pesos y a cambio recibirían otros ciertos beneficios que probablemente a futuro contarían más, -- proque al hacer la aseveración de que la intervención de la iniciativa privada sería benéfica para la rehabilitación de las -- personas que se encuentran en la cárcel, también estoy consciente que implicaría beneficios para el empresario privado.

Entre las ventajas que reportaría a la iniciativa privada la promoción del trabajo especializado, se podrían contemplar las siguientes:

- a) La obtención de estímulos fiscales, como sería la reducción de cuotas salariales y facilidad de importación de maquinaria entre otras.
- b) Facilidades por parte del Estado de promover ferias industriales para promocionar los productos elaborados en las prisiones, lo que serviría para aperturas de mercados.
- c) Acuerdos bilaterales entre el Gobierno y la iniciativa privada promotora del trabajo especializado.

respecto de cursos de capacitación y adiestramiento para los reclusos más destacados y con mayores posibilidades.

- d) Con el apoyo del Estado realizar la instalación de modernos y eficientes talleres para la creación de mano de obra especializada. Cabe mencionar que -- aquí no se creará una mano de obra más barata como es lo común según muchos autores, ya que las condiciones salariales deberán ser iguales a las de los trabajadores libres.
- e) Tener a un futuro no muy lejano una mano de obra especializada que podrá llegar a ocupar puestos vital dentro del mismo campo de trabajo industrial -- que aquel que desempeñó en la prisión.
- f) En consecuencia del punto anterior, el empresario privado no tendrá la necesidad de estar buscando -- personas para determinados puestos, ya que contará con ellos al momento en que salgan de prisión y -- tendrá la doble ventaja de conocer bien la trayectoria laboral y de capacitación que tuvo en la prisión.
- g) Con la facilidad que tiene el inversionista privado en cuanto a la venta y distribución del producto que fabrica, este daría salida rápidamente a todo lo que se fabrica en prisión, asegurando al com

prador una buena mano de obra y una excelente cali
dad que serían abalados por el Estado.

- h) Podrían existir mucho más ventajas para la inicia
tiva privada y para el inversionista, pero además
de lo económico se vería beneficiado en la obten--
ción de otras cosas que aunque no son físicas si
son de gran importancia para el espíritu del hom--
bre. Me refiero a que con la creación de talleres
especializados el inversionista está ayudando a la
readaptación y rehabilitación de las personas que muy
pronto le servirán y que tuvieron la desgracia de
caer en prisión, además que el beneficio es indi--
rectamente mayor, porque no olvidemos que cuando -
alguien comete un delito, él es el que va a la cár--
cel pero muchas son las personas que sufren y se
ven afectadas. La realización de ese beneficio --
que podría considerar moral es muy grande, porque
cuantas son las personas que pueden tener el privi
legio y el orgullo de decir que han ayudado a cor--
rregir una vida y llevarla por el camino de la hon--
radez y la decencia como sucede con aquel que tie--
ne un buen trabajo y comprendió que el hecho de de--
linquir no lo llevará a nada bueno, creo que en --
realidad son pocos los afortunados de tal situa--
ción y los empresarios privados podrían estar den--
tro de esos pocos.

Esa es mi consideración y esas son las ventajas que yo creo podría obtener la iniciativa privada, porque no ha, nada mejor que ayudar a unos cuantos y al mismo tiempo ayudarse uno a sí mismo.

D) BENEFICO DE LA ECONOMIA NACIONAL CON EL INCREMENTO
DE TALLERES ESPECIALIZADOS EN LAS PRISIONES.

Una de las consideraciones básicas para el desarrollo del trabajo penitenciario debe de ser la Economía Nacional, toda vez que es vía para actuar con mayor eficacia la readaptación social, en tanto que, si el interno tiene oportunidad de aprender un trabajo que va a encontrar fácil acomodo en la localidad, por lo mismo, habrá de tener una mayor probabilidad de salir adelante en su vida exterior.

El trabajo del interno no puede desligarse de las normas que rigen la actividad comercial en general y, por ello, es necesario atender como una regla básica, producir lo que se va a vender, es decir, el desarrollo del trabajo en el interior debe atender a las necesidades generales del mercado exterior. A este principio general, se suma otro más en el sentido de procurar la atención a las características del mercado oficial, es decir a la producción que al Estado le interesa promover en base a sus fines de Economía local, estatal, nacional o internacional.

La problemática del trabajo penitenciario y la relación que éste guarda con la Economía Nacional ha sido estudiado en diversos Congresos y Comités Internacionales. Así en 1949, el Comité Especial de Expertos en materia de Prevención del delito y tratamiento del delincuente, recomendó el estudio por parte de las Naciones Unidas del papel de la mano de obra penitenciaria en la formación del recluso y en la Econo-

mía Nacional. En el mismo año la comisión de asuntos sociales aprobó esa recomendación, agregando el estudio sobre la -
manutención de las personas que están a cargo de los reclusos. En 1953 se volvió a insistir sobre la cuestión al hacer suya la citada comisión las sugerencias del secretario general de las Naciones Unidas, de darle la máxima prioridad al problema planteado del trabajo carcelario.

Ese mismo año el Comité Especial de Expertos propuso lo siguiente:

1.- Un plan para realizar una encuesta que contenga los siguientes puntos:

- a) finalidad del trabajo penitenciario;
- b) aspectos económicos y organización;
- c) aspectos sociales;
- d) promedio diario de la población penal que cumple condena clasificada según la clase de trabajo que se le asigne.

2.- Se propone al trabajo penitenciario como uno de los temas del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

3.- Que sirva como documento de trabajo fundamental del Congreso, el informe preparado sobre la base del análisis de las respuestas dadas en la encuesta.

Todas estas recomendaciones, se afirma, fueron aprobadas por la Secretaría General, también el Grupo Regional Consultivo Europeo de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente aprobó un informe que fué tratado en la Segunda Sesión del 22 de agosto al 2 de septiembre de 1954, más tarde distribuido en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y -- tratamiento del delincuente, de Ginebra de 1955. Se aprobaron en dicho Congreso recomendaciones sobre trabajo penitenciaro y se sugirió que diversos aspectos fueran objeto de ulteriores estudios. En 1957, el Consejo Económico y Social -- adoptó las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que regulan en parte el trabajo penitenciaro y las recomendaciones relativas a los principios generales de dicho trabajo, igualmente aprobadas por el Congreso, invitando igualmente a los Gobiernos para que tuvieran en cuenta todo ello, suscitando un problema técnico y práctico, la aplicación de las reglas y recomendaciones.

Entre las propuestas de dicho Congreso se establece:

1.- La integración del trabajo penitenciaro en la -- Economía Nacional. Para ello se estima conveniente la colaboración de personas ajenas a las administraciones penitenciaras, especialmente economistas y representantes de organizaciones obreras y patronales.

2.- En cuanto a otro aspecto muy controvertido y discutido, cuál es el de las remuneraciones, se establece como -

método especial el principio de que debe pagarse a los reclusos por su trabajo una remuneración basada sobre el salario normal del mercado libre. Se plantea, sin embargo, la discusión sobre las ventajas e inconvenientes de ese método, así como también se debe destinar una parte de las remuneraciones a indemnizar a las víctimas. Esto último fue examinado en el Segundo Seminario de Asia y Oriente Lejano, llevado acabo en Tokio en 1958, que se ocuparon al igual que el grupo consultivo europeo, en su cuarta sesión en Ginebra de 1958, de la integración del trabajo penitenciario en la Economía Nacional, de las remuneraciones y de los programas especiales de trabajo como categorías particulares de delinquentes.

Igual temperamento fué adoptado por el Comité Especial de Expertos en 1958, al recomendar que el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente de 1960, incluyera en su orden del día el tema de la integración del trabajo en la Economía Nacional y el problema de la remuneración de los reclusos, el cual mereció un exhaustivo examen. La actualidad del tema y su considerable importancia nos ha llevado a seguir los lineamientos generales trazados por el miembro informante, el Sr. García Basallo. El citado autor al analizar el sentido correcto que la integración del trabajo penitenciario ha de tener en la Economía Nacional de un país, delimita previamente las cuestiones que requieren solución adecuada para hacer posible tal finalidad. Entre ellas destaca el pleno empleo de los reclusos, la formación profesional cuando resulte necesaria a los diversos

sistemas de organización del trabajo y la competencia entre el trabajo penitenciario y el trabajo libre.

Considera luego las formas concretas de esa integración de los distintos tipos de establecimientos; instituciones --- agrícolas, prisiones abiertas, trabajos y obras públicas, colocación de recursos fuera del establecimiento en forma similar a los trabajadores libres en un programa de prelibertad, etc.

Refiriéndose al contenido de la integración, expresa " De antemano debe decirse que por integración del trabajo penitenciario no debe entenderse uno de índole puramente económico en torno al cual se haga girar subordinadamente el interés del recluso y de la sociedad en lograr la readaptación de aquél". Sin embargo, este hecho no impide que el aspecto económico juegue el importante papel que le corresponde de conformidad a la regla mínima 71 del Congreso de Ginebra, según la cual el trabajo debe de ser productivo.

Se reconoce empero que esa finalidad económica se haya subordinada a otro principio establecido en la regla mínima 72 según la cual el interés de los reclusos y su formación profesional no deben quedar subordinados a los beneficios penitenciarios de una industria penitenciaria.

Desde el punto de vista de la readaptación social, esa integración requiere que el recluso sepa que el trabajo que él realiza tiene el mismo carácter, sentido y valor social -- que el trabajo libre que tal vez ejecutaba antes de ingresar

en la prisión y que volverá a efectuar al reingresar a la sociedad. El trabajo realizado en estas circunstancias le permite sentirse vinculado a la comunidad al tiempo que ha de darle el sentimiento de participación con su esfuerzo diario en el desarrollo económico y social de ella. Paralelamente ello --- constituirá un aporte fundamental para que la gente modifique su actitud de desconfianza, hostilidad o indiferencia hacia el recluso de hoy y el liberado de mañana, lo que facilitaría la solución del trabajo penitenciario y la readaptación social -- del recluso. Debe abandonarse en un principio la idea de que el trabajo penitenciario se halla más relacionado con la pena que con el trabajo en general. Es imprescindible, para tal logro, que la comunidad social se encuentre correctamente informada acerca del carácter y de los propósitos que animan hoy al trabajo penitenciario y desterrar la creencia arraigada de que dicho trabajo tiene que ser un medio aflictivo o mortificante, "que debe ser de bajo costo, y que en todo caso es de mala calidad". Estas observaciones implican un problema de divulgación (de relaciones públicas) que es importante en materia penológica.

En el informe preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la integración del trabajo penitenciario en la Economía Nacional incluida la remuneración de los reclusos, se someten a la consideración del Congreso-- las siguientes -- propuestas sobre la integración del trabajo penitenciario:

a) Más que la integración económica del trabajo penitenciarío, debe recomendarse la integración del trabajo carcelario en el trabajo en general. Dicha integración y no la constituida por la transformación de los establecimientos penitenciarios en fuentes económicas de producción para beneficio del Estado o de los particulares es la requerida y justificada por las reglas y recomendaciones de las Naciones Unidas en la materia.

b) Dicha integración significa la aplicación al trabajo penitenciario de los beneficios sociales de protección y de seguridad y de índole económico aplicables al trabajo libre.

c) Para el logro de la integración el trabajo penitenciarío debe ser organizado conforme a una variedad de sistemas y con la cooperación directa de las organizaciones patronales y obreras. La cooperación de éstas organizaciones no significa que el trabajo penitenciarío, los reclusos y la administración penitenciaria se hallan sometidos a la jurisdicción de dichas organizaciones. Cualquiera que sea el sistema de organización adoptado, la administración penitenciaria ejercerá siempre las necesarias funciones de custodia y protección del recluso. En ningún caso debe ésta hallarse sometida a la autoridad o jurisdicción de particulares o de otras autoridades públicas o privadas.

d) La clase y organización del trabajo penitenciarío debe ser conforme a necesidades locales, regionales o nacionales. En el planteamiento del trabajo libre, en estas esferas,

deberá tenerse en cuenta la posible aportación del trabajo penitenciario. Este planteamiento e integración evitará el problema de la competencia al presente mantenido por considerar al trabajo penitenciario como algo aparte.

En consecuencia y dentro de las limitaciones debidas a su consideración jurídica, el trabajo realizado por el recluso deberá ser estimado como parte del trabajo en general. Esta equiparación no significa que el recluso se halle sometido a la jurisdicción de las organizaciones obreras.

e) La integración del trabajo penitenciario en el libre, no significa que dicho trabajo sea necesariamente industrial. Puede ser agrícola o representar actividades industriales menores, según las necesidades locales, regionales o nacionales.

f) Dicha integración será grandemente facilitada mediante:

I.- Una adecuada clasificación de los reclusos.

II.- El creciente uso de establecimientos abiertos y semiabiertos y la reducción de los cerrados al mínimo estrictamente necesario.

III.- La instalación de formas de trabajo industriales y no industriales de índole privada en los establecimientos mencionados.

IV.- La instalación de talleres especializados de ---

acuerdo a las necesidades industriales de la zona, ya sea local, regional o nacional.

V.- La organización de cooperativas de trabajo para -- los reclusos proporcionándoles los elementos necesarios para ello:

VI.- El aumento del número de reclusos autorizados para trabajar en el exterior del establecimiento por cuenta propia, la industria privada o el Estado.

a) La formación profesional del recluso debe de ser -- dada sólo cuando ella es necesaria y no ser utilizada como me -- dio para sustituir el trabajo penitenciario. Ella debe faci -- litar entre otros fines, el retorno del recluso a un medio en el cual dicha formación profesional puede ser utilizada en -- forma práctica.

b) El trabajo doméstico, de reparación y conservación, de oficina, servicios auxiliares, por los reclusos, debe ser reducido al mínimo necesario; sólo asignarán a estos trabajos los reclusos estrictamente requeridos para su realización. -- Si es necesario, estos trabajos pueden ser realizados en rota -- ción por todos los reclusos.

i) La integración del trabajo penitenciario en el li -- bro, será grandemente facilitada mediante la reducción o su -- presión, si es posible, de las penas cortas privativas de li -- bertad.

j) Igualmente mediante una adecuada organización de --

la asistencia pospenitenciaria, especialmente en lo que se refiere a la colocación del recluso.

Estas son en general las propuestas que se hicieron sobre la integración del trabajo penitenciario en la Economía Nacional.

Es evidente que poner en práctica todas y cada una de las recomendaciones, constituiría un avance muy grande en cuanto al trabajo penitenciario y la ayuda que se debe prestar a los internos, ya que esto significaría un beneficio para miles de personas que se ven afectados por la comisión de un delito de familiares o amigos y sobre todo sería un gran apoyo a la Economía Nacional en tan difícil momento y situación.

E) FUTURO Y BENEFICIO QUE TENDRIAN LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD CON UNA CARRERA TECNICA CALIFICADA.

La reubicación en el mundo libre principia en el momento en que el liberado llega a su hogar en forma definitiva, ya no como un simple visitante con permiso para salir por un fin de semana. Desde este momento, que lleva implícitas las miradas de todos los suyos hacia su rostro, el exrecluso inicia, propiamente, su vida en libertad. Es en este instante en el que se decidirá el destino del ex recluso y de su familia y al que mucho ayunará el tratamiento que haya recibido en la institución. Si la familia apoya sin limitaciones al liberado éste tendrá mayores posibilidades de salir adelante, si el problema económico no se agrava en gran medida con su llegada la posibilidad de reincidencia será menor y si al terminar su condena se encuentra con un trabajo bueno y seguro, las condiciones de volver a tener una vida honesta y normal son amplias y optimistas, porque no tendrá que preocuparse de el hecho de no contar con un empleo, solo en estos casos la reubicación o readaptación que se procuró tener en la cárcel habrá cumplido sus cometidos, habrá sido optima.

De lo anterior deriva la importancia que tienen los talleres y trabajos en ellos, es por eso que la ciencia y la técnica penitenciaria han determinado que cada taller, granja o industria carcelaria deben tener las características de una escuela de capacitación y perfeccionamiento, que pueda dotar de posibilidades de futuro al condenado, y hacer factible su --

readaptación digna y útil en sociedad.

La labor reductiva no debe limitarse a la alfabetización e instrucción, ni al encasillamiento de una disciplina penal determinada, sino que principalmente importa una capacitación laboral, que permita al hombre aprovechar el tiempo en que la pena le priva de libertad para volver a su término a la sociedad con aptitud profesional idónea, con verdadera competencia, condiciones estas, indispensables para incorporarse a la senda del orden y la dignidad que debe exigir las distintas actividades de la vida humana; contribuyendo asimismo a la formación de obreros capacitados, conscientes y técnicos profesionales, para colocarlos en las condiciones más favorables de nivel laboral y bienestar social, en relación con sus necesidades y perfeccionamiento contemporáneo.

Para llegar a una capacitación técnica aceptable de los internos es decir, de la enseñanza de un oficio con la intensidad que la época le requiere, de tal manera que el hombre recuperado reintegrese a la vida social normal como un elemento útil desde la perspectiva de su mejoramiento, capaz de incorporarse a las filas de todos los trabajadores que contribuyen con su actividad en el trabajo a lograr los altos objetivos de incrementar la producción, será necesario llegar a la transformación paulatina de los talleres penitenciarios que por lo general mantienen equipos de trabajo anticuados.

Al programarse en las Instituciones el trabajo, deberá atenderse primordialmente a su diversificación. No es lógico -

pensar en una sola actividad, en una única clase de trabajo -- para los establecimientos, donde se alojan personalidades distintas por su procedencia, carácter, inclinaciones, aptitudes- etc.. Es necesario la individualización y clasificación de los trabajos, de acuerdo a las distintas personalidades.

Los programas de trabajo deben necesariamente adoptarse de acuerdo con las características del lugar, adaptarse a las - necesidades de la vida libre, así la formación profesional será de acuerdo a estos objetivos, porque no hay que olvidar que la importancia del trabajo penitenciario está en el aprendizaje - profesional útil.

También es preciso una buena organización de trabajo, -- industrial, donde debe existir un sentido práctico en su progra - nación, un contenido reeducativo preeminente y casi exclusivo, - una modernización de elementos, maquinaria y procedimientos - - acorde con los adelantos de la industria libre, para adies- - trar y capacitar con criterio de utilidad.

En múltiples ocasiones la difícil economía de un país, - ha hecho que la adecuación de las modalidades de la industria - penitenciaria a la técnica de la industria libre, no pueda lle- varse a cabo, surgiendo una inferioridad ostensible en la capa- citación, una deformación profesional y desoriento del trabaja- dor penitenciario que no sabe desenvolverse utilmente en la vi- da libre. La solución está en la adecuación de medios, elemen- tos y procedimientos, y de no ser posibles en ciertas indus- - trias por razones financieras, desecharlas y hacer una intelli- gente elección de actividades industriales donde, con menor con

to, se pueda llevar acabo la adecuación.

Por otra parte, debe tenerse una flexibilidad de transformación para seguir el ritmo de las posibilidades de trabajo, porque de que serviría para la sociedad que el recluso que - egrese de un penal capacitado para tareas a las cuales no podrá por escases de la oferta o saturación de la demanda dedicarse en una vida futura. Por eso es necesario mantener los talleres carcelarios en condiciones de trabajo que se adecuen al ritmo de la vida industrial moderna. No se puede alcanzar la finalidad educativa con instalaciones y maquinaria anacrónicas e insuficientes, porque el trabajo en éstas condiciones -- impediría formar obreros útiles.

La enseñanza del oficio debe complementarse con una preparación técnica paralela. Cada taller debe de ser una escuela, poseer aulas anexas y material suficiente de enseñanza teórica. Estos estudios deben abarcar programas de especialización y ha de caracterizarse por la diversidad de temas. Otro factor decisivo en la enseñanza teórica radica en el personal, profesores y maestros idóneos, de reconocida capacidad técnica deben de ser seleccionados no solo por los conocimientos del oficio, -- sino por su capacidad didáctica, entendiendo de la vida penitenciaría y características de los reclusos.

La capacidad y aptitud adquirida por los internos durante su permanencia en el establecimiento tiene que ser reconocida para poder emplearla una vez egresado. Por lo que para -- tales fines deberá proveersele a q quienes demuestren esa capaci

dad, de un CERTIFICADO o título de capacitación sin que ninguna de sus características lo identifique como obtenido durante la reclusión.

En México se cuenta con una grata experiencia en cuanto a un buen centro de readaptación. Este es el famoso Centro Penitenciario del Estado de México, institución pionera en nuestro país y en América Latina de lo que debe de ser un lugar adecuado para la readaptación del individuo. A continuación una descripción de él:

"El Centro Penitenciario del Estado de México cubre, con cierta amplitud, los requisitos indispensables para la creación de un buen centro de readaptación, tiene 23 unidades de trabajo en los niveles industriales, semiindustriales, agropecuario, -- artesanal y de servicio. En estas unidades se distribuye el 100% de la población sentenciada, previos estudios psiquiátricos, -- psicológicos, pedagógicos, de trabajo social, médicos y vocacionales.

Todas las unidades de trabajo proveen ingresos al centro penitenciario, a excepción de la cocina y de los servicios de limpieza, pero en ninguna de ellas se deja de remunerar al recluso. Se ha iniciado dentro de la sección de mantenimiento un curso de capacitación de siete meses para atención de calderas y electricidad (embobinado de motores y compostura de maquinaria eléctrica). Entre las labores industriales sobresalen los talleres de fabricación de tabique, lavandería y planchaduría, dos maquinarias de vapor, centrifugas, secadoras, planchadoras,

y manglo, panadería. La unidad agropecuaria presenta diversos cultivos, según la época y hortaliza y unidades de piscicultura, avicultura y cunicultura. Las artesanías que sobresalen son la rebocería y la cestería. Las labores de mantenimiento alcanzan actividades de plomería y electricidad.

Lo anterior nos otorga una visión del trabajo casi completo en relación a posibilidades y realidad. Para cada unidad de trabajo existe una persona libre, maestro de taller y un supervisor general de trabajos. Ningún interno tiene capacidad de mando ni concesiones especiales, de suerte que la Administración lleva el control de todos los productos y su canalización en el mercado, sea éste de procedencia pública o privada. Pero no es todo, se requiere la conexión con la posinstitución, generalmente con los patronatos para liberados; de la afinación de las técnicas empleadas y del ensayo de nuevas; de la eliminación del personal que constantemente deja de funcionar y de la preparación del que deberá de sustituirlo; del incremento de bases teóricas confrontadas con la realidad penitenciaria y de la correlación además con organismos públicos y privados para aprovechamiento técnico y práctico; direcciones de agricultura y ganadería, de promoción industrial, y artesanal y turística, contacto con la Universidad, sobre todo en relación a Administración De Empresas, centros de productividad y organismos subsidiarios, para llevar acabo un enfrentamiento que primero será experimental y después será técnico, programado y constante, a corto y largo plazo, según las necesidades y posibilidades de dicha prisión y cada región.

De esta suerte se alcanzarán, en materia de trabajo pe
nitenciario las metas propuestas por la Doctrina, sea está to
mada en forma particular, sea en plan general, reglas de las
Naciones Unidas y recomendaciones de los Congresos penitencia
rios y criminológicos. De esta suerte se culminará en las --
prescripciones que en materia laboral se requieren para la re
habilitación de delincuentes y que nuestra Constitución acoge,
en forma general, en el segundo párrafo de su artículo 18.

Es preciso asentar, que trabajo y capacitación para él,
es solo uno de los grandes capítulos que debe cubrir todo sis
tema penitenciario para rehabilitar al delincuente, pero es
el gran capítulo, casi definitivo, que la sociedad moderna de
be procurar cubrir en forma sistemática, técnica y científica
para lograr la estructuración de una sociedad que cada vez
afrenta con mayor agudeza, los problemas de improductividad -
social e individual que concluyen en el parasitismo y la de--
linuencia. Es preciso hacer de todo sujeto un humano ávido
de trabajo, única forma en la actualidad, de superación autén
tica y legítima".⁴⁴

Finalmente mencionaré que en el momento que una perso
na se encuentra libre sufre demasiado para poder reincorporar
se a la sociedad. El medio social es un gran enemigo, porque
generalmente es hostil y cruel, la actitud recelosa y de fran
co repudio con la que la sociedad recibe a los hombres que --
IV.- Sánchez Calindo Antonio, El Derecho a la Readaptación So
cial. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981.

han permanecido en prisión son factores muy importantes que de terminan la reincidencia o la curación de el exreo.

Es por eso que considero que el futuro del privado de - la libertad es el objeto primordial de cualquier clase de re- adaptación, ya sea mediante la educación, el trabajo, la asis- tencia terapéutica o la ayuda religiosa, lo único que nos debe de importar es la rehabilitación de aquel que transgredió las normas sociales y que por ende recibió un castigo.

Así el trabajo que desarrolle, nos trató una de las for- mas de readaptación, el trabajo penitenciario, desde sus ante- cedentes en nuestro gran país, hasta las concepciones crimi- nológicas más modernos, cuya finalidad fué, no desarrollar una - investigación muy profunda, sino expresar mi inquietud y deseo de convertir al trabajo penitenciario como el medio más apto - para salvar a miles de personas y para beneficio de el Estado y de la sociedad.

Por eso espero que las personas que lleguen a tener co- nocimiento de ésta investigación, comprendan la importancia de una buena estructura de trabajo en las prisiones y realmente - asisilen que una persona puede llegar a corregirse y a cambiar si por desgracia delinquiró, y nosotros tenemos la obligación - de no tratarlo y verlo como una persona rara o sin valor, sino debemos apoyarlo en todo lo que podamos, tendiéndole nuestra - mano para que sienta que ha vuelto al mundo al que antes perte- necía.

CONCLUSIONES.

En la elaboración del presente trabajo las siguientes conclusiones que surgieron al sustentante fueron las siguientes:

1.- La pena de prisión y el consiguiente trabajo en ella fue visto hasta hace poco como algo carente de sentido.

2.- Son pocos los autores que han tratado de darle un sentido y utilidad económica al trabajo penitenciario y siguen siendo pocos aquéllos que realmente se preocupan de la situación que viven los internos en las prisiones.

3.- La remuneración económica debe de ser considerada no sólo como un derecho, deben crearse situaciones o condiciones iguales al del trabajo de las personas libres, como sería la existencia de un seguro social, prestaciones de ley y todo lo que puede tener cualquier trabajador en libertad.

4.- En consecuencia a la conclusión anterior, es necesaria la creación de un capítulo especial dentro de la ley federal del trabajo, en el título sexto que se refiere a los trabajos especiales, porque el trabajo penitenciario es un trabajo normal pero con condiciones muy especiales.

5.- Sólomente se ha visto al trabajo penitenciario como un medio para entretener al recluso, cosa que en estos tiempos es ridícula y sin ningún sentido readaptador.

6.- El trabajo penitenciario ha sido desarrollado por

el Estado como algo sin importancia, cosa que no debería de ser, porque este es demasiado importante, ya que ayuda a modificar la personalidad del individuo y lo rehabilita, no debe ya ser considerado como un medio más para matar el inquietante transcurso del tiempo en prisión.

7.- Las autoridades penitenciarias y demás personas implicadas en la regulación del trabajo penitenciario, no ven a éste como un medio de desarrollo económico del interno y de la propia economía nacional, se conforman con el hecho de tener talleres semidesarrollados, sin darse cuenta que están ocasionando mucho mal que tal vez a la larga pueda causar tanto o más daño que el hecho de no haber tenido ninguna labor en prisión.

8.- Es necesaria la ayuda del Estado y de la iniciativa Privada para hacer que el trabajo carcelario deje de ser rudimentario y poco atractivo para los fines de una buena readaptación social, porque de que nos van a servir personas libres de la prisión si no conocen ninguna profesión y no van a poder encontrar empleo en el mundo libre al que se incorporan.

9.- Constituye para el Estado una obligación, la creación de talleres especializados en las prisiones.

10.- El Estado tiene la obligación de hacer de el trabajo carcelario algo productivo, debe dejarse de falsos métodos y desalentadores programas y crear planes de trabajo que tengan un buen futuro y que estén acorde a la realidad de readaptación que en ellos se busca.

11.- Fomentar la intervención de la Iniciativa Privada

en el trabajo penitenciario debe ser primordial para el Estado dentro de su política criminológica.

12.- Si el Estado no se preocupa por hacer de los reclusos o exreclusos, personas capaces para desarrollar un buen trabajo, estos se verán en una situación muy difícil y lo más seguro es que volverán a delinquir, por eso es necesario que el gobierno se preocupe de crear fuentes de trabajo para aquellos que salen de la cárcel, sino es muy seguro que pronto volverá a tener a aquellos que ya estuvieron otra vez en prisión.

13.- La búsqueda de buenas situaciones para los presos y los exreclusos debe ser un elemento muy importante y de extrema necesidad en la política de cualquier gobierno, éste tiene la obligación de crear empleos en las prisiones que sean bien remunerados y de buena calidad técnica para que al salir de la prisión los internos no tengan problemas en la búsqueda de un empleo digno de cualquier ser humano, porque sólo de esa forma podremos hacer de aquellos delincuentes, personas honradas y benéficas para la sociedad.

14.- El Estado tiene la obligación de legislar sobre la creación del trabajo en las cárceles, no debe de dejar solo en Reglamentos internos la mención de un trabajo remunerativo (como lo dice en el Artículo 61 y demás relativos del Reglamento para Reclusorios del Distrito Federal) o como lo menciona en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, debe formar un cuerpo completo de preceptos que indiquen la forma en que el trabajo penitenciario se desarrollará y cual será el mejor camino para crear buenas oportunidades para los reclusos.

sos.

15.- En lo referente a condiciones laborales, estas no deben ser únicamente sobre determinados puntos (como es sobre higiene seguridad en aspectos del trabajo y protección de la maternidad), debe extenderse a todos los aspectos del trabajo en general, para hacer olvidar en mayor medida, la diferencia existente con el trabajo en libertad.

16.- En el momento en que el prisionero tiene un trabajo, éste se encuentra con determinados riesgos, por lo que es necesario que el Estado, con apoyo de aquellos que van a ser los patrones, creen establecimientos médicos especiales para los reclusos y los exreclusos. Es por eso que los trabajadores penitenciarios, necesitan el Seguro Social.

17.- La creación de una legislación sobre el trabajo de las personas sujetas a proceso, la forma de retribución - la clasificación con los sentenciados y el asparo de talleres de acuerdo a la situación jurídica, es una medida necesaria para que no se afecte en grave medida el restablecimiento y reincorporación de los procesados al mundo libre.

18.- Es necesario que el Reglamento Interior para Penales del Distrito Federal asistenta perfectamente las bases para el tratamiento de los procesados y de los sentenciados, ya que señala de una manera superficial, cuales son unos y cuales otros. Lo mismo sucede con la Ley de Normas Mínimas que en su artículo 18 nos dice "Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente", surgiendo nuevamente el desconcierto.

19.- Una adecuada regulación del salario es indispensable para que no se explote a los reclusos, deben buscarse medidas y métodos precisos para que los internos tengan la seguridad de que su salario no irá a dar al bolsillo de los Directores de los Reclutorios y demás personas del mundo penitenciario. Me atrevo a sugerir la implantación de un control mediante computadoras con las que se pueda llevar el control de los salarios de cada uno de los internos, por supuesto con la constante supervisión de personal capacitado y de confianza.

20.- Como última conclusión y en relación con el punto cuatro de las mismas he de manifestar que de acuerdo a los siguientes CONSIDERANDOS:

a).- Que el recluso trabajador no tiene una seguridad-jurídica en cuanto a las prestaciones a que tiene derecho por trabajo en prisión.

b).- Que queda fuera de cualquier tipo de control la reglamentación de las condiciones laborales a que tienen derecho los internos.

c).- Que debido a que poco o nulo se ha hecho por tratar de legislar en materia de trabajo penitenciario; El suscrito propone a este H. Jurado, la creación del anteproyecto sobre la elaboración de el capítulo denominado "Trabajadores de las prisiones" que deberá quedar comprendido dentro del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a los trabajos especiales.

CAPITULO XVIII. TRABAJADORES DE LAS PRISIONES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a todas aquellas personas que se encuentren en prisión y que tengan la calidad de sentenciados.

También serán aplicables a los procesados cuando ellos voluntariamente y en razón de su readaptación y rehabilitación, tomen como terapia ocupacional la realización de un trabajo, pero sin ninguna obligación de las autoridades de imponer tal.

ARTICULO 2.- Los trabajadores de prisión podrán ser de cualquier nacionalidad, clase social o sexo, no importando la calidad que se tenga, conforme lo establece el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito.- Un ejemplar quedará en poder de cada parte para el amplio conocimiento de las prestaciones y derechos que tienen los internos.

ARTICULO 4.- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- El consumo de bebidas embriagantes.

II.- El consumo de narcóticos o drogas enervantes, aun cuando existe prescripción médica.

III.- El tráfico de drogas enervantes.

ARTICULO 5.- Cualquier violación al artículo anterior, causará inmediatamente el cese de labores al infractor, - haciendose también acreedor a las sanciones que disponga el Reglamento Interior del Reclusorio.

ARTICULO 6.- La jornada de trabajo se ajustará a lo que dispone el artículo 123 en su primera y segunda fracción constitucional, elcual no podrá exceder de ocho horas en turno matutino y de siete en caso de nocturno.

ARTICULO 7.- Las horas extraordinarias de trabajo no podrán exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ARTICULO 8.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo anterior se retribuirán con un cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

ARTICULO 9.- Los patronos de los trabajadores penitenciarios serán los siguientes:

I.- Los representantes del gobierno que designe la Autoridad competente en su caso.

II.- Las Empresas Privadas que con arreglo a las condiciones que establece el Estado, puedan utilizar la mano de obra de las cárceles.

III.- Las Organizaciones Patronales, obreras y demás que de acuerdo a convenios bilaterales con el Estado se encuentren en la buena disposición de crear una mano de obra eficiente y calificada.

ARTICULO 10.- Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Tratar con dignidad y respeto al trabajador.

- II.- Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para desarrollar sus labores, - así como para su alimentación sana y satisfactoria.
- III.- Pagar indemnizaciones en los casos en que prevea la misma Ley Federal del Trabajo.
- IV.- Fomentar y procurar la capacitación de los trabajadores.
- V.- Proporcionar el material o máquinas indispensables para la realización del trabajo..

ARTICULO 11 . - El trabajador penitenciario tendrá derecho a vacaciones, cuando a criterio del Consejo técnico e interdisciplinario estas sean convenientes, debiendo tomarse en cuenta la - clase del delito, la peligrosidad del sujeto y la poca o mucha readaptación que haya tenido el sentenciado durante el transcurso de su condena.

ARTICULO 12 . - Las condiciones de trabajo y los derechos - de los internos a que se refiere el presente capítulo, serán vigilados por inspectores de Trabajo, que certificarán que se lleven acabo las normas y principios establecidos.

En caso de que no suceda esto, el Inspector informarán inmediatamente sobre las anomalías en las instalaciones o en lo que considere anormal, para que la Autoridad Com -

petente, nombrada por el Ejecutivo Federal para la vigilancia de los establecimientos penitenciario, tome las medidas necesarias para que estas se lleven acabo con la mayor prontitud posible.

ARTICULO 13 . - Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo:

I.- Cuando el trabajador incurra en alguna falta de las señaladas por el artículo cuarto del presente capítulo.

II.- La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina.

III.- El incumplimiento de las relaciones de trabajo.

ARTICULO 14 . - Son obligaciones del patrón, además de las referidas por el artículo diez de este capítulo, las siguientes:

I.- Pagar al trabajador su salario cuando este se encuentre enfermo.

II.- Proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación.

III.- En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio.

BIBLIOGRAFIA

ACUSA GALLARDO JORGE y OTROS. "LA REALIDAD PENITENCIARIA EN - MEXICO". Impresiones Aries, México. 1974.

ARGUELLES BENJAMIN. "EL TRABAJO Y LA VIGILANCIA DE LOS REOS - SUJETOS A LIBERTAD PREPARATORIA". Año XXI, No. 10, Octubre -- 1955, México, D.F.

BERCHELMANN ARIEPE, ANTONIO. "EL SISTEMA DE READAPTACION SO- CIAL EN COAHUILA." Biblioteca de la Universidad Autónoma de - Coahuila, Volumen 6, Saltillo, Coahuila, México, 1981.

BERNALDO DE QUIROZ CONSTNACIO. "LECCIONES DE DERECHOS PENITEN- CIARIO". Editorial Cajica. México, 1953.

BOUZON DE TERRANO EMILIO Y GARCIA BASOLO J. CARLOS. "REALIDAD POS PENITENCIARIA ARGENTINA". Instituto de Estudios Criminoló- gicos, Buenos Aires, 1980.

BUENO ARUE FRANCISCO. "ESTUDIOS PENALES Y PENITENCIARIOS". Pu- blicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Año 51.

CARRANCA Y RIVAS PAUL. "DERECHO- -PENAL- -MEXICANO". Edito--- rial Porrúa México, 1974.

CARRANCA Y RIVAS PAUL. "DERECHO PENITENCIARIO". Editorial Po--- rrúa, México, 1981.

CASTASEDA GARCIA CARMEN. "PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL EN MEXICO".

CENICEROS JOSE ANGEL. "LAS CARCELES DE LA ACORDADA Y BELEN, AN TECESORAS DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL". Editorial Botas, México, 1954.

CENICEROS JOSE ANGEL Y PIRA Y PALACIOS JAVIER. "LAS PRISIONES EN MEXICO". Criminalia- Año LX, No. 11, noviembre de 1952, México D.F.

CENICEROS JOSE ANGEL. "PROBLEMAS PENITENCIARIOS". Criminalia. Año IX, No. 10, junio de 1943, México.

CLAVISERO FRANCISCO JAVIER. "HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO". Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos, 1971.

CUELLO CALON EUGENIO. "LA MODERNA PENOLOGIA". Bosch Editores, Barcelona 1963.

FERNANDEZ DOBLADO LUIS. "EL TRABAJO COMO MEDIO PARA LA READAPTACION SOCIAL DEL INTERNO". Revista Mexicana de prevención y -- readaptación social No. 9, México 1973.

GARCIA BASOLO J. CARLOS. "ALGUNAS TENDENCIAS ACTUALES DE LA -- CIENCIA PENITENCIARIA". Buenos Aires 1970, Monografías Jurídicas, No. 124.

GARCIA CORDERO FERNANDO. "TRABAJO PENITENCIARIO". México 1974, V Congreso Nacional Penitenciario.

GARCIA CORDERO FERNANDO. "LA PRISION PREVENTIVA Y SU LEGISLACION SECUNDARIA". Procuraduría General de la República, México, 1974.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. "LA PRISION". México, 1975, Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. "SOBRE EL REGIMEN PENITENCIARIO", México, 1977.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. "EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL ". México 1967. U.N.A.M.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. "LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA". Cárdenas Editores y distribuidor, 1978, Primera Edición.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. "MANUAL DE PRISIONES". Ediciones Botas, México 1970.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. "EL FINAL DE LECUMBERRI". México 1979. Editorial Porrúa.

GARCIA VALDEZ CARLOS. "TRABAJO PENITENCIARIO EN ESPAÑA". Madrid, Año LXXV, Publicaciones del Instituto de Criminología.

GONZALEZ BUSTAMENTA JUAN JOSE. "LA REFORMA PENITENCIARIA EN MEXICO". Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México, 1946.

GUZMAN FRANCO RICARDO Y OTROS. " MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES". Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie Manual de Enseñanza/5, 1976.

LUGO MACIAS ALEJANDRO. "COMPARACION ENTRE LA PRISION Y SUS RESULTADOS CON LA READAPTACION DEL DELINCUENTE". Revista Criminológica, Año XXI, No. 1, enero 1955, México, D.F.

MACEDO MIGUEL S. "EVOLUCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES EN MEXICO" Revista Criminalia, Año V.

MALO CAMACHO GUSTAVO. " MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO ". México, 1976. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

MALO CAMACHO GUSTAVO. "HISTORIA DE LAS CARCELES EN MEXICO". - México 1978. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

MALO CAMACHO GUSTAVO. " METODOS PARA LA APLICACION PRACTICA DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS". México 1971.

MALO CAMACHO GUSTAVO. " EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Y LA COLONIA PENAL DE LAS ISLAS MARIAS". Revista Criminalia, No. 1, Volumen II, 1985.

MARCO DE PONT LUIS. "PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS". Buenos Aires 1974, Ediciones Depalma.

MARCO DE PONT LUIS. "DERECHO PENITENCIARIO". Cardenas Editor y Distribuidor, Primera Edición 1984.

MARTINEZ NUÑEZ EUGENIO. "HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". Talleres Gráficos de la Nación, México, 1968.

MELOSSI DARIO. "LOS ORIGENES DEL SISTEMA PENITENCIARIO", 1980 Editorial Siglo XXI.

MEXICO, SECRETARIA DE GOBERNACION. "LEGISLACION PENITENCIARIA MEXICANA". Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Serie Legislación, Volumen I.

MEXICO, SECRETARIA DE GOBERNACION. "TRABAJO PENITENCIARIO".

MEXICO, LEYES, DECRETOS, REGLAMENTO PARA RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

MEXICO, SECRETARIA DE GOBERNACION. "REFORMA PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL EN MEXICO". Tono III.

MINISTERIO DE GOBERNACION. "TRABAJO PENITENCIARIO EN GUATEMALA". Guatemala 1963.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES. "EL TRABAJO PENITENCIARIO EN ESPAÑA". Madrid 1963.

MORRIS NOVAL. "EL FUTURO DE LAS PRISIONES". México, 1978. Editorial Siglo XXI.

NEWMAN ELIAS. "EVOLUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y REGIMEN CARCELARIO". Buenos Aires 1971. Editorial Pannedilla.

NEWMAN ELIAS. "PRISION ABIERTA". Buenos Aires 1968. Editorial Depalma.

PEÑA CARRERA PAUL. "INFLUENCIA DEL AMBIENTE CARCELARIO SOBRE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE". Revista Criminología. Año --- XXIX.

PETTINATO ROBERTO. "LA INTEGRACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA ECONOMIA NACIONAL, INCLUIDA LA REMUNERACION DE LOS RECLUSOS". Criminología Año XXVI, No. 12, diciembre 1960, México, D.F.

QUIROZ CUARON ALFONSO. " LA PENA DE MUERTE EN MEXICO ". México 1948, Revista Criminalia Año XIV.

RANGEL VAZQUEZ MANGEL. "LA REEDUCACION Y READAPTACION POR EL TRABAJO OBLIGATORIO". Revista Criminalia, Año XXI, No. 1, enero de 1955, México D.F.

RODRIGUEZ MANTANERA LUIS. " LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTOS DE LA PRISION". México 1980. Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

RUIZ FUNDIS MARIANO. "PRISION Y COMUNIDAD". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

SANCHEZ GALINDO ANTONIO. "PENOLOGIA". Temas Penitenciarios, México, 1979.

SANCHEZ GALINDO ANTONIO. " EL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL". Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.

SANCHEZ GALINDO ANTONIO. " EL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO", Gobierno del Estado de Toluca, México, 1969.

VELA TREVIÑO SERGIO. "DESAPARACION DE LA PRISION PREVENTIVA Y DE LA LIBERTAD PREVISIONAL". Tercera Jornada Latinoamericana de Defensa Social. México, 1979.

VIDAL RIVEROLA CARLOS. "EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS EN LAS PRISIONES". Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Volumen II No. 17, abril, mayo, junio 1975, México. D.F.

ZERPA BRAVO DORA. " CONSIDERACIONES EN TORNO AL TRABAJO PENITENCIARIO/COMO FACTOR DE REHABILITACION DEL RECLUSO". Valen--

cia 1979. Universidad de Carabobo. Instituto de Investigaciones Penales y Criminológicas.